

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Acuerdo 117/2020

ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y

CONSIDERANDO

- I. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 prevé en la Estrategia 1 relativa a Política y Gobierno, el combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
- II. Que en virtud de las Resoluciones 1267 (1999), 1373 (2001), 1456 (2003) y demás relacionadas, emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, México reconoce la estrecha relación que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia organizada, comprometiéndose a elaborar mecanismos para prevenir y reprimir actos de terrorismo.
- III. Que desde el año 2000, México es miembro de pleno derecho del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), organismo intergubernamental que fija los estándares internacionales en materia de prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
- IV. Que México ha participado activamente en el diseño e implementación de las 40 recomendaciones del GAFI, por medio de las cuales se prevé la adopción de medidas necesarias para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos de terrorismo o su financiamiento, así como el producto obtenido de dichas conductas delictivas.
- V. Que el GAFI establece en su recomendación 4 que los países miembros deberán implementar los procedimientos para dar cumplimiento a medidas similares a las establecidas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Convención de Viena), la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres Protocolos Suplementarios (Convención de Palermo) y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999; instrumentos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano con el objeto de promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas que atentan contra la seguridad y estabilidad de las naciones y del sistema financiero internacional.
- VI. Que el 4 de abril de 2015 se abrogaron la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y entró en vigor la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- VII. Que a la fecha siguen vigentes, en materia de prevención y detección de actos, omisiones y operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y las Disposiciones a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, hasta en tanto no se emitan las disposiciones a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, conforme a la Disposición Transitoria Tercera de esta última ordenamiento.
- VIII. Que para atender las recomendaciones formuladas a México por el GAFI, con motivo de evaluación Mutua del año 2018, es necesario emitir las disposiciones a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas e integrar en un mismo ordenamiento las disposiciones aplicables a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como a las instituciones de fianzas y una vez escuchada la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien emitir el presente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE
REFIERE EL ARTICULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS,
APLICABLES A INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS**

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Primera. Las presentes Disposiciones tienen por objeto conforme a lo dispuesto por el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

I. Establecer las medidas y procedimientos mínimos que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán observar para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal;

II. Señalar la forma, términos y modalidad, conforme a los cuales las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deben presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus Clientes relativos a la fracción I de la presente Disposición.

b) Los actos, operaciones o servicios que realicen los miembros de su consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados o apoderados, que pudiesen actualizar los supuestos previstos en la fracción I de esta Disposición, así como contravenir o no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en estas Disposiciones.

III. Fijar los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas y los Agentes deben observar para dar cumplimiento con lo dispuesto en estas Disposiciones.

En los términos de las disposiciones de carácter general que emite la Comisión, las Instituciones acordaran con las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la Ley, la forma y términos en que coadyuvarán en el cumplimiento de estas Disposiciones.

Segunda. Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá, en forma singular o plural, por:

I. Agentes, a las personas físicas y morales, que no están vinculadas con las Instituciones por una relación de trabajo que intervengan en la contratación de seguros y de fianzas mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, así como en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes y que cuenten con la autorización de la Comisión para ello.

II. Archivo o Registro, al conjunto de datos y documentos que se conserven o almacenen en formato impreso o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios, se asegure que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta, teniendo como fin integrar, conservar y evidenciar las Operaciones de las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros.

III. Beneficiario, a la persona:

a) Designada por el asegurado o por Ley, para que, cuando se verifique la eventualidad prevista en el contrato de seguro, se le abone el dinero o se presten los servicios que constituyen el contenido de la obligación a cargo de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

b) Que tiene el carácter de acreedor de la obligación garantizada en una póliza de fianza o en un certificado de caución.

c) Que tenga el carácter de fideicomisario, en un contrato de fideicomiso.

d) En cuyo favor se hagan estipulaciones en un contrato de mandato, comisión o en cualquier otro.

IV. Cliente, a la persona física o moral o fiduciaria, que tenga el carácter de:

a) Contratante, al obligado a pagar una prima en un contrato o póliza de seguro distinto al de caución o fianza, y que está obligado a pagar para que al verificarse la eventualidad prevista en dichos documentos, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros resarza el daño, pague una suma de dinero o preste los servicios que constituyen el contenido de la obligación a su cargo.

b) Asegurado, cuando no siendo contratante paga total o parcialmente la prima o destina recursos para inversión en un contrato o póliza de seguro, para que al verificarse la eventualidad prevista en dichos documentos, la Institución de Seguros, a él o a su Beneficiario, les resarza el daño, pague una suma de dinero o preste los servicios que constituyen el contenido de la obligación a su cargo.

c) Contratante, fiado u obligado solidario en un contrato o póliza de fianza o seguro de caución, obligado, según corresponda, a pagar una prima para que la Institución cumpla con las obligaciones a su cargo, cuando aquéllos no lo hagan.

d) Fideicomitente en un contrato de fideicomiso, en el que la Institución sea la fiduciaria.

e) Comitente en una comisión mercantil.

f) Mandante tratándose de un mandato.

g) Obligado a pagar una contraprestación por los servicios que reciba de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, por virtud de un contrato distinto a los de seguro o de fianza.

h) Comprador del salvamento, la persona física o moral que adquiere bienes, mediante el pago de los mismos a la Institución de Seguros, con posterioridad a la ocurrencia de un siniestro, a los cuales la aseguradora les determina un valor estimado de recuperación.

Las personas físicas que se encuentren sujetas al régimen fiscal aplicable a personas físicas con actividad empresarial serán consideradas como personas morales para efectos de lo establecido en las presentes Disposiciones, salvo por lo que se refiere a la integración del expediente de éstas, misma que deberá realizarse en términos de lo establecido en la Disposición Cuarta.

V. Comisión, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

VI. Comité, al Comité de Comunicación y Control a que se refiere la Disposición Cuadragésima Cuarta.

VII. Contrato, al contrato de seguro; de fianza; de fideicomiso, a la comisión, al mandato, y cualquier otro que las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros, celebren con sus Clientes para llevar a cabo alguna Operación.

VIII. Consorcio, al conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un grupo de personas, tengan el Control de las primeras.

IX. Control, a la capacidad de una persona o grupo de personas, a través de la propiedad de valores, por la celebración de un contrato o por cualquier otro acto jurídico, para:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en la asamblea general de accionistas o de socios o en el órgano de gobierno equivalente de una persona moral.

b) Nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o equivalentes de una persona moral.

c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

d) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral.

Adicionalmente, se entenderá que ejerce el Control aquella persona física que directa o indirectamente, adquiera el veinticinco por ciento o más de la composición accionaria o del capital social, de una persona moral.

X. Cuenta Concentradora, a la cuenta bancaria o de depósito de dinero que una Institución o Sociedad Mutualista de Seguros abra a su favor en una institución de crédito, para recibir a través de dicha cuenta recursos de los Clientes o deudores.

XI. Dispositivo, al equipo que permite acceder a la red mundial denominada Internet, el cual puede ser utilizado para celebrar Operaciones.

XII. Entidad Financiera Extranjera, a la entidad o institución constituida fuera del territorio nacional que preste servicios financieros y que se encuentre regulada y supervisada en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo por las autoridades del país en donde se haya constituido.

XIII. Fideicomiso, se entenderá como tal tanto a los Fideicomisos celebrados o constituidos conforme a la legislación nacional dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como cualquier instrumento jurídico o entidad análoga a éste, celebrado o constituido conforme a las leyes extranjeras y fuera del territorio nacional.

XIV. Firma Electrónica, a los rasgos o datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al suscriptor u originador de la instrucción de alguna Operación o servicio financiero e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

XV. Firma Electrónica Avanzada, al certificado digital con el que deben contar las personas físicas y morales, conforme a lo dispuesto por el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.

XVI. Geolocalización, a las coordenadas geográficas de latitud y longitud en que se encuentre el Dispositivo.

XVII. Grado de Riesgo, a la clasificación de los Clientes llevada a cabo por la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros con base en la evaluación de su Riesgo.

XVIII. Grupo Empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una sociedad mantiene el Control de dichas personas morales. Asimismo, se considerará como Grupo Empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

XIX. Infraestructura Tecnológica, a los equipos de cómputo, instalaciones de procesamiento de datos y comunicaciones, equipos y redes de comunicaciones, sistemas operativos, bases de datos, aplicaciones y sistemas que utilizan las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros para soportar sus Operaciones.

XX. Institución de Seguros, a la sociedad anónima autorizada para organizarse y operar conforme a la Ley como institución de seguros, siendo su objeto la realización de las Operaciones, en términos del artículo 25 de la Ley.

XXI. Institución de Fianzas, a la sociedad anónima autorizada para organizarse y operar conforme a la Ley como institución de fianzas, siendo su objeto el otorgamiento de fianzas a título oneroso, en los términos del artículo 36 de la Ley.

XXII. Institución (es), a la Institución de Seguros y a la Institución de Fianzas.

XXIII. Ley, a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

XXIV. Lista de Personas Bloqueadas, a la lista provista por la Secretaría a que se refiere el Capítulo XV de las presentes Disposiciones.

XXV. Manual de Cumplimiento, al documento a que se refiere la Disposición Septuagésima Tercera.

XXVI. Mensaje de Datos, a la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, conforme al Código de Comercio.

XXVII. Mitigantes, a las políticas y procedimientos implementados por las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que contribuyen a administrar y disminuir la exposición a los Riesgos identificados en la metodología a que hace referencia el Capítulo III de las presentes Disposiciones.

XXVIII. Modelo novedoso, a aquel que para la prestación de servicios financieros utilice herramientas o medios tecnológicos con modalidades distintas a las existentes en el mercado al momento que se otorgue la autorización temporal a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

XXIX. Oficial de Cumplimiento, a la persona a que se refiere la Disposición Cuadragésima Octava.

XXX. Operaciones, a las operaciones a que se refiere la Ley:

a) Tratándose de Instituciones de Seguros en el artículo 118, fracciones I, II, IX, X, XI, XV, XVI, XXI, XXIII y XXIV, de la Ley, y las análogas y conexas a las anteriores que autorice la Secretaría conforme a la fracción XXVI del precepto citado, así como las operaciones de salvamento, tal como se encuentren definidas en las disposiciones de carácter general que emite la Comisión, cuando exista la posibilidad de que se liquiden en efectivo.

b) En el caso de Sociedades Mutualistas de Seguros en el artículo 341, fracciones I, VI, VII, VIII, XII, de la Ley y las análogas y conexas a las anteriores que autorice la Secretaría conforme a la fracción XIII.

c) Para Instituciones de Fianzas, las establecidas en el artículo 144, fracciones I, II, IX, X, XI XIV, XVII y XVIII de la Ley, y las demás análogas y conexas a las anteriores que autorice la Secretaría.

XXXI. Operación Interna Preocupante, a la Operación, actividad, conducta o comportamiento de cualquiera de los accionistas, socios, directivos, funcionarios, empleados, apoderados y de quienes ejerzan el Control de las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros, que por sus características, pudiera contravenir, vulnerar o evadir la aplicación de lo dispuesto por la Ley o las presentes Disposiciones, o aquella que, por cualquier otra causa, resulte dubitativa para las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros por considerar que pudiese favorecer o no alertar sobre actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

XXXII. Operación Inusual, a la Operación, actividad, conducta o comportamiento de un Cliente que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida por la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros o declarada a ésta, o con el perfil transaccional inicial o habitual de dicho Cliente, en función al origen o destino de los recursos, así como al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicha operación, actividad, conducta o comportamiento, o bien aquella Operación, actividad, conducta o comportamiento que un Cliente realice o pretenda realizar con la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros de que se trate en la que, por cualquier causa, ésta considere que los recursos correspondientes pudieran ser utilizados para prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

XXXIII. Operación Relevante, a la Operación que se realice con los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, así como con cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones a su equivalente en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en los Estados Unidos Mexicanos, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación.

XXXIV. Persona Políticamente Expuesta, a aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos y organizaciones internacionales; entendidas como aquellas entidades establecidas mediante acuerdos políticos oficiales entre estados, los cuales tienen el estatus de tratados internacionales; cuya existencia es reconocida por la ley en sus respectivos estados miembros y no son tratadas como unidades institucionales residentes de los países en los que están ubicadas.

Se asimilan a las Personas Políticamente Expuestas el cónyuge, la concubina, el concubinario y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las personas morales con las que la Persona Políticamente Expuesta mantenga vínculos patrimoniales.

Al respecto, se continuarán considerando Personas Políticamente Expuestas nacionales a aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante el año siguiente a aquél en que hubiesen dejado su encargo.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que una persona deje de reunir las características requeridas para ser considerada como Persona Políticamente Expuesta nacional, dentro del año inmediato anterior a aquél en que se inicie la nueva relación comercial con alguna Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, ésta última deberá catalogarla como tal, durante el año siguiente a que se inicie la nueva relación.

XXXV. Propietario Real, a la persona física que no siendo el Cliente, o Beneficiario, por medio de otra o de cualquier acto o mecanismo, obtiene los beneficios derivados de un contrato u Operación celebrado con la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, disfrute, aprovechamiento o disposición de los recursos, esto es, como el verdadero dueño de los recursos.

El término Propietario Real también comprende a las personas que ejerzan el Control sobre una persona moral, así como, en su caso, a las personas que puedan instruir o determinar, para beneficio económico propio, los actos susceptibles de realizarse a través de Fideicomisos, mandatos o comisiones.

XXXVI. Proveedor de Recursos, a aquella persona que, sin ser el Cliente en una Operación con componente de ahorro de inversión, aporta los recursos sin obtener los beneficios económicos derivados de esa Operación.

XXXVII. Riesgo, a la probabilidad de que las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros puedan ser utilizadas por los Clientes para realizar actos u Operaciones a través de los cuales pudiesen favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

XXXVIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXXIX. Sociedad Mutualista de Seguros, a la sociedad autorizada para organizarse y operar conforme a la Ley con tal carácter.

CAPITULO II**POLITICA DE IDENTIFICACION DEL CLIENTE**

Tercera. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la cual comprenderá, cuando menos, los lineamientos establecidos para tal efecto en las presentes Disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.

En la elaboración de la política de identificación del Cliente, se deberán incluir y observar lineamientos para la identificación de los Beneficiarios, Propietarios Reales y Proveedores de Recursos.

La política y lineamientos antes señalados deberán formar parte integrante del Manual de Cumplimiento de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

Los Agentes deberán aplicar la política de identificación del Cliente de las Instituciones respecto de las que actúen como intermediarios, para estos efectos las Instituciones les deberán entregar o poner a su disposición, el Manual de Cumplimiento o cualquier otro documento o manual elaborado por la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, así como cualquier modificación que se efectúe a los mismos dejando constancia de ello.

Cuarta. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán integrar y conservar un expediente de identificación de cada uno de sus Clientes, previamente a que se celebren los contratos para realizar Operaciones de cualquier tipo.

Para integrar los expedientes de identificación de los Clientes, deberán cumplir cuando menos los requisitos siguientes:

I. Tratándose de Clientes que sean personas físicas, que declaren ser de nacionalidad mexicana, los señalados en el Anexo 1.

Con independencia de los datos y documentos que se recaben del Cliente, al expediente deberán integrarse los mismos datos y, en su caso documentos del Anexo 1, respecto de las personas físicas de nacionalidad mexicana cuando tengan el carácter de:

- a) Propietario Real.
- b) Cónyuge o dependiente económico, cuando el Cliente haya sido clasificado con Grado de Riesgo alto.
- c) Beneficiarios.

II. Tratándose de Clientes que sean personas físicas, que declaren ser de nacionalidad extranjera en condiciones de estancia de residente temporal o permanente, en términos de la Ley de Migración, o en calidad de representaciones diplomáticas y consulares en términos de los Lineamientos para la expedición de visas no ordinarias, los señalados en el Anexo 2.

Con independencia de los datos y documentos que se recaben del Cliente, al expediente deberán integrarse los mismos datos e información del Anexo 2, respecto de personas físicas de nacionalidad extranjera, en condiciones de estancia de residente temporal o permanente, en términos de la Ley señalada, o en calidad de representaciones diplomáticas y consulares en términos de los Lineamientos citados, que tengan el carácter de:

- a) Propietario Real.
- b) Cónyuge o dependiente económico, cuando el Cliente haya sido clasificado con Grado de Riesgo alto.
- c) Beneficiario.

III. Tratándose de Clientes que sean personas físicas, de nacionalidad extranjera, que declaren que no están en el territorio nacional en condiciones de estancia de residente temporal o permanente en términos de la Ley de Migración, los señalados en el Anexo 3.

Con independencia de los datos y documentos que se recaben del Cliente, al expediente deberán integrarse los mismos datos e información del Anexo 3, respecto de, personas físicas de nacionalidad extranjera que declaren no estar en el territorio nacional en condiciones de estancia de residente temporal o permanente, que tengan el carácter de:

- a) Propietario Real.
- b) Cónyuge o dependiente económico, cuando el Cliente haya sido clasificado con Grado de Riesgo alto.
- c) Beneficiario.

IV. Tratándose de Clientes que sean personas morales de nacionalidad mexicana, los señalados en el Anexo 4.

Los mismos datos e información deberán recabarse e integrarse al expediente de los Clientes, respecto de personas morales de nacionalidad mexicana que tengan el carácter de Beneficiarios.

V. Tratándose de Clientes que sean personas morales de nacionalidad extranjera, los señalados en el Anexo 5.

Los mismos datos e información deberán recabarse e integrarse al expediente de los Clientes, respecto de personas morales de nacionalidad mexicana que tengan el carácter de Beneficiarios.

VI. Tratándose de los apoderados de los Clientes, cuando actúen a través de ellos, los señalados en el Anexo 6, incluso tratándose de Clientes que sean sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 7.

VII. Tratándose de los clientes que sean sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 7, los señalados en el Anexo 8 como medidas simplificadas para su identificación.

Las medidas se podrán aplicar solo que las sociedades, dependencias y entidades sean clasificadas como Clientes de Grado de Riesgo diferente al Alto en términos de la Vigésima Octava de las presentes Disposiciones.

VIII. Tratándose de fiduciarias, el expediente de identificación deberá cumplir con los requisitos señalados en el Anexo 10.

Los mismos datos e información deberán recabarse e integrarse al expediente de los Clientes, respecto de Fideicomisos que tengan el carácter de Beneficiarios.

IX. Los Proveedores de Recursos deberán integrar los señalados en el Anexo 11, cuando al momento de la contratación de un seguro con componente de ahorro de inversión, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros identifique que los recursos no son del asegurado y/o no se aportan en virtud de una prestación laboral.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán identificar si el Propietario Real o el Proveedor de Recursos, es Persona Políticamente Expuesta con el fin, de ser el caso, ajustarse a lo señalado en la Disposición Trigésima Primera.

Los tipos y características de los datos y documentos que de acuerdo con cada uno de los Anexos se deben integrar a los expedientes del Cliente, se precisan en el Anexo 9.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán verificar los datos y documentos que sus posibles Clientes les proporcionen para acreditar su identidad con el fin de dar cumplimiento a la obligación prevista en el primer párrafo de esta Disposición. La verificación podrá realizarse de forma no presencial conforme a las disposiciones que al efecto emita la Comisión, en lo que resulte aplicable.

Cuando los documentos de identificación proporcionados presenten tachaduras o enmendaduras se deberá recabar otro medio de identificación o, en su defecto, solicitar dos referencias bancarias o comerciales y dos referencias personales, que incluyan el teléfono, nombre o nombres y apellidos paterno y materno sin abreviaturas, domicilio compuesto por los mismos datos que los señalados en el Anexo 9 y teléfono de quienes las emita.

La autenticidad de los documentos señalados en el párrafo anterior, tendrá que ser verificada con las personas que suscriban tales referencias, antes de que se celebre la Operación.

Se podrá utilizar el expediente de identificación del Cliente para todas las Operaciones que éste tenga celebrado con la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

Las copias simples que se recaben de los documentos que deban integrarse a los expedientes de identificación del Cliente, deberán cotejarse contra los documentos originales correspondientes que tengan a la vista de manera presencial y ser legibles.

Los requisitos de identificación previstos en esta Disposición serán aplicables a todo tipo de Operaciones que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros celebren directamente o a través de terceros a nombre o por cuenta de las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, incluyendo los numerados y cifrados. Tratándose de Operaciones celebradas a través de terceros, las Instituciones deberán identificar el nombre del país en el que se encuentre el domicilio de dichos terceros.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros podrán conservar en Archivos o Registros, de forma separada los datos y documentos que deban formar parte de los expedientes de identificación de sus Clientes, sin necesidad de integrarlos a un archivo físico único, siempre y cuando se cuenten con sistemas automatizados que permitan conjuntar dichos datos y documentos para su consulta oportuna por las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, o por la Secretaría o la Comisión, a requerimiento de esta última en términos de las Disposiciones y las demás que sean aplicables.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que celebren Operaciones a través de Dispositivos de forma no presencial, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión, deberán requerir y obtener de sus Clientes, previo consentimiento de estos, la Geolocalización del Dispositivo desde el cual éstos celebren la Operación y además los datos y documentos de identificación que para estos efectos se establecen en cada uno de los Anexos arriba citados.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros no deberán llevar a cabo la celebración de la Operación a través de Dispositivos de forma no presencial con los Clientes, cuando no recaben el dato relativo a la Geolocalización de conformidad con el párrafo anterior.

El consentimiento que en términos de la presente Disposición recaben las Instituciones y Sociedades Mutualistas de sus Clientes para identificar el lugar en dónde se realizó la Operación, podrá obtenerse mediante la Firma Electrónica, Firma Electrónica Avanzada, o bien, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión. Dicho consentimiento del Cliente hará prueba para acreditar legalmente la celebración de la Operación que realice con la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros a través de Dispositivos no presencial.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros podrán recabar las versiones digitales de la documentación a que se refiere la presente Disposición de forma no presencial y a través de medios ópticos o de cualquier otra tecnología.

Las versiones digitales que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros recaben para efectos de identificación, deberán permitir su verificación. Asimismo, dichas versiones digitales deberán conservarse en sus Archivos o Registros conforme a las presentes Disposiciones.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán establecer en su Manual de Cumplimiento, los criterios y mecanismos que habrán de adoptar para el cumplimiento de lo señalado en la presente Disposición.

Quinta. La Institución o Sociedad Mutualista de Seguros previo a establecer o iniciar una relación comercial con un Cliente, deberá celebrar una entrevista personal con éste o su apoderado, a fin de que recabe los datos y documentos de identificación respectivos. Los resultados de la entrevista deberán quedar asentados de forma escrita o electrónica y constar en los Archivos o Registros e integrarse al expediente de identificación del Cliente.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros podrán suscribir convenios con terceros para la realización de la entrevista a que se refiere el párrafo anterior.

Tratándose de Operaciones que se celebren de manera no presencial, la entrevista a que se refiere el párrafo anterior, podrá realizarse de forma no presencial, pudiendo al efecto utilizar formularios que interactúen con el Cliente, ambos en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.

Asimismo, previo aviso a la Comisión, las Instituciones que sean filiales conforme al artículo 75 de la Ley, podrán suscribir convenios para llevar a cabo la entrevista con las instituciones financieras del exterior, sus sucursales y filiales que tengan participación en las mismas, siempre y cuando no operen en países de alto riesgo o no cooperantes señalados por el Grupo de Acción Financiera. Las Instituciones que se encuentren en el supuesto previsto en el presente párrafo, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que, en materia de identificación y conocimiento del Cliente, establecen las presentes Disposiciones.

En todos los casos, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que, en materia de identificación y conocimiento del Cliente, establecen las presentes Disposiciones.

Sexta. En caso de que la Institución sea titular de una Cuenta Concentradora deberá:

I. Aplicar respecto de sus Clientes que efectúen Operaciones en tal cuenta, las políticas y medidas de identificación y conocimiento previstas en estas Disposiciones.

II. Dar seguimiento a todas las Operaciones realizadas en dicha Cuenta Concentradora.

III. Reportar a la Secretaría, en los términos de las presentes Disposiciones, las Operaciones Relevantes, Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes que correspondan en relación con sus Clientes, directivos, funcionarios, empleados o apoderados que intervengan en dicha Cuenta Concentradora.

Séptima. Como excepción a lo dispuesto en las Disposiciones Cuarta y Quinta, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en el caso de Operaciones que por sus características sean de Grado de Riesgo Bajo:

I. Previo a celebrar los Contratos podrán integrar el expediente de identificación de cada uno de sus Clientes con los datos de los Anexos citados en la Disposición Cuarta, según corresponda, y completar la verificación de la identidad contra la presentación de la identificación oficial que exhiban los Clientes para esos efectos. En ese mismo momento, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros harán constar en el expediente del Cliente, el tipo de identificación y su número, así como el emisor, con la indicación de que los validaron previamente.

II. La medida señalada en la fracción anterior podrá ser empleada por las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en la Disposición Novena en los siguientes supuestos:

a) Operaciones de seguro con componente de ahorro de inversión con prima anual menor a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, y que el monto de ahorro o inversión sea menor a siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

b) Operaciones de seguros de accidentes y enfermedades, daños, autos y vida sin componente de ahorro o inversión, con prima anual entre dos mil quinientos y siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

III. La medida señalada en la fracción I anterior podrá ser empleada por las Instituciones en los siguientes casos:

a) Fianzas o certificados de caución que tengan por objeto caucionar la libertad provisional de un Cliente por accidente de tránsito.

b) Fianzas o certificados de caución cuyo monto de la prima sea por un monto igual o inferior a tres mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América.

IV. Previo a celebrar los contratos podrán integrar el expediente de identificación de cada uno de sus Clientes con su nombre, domicilio y fecha de nacimiento con las características indicadas en el Anexo 9, para personas físicas; y con su denominación o razón social, domicilio y fecha de constitución, para personas morales, con las características indicadas en los Anexos 4 y 5. Antes de que se entreguen recursos por cualquier concepto o a más tardar cuando los Clientes se presenten a ejercer sus derechos o cuando se presenten a ejercer sus derechos y a más tardar antes de que se entreguen recursos por cualquier concepto, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros completarán la verificación de su identidad contra la presentación de la identificación oficial que exhiban los Clientes para esos efectos. En ese mismo momento harán constar en el expediente del Cliente, el tipo de identificación y su número, así como el emisor, con la indicación de que los validaron previamente.

V. La medida señalada en la fracción anterior podrá ser empleada por las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en los siguientes casos y siempre que se cumplan las condiciones señaladas en la Disposición Novena:

a) Operaciones de seguros con prima anual menor a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

b) Seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

c) En fianzas cuyo monto de la prima sea por un monto igual o inferior a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

En los supuestos indicados en las fracciones anteriores, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán integrar el expediente de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Cuarta y Quinta o, en su caso, con lo preceptuado en la fracción I anterior, en el momento en que se detecte que el Cliente con la misma operación o por varias rebase los umbrales que se indican.

El esquema simplificado establecido en esta Disposición, no aplica para las Operaciones previstas en la Disposición Cuarta, fracción VIII de las presentes Disposiciones.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán informar a sus Clientes que no se entregarán los recursos ni ejercer sus derechos hasta que se concluya con el proceso de verificación a que se refiere la presente Disposición.

Octava. Tratándose de los Beneficiarios, en el momento en que sean nombrados, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán integrar sus datos, al expediente del Cliente que los designe.

En el caso de personas físicas, nombre completo, domicilio y fecha de nacimiento; y tratándose de personas morales, su denominación o razón social, fecha de constitución y domicilio con las características indicadas en los Anexos 4, 5 ó 9 según corresponda.

Cuando el Beneficiario de un Cliente sea una persona políticamente expuesta, con independencia de su nacionalidad, la institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá recabar los requisitos antes mencionados y verificar sus identidades.

El expediente deberá completarse de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Cuarta, Quinta y Séptima, respectivamente, antes de que se entreguen recursos por cualquier concepto y a más tardar cuando se presenten a ejercer sus derechos, o cuando se presenten a ejercer sus derechos y a más tardar antes de que se entreguen recursos por cualquier concepto, excepto que intervengan en la firma del contrato respectivo, en cuyo caso desde ese momento deberá integrarse al expediente los datos y documentación respectiva.

El expediente de identificación del Cliente, deberá completarse en las fechas señaladas o en la firma del contrato, de acuerdo con las Disposiciones Cuarta y Quinta.

Novena. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros podrán instrumentar los esquemas simplificados o reducidos, señalados en la Disposición Séptima, cuando:

I. Cuenten con criterios y procedimientos para determinar las Operaciones que por sus características son de bajo Riesgo;

II. Los criterios y procedimientos consideren medidas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros adopten respecto del número, tipos y monto de las Operaciones, así como su monitoreo para determinar las que se realicen fuera del comportamiento transaccional que se espera, y

III. Durante el último trimestre de cada año, el Comité o el Oficial de Cumplimiento en funciones del Comité determinen si, durante el siguiente ejercicio, aplicarán los esquemas señalados, considerando, entre otros aspectos, las observaciones pendientes de solventar que, en cuanto a la integración de expedientes, hayan formulado su área de auditoría interna, auditor externo independiente, o la Comisión.

Décima. En caso de Operaciones que celebren por un medio distinto al presencial, como pueden ser los electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o Infraestructura Tecnológica, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán contar con medidas específicas y adecuadas para mitigar el alto Riesgo que entrañan, como:

a) Integrar previamente el expediente de identificación del Cliente de conformidad con lo establecido en éstas Disposiciones.

b) Establecer mecanismos para identificar al Cliente de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.

c) Desarrollar procedimientos para prevenir el uso indebido de dichos medios o tecnologías, los cuales deberán estar contenidos en su Manual de Cumplimiento.

Décima Primera. Cuando las Instituciones formen parte de grupos financieros, el expediente de identificación del Cliente podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las otras entidades que formen parte del mismo grupo, siempre que:

I. La entidad que integre y conserve dicho expediente cuente con la autorización expresa del Cliente para que proporcione los datos y documentos relativos a su identificación o la versión digital de estos últimos a cualquiera de las entidades que conforman el grupo financiero con la que pretenda establecer una relación comercial.

II. Las entidades que conforman el grupo financiero celebren entre ellas un convenio, en el que estipulen expresamente que:

a) Podrán intercambiar los datos y documentos, así como las versiones digitales relativos a la identificación del Cliente, con el objeto de establecer una nueva relación comercial con el mismo.

b) La entidad que integre el expediente se obligue, por una parte, a hacerlo en los mismos términos en que las otras entidades deban integrarlo conforme a las disposiciones que, en esa materia, les resulten aplicables y, por la otra, a mantenerlo a disposición de las otras entidades para su consulta y para que lo proporcionen a la autoridad encargada de su inspección y vigilancia, cuando ésta lo requiera.

c) En caso de que alguna de las entidades obligadas a integrar expedientes de identificación de sus Clientes en términos similares a los previstos en estas Disposiciones se separe del grupo financiero, ésta deberá integrar el expediente de identificación de sus Clientes en esos términos.

Décima Segunda. No se podrán establecer relaciones comerciales con Clientes anónimos o bajo nombres ficticios, por lo que solo podrán celebrar Contratos hasta que hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación de sus Clientes.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros no podrán aplicar a sus Clientes las medidas simplificadas que se prevén en el presente Capítulo, cuando tengan sospecha fundada o indicios, de que los recursos, bienes o valores que sus Clientes pretendan usar para realizar una Operación, pudieran estar relacionados con los actos o conductas a que se refieren los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

Las políticas, criterios, medidas y procedimientos que desarrollen las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros para determinar lo señalado en el párrafo anterior deberán documentarse en su Manual de Cumplimiento.

Décima Tercera. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas de seguros podrán suspender el proceso de identificación de su posible Cliente, cuando estimen de forma razonable:

I. Que pudieran estar relacionados con actos o conductas a que se refieren los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

II. Que de continuar con el proceso de identificación podrían prevenir o alertar al Cliente que la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros considera que los recursos, bienes o valores están relacionados con actos o conductas a que se refieren los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

III. La existencia de Riesgos conforme a los criterios que establezcan en el Manual de Cumplimiento.

En caso de llevar a cabo la suspensión a que se refiere esta Disposición, las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberán generar el reporte de Operación Inusual de 24 horas correspondiente, con la información que cuenten del posible Cliente de que se trate.

El reporte a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser remitido a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las 24 horas contadas a partir de que la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros conozca la información señalada en la presente Disposición, a través del formato oficial correspondiente con la información que cuenten del posible cliente de que se trate, el cual podrá elaborarse de manera manual.

Las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros para efectos de lo establecido en la presente Disposición deberán establecer en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la propia Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, las políticas, criterios, medidas y procedimientos necesarios.

Décima Cuarta. Tratándose de Operaciones que sean contratadas a través de terceros, conforme a la Ley, los expedientes de identificación podrán ser integrados y conservados por éstos, en los siguientes términos:

I. Las Instituciones de Seguros y las Sociedades Mutualistas de Seguros podrán aplicar esta Disposición, entre otros, en los siguientes casos:

a) Fideicomisos que sean constituidos para cumplir prestaciones laborales o de previsión social de carácter general, en los que se reciban aportaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de alguna entidad federativa o municipio, o bien, de empresas, sus sindicatos o personas integrantes de ambos. Por ejemplo, fideicomisos en que se afecten recursos relacionados con primas de antigüedad; fondos individuales de pensiones, rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas en los que se administren reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establecen las leyes de seguridad social y primas de antigüedad, o que se constituyan para establecer beneficios o prestaciones múltiples, para préstamos hipotecarios a los empleados y cajas de ahorro y prestaciones de ayuda mutua.

b) Seguros colectivos, de grupo y de flotilla.

c) Seguros que se ofrecen y contratan con clientes de instituciones de crédito y otras instituciones financieras, a través de éstas, directamente en sus oficinas o por banca electrónica.

d) Operaciones que se celebren a través de Agentes en términos del artículo 91 de la Ley, o a través de personas morales, que sin ser Agentes intervengan exclusivamente en la intermediación de contratos de adhesión conforme a los artículos 91 y 102 de la Ley.

II. Las Instituciones de Fianzas podrán aplicar esta Disposición, entre otros, en los siguientes casos:

a) Fianzas de Fidelidad, y de las denominadas de monto máximo.

b) Tratándose de Fideicomisos invariablemente se procederá a integrar el expediente de identificación de todas las partes que comparezcan a la suscripción de los Contratos respectivos.

Será aplicable lo establecido en la presente Disposición, a la identificación de fideicomisarios de Fideicomisos en los que, al constituirse, se transmita la propiedad de los bienes fideicomitidos y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de fianzas otorgadas por las propias Instituciones de Fianzas.

También será aplicable esta Disposición en el caso de Operaciones que celebren las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros, con instituciones fiduciarias cuando lo convengan y cumplan con los requisitos previstos en la Disposición siguiente.

Décima Quinta. Cuando las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros decidan aplicar la Disposición anterior, deberán convenir con los terceros que, en sustitución de ellas integren y conserven los expedientes de identificación de Clientes, como mínimo, lo siguiente:

I. Integrar y conservar en términos de lo previsto en las presentes Disposiciones, los expedientes de identificación de los Clientes.

II. La obligación de mantener los expedientes a su disposición para consulta y de proporcionarlos oportunamente a la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros para sí misma, o para que a la vez se los presente a la Comisión, si así se lo requiere, o para que ésta se los entregue a la Secretaría.

III. Establecer mecanismos para que las propias Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros puedan:

a) Verificar, de manera aleatoria, que dichos expedientes se encuentren integrados de conformidad con lo señalado en las presentes Disposiciones.

b) Conservar el expediente de identificación de aquellos trabajadores o personal, una vez que dejen de prestar sus servicios a terceros solicitantes o contratantes, así como cuando concluya la relación entre la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros y los terceros que en sustitución de ella integraron el expediente.

Las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros serán responsables en todo momento del cumplimiento de las obligaciones que, en materia de identificación del Cliente, establecen las presentes Disposiciones, a cuyo efecto, deberán establecer en el Manual de Cumplimiento, los mecanismos que habrán de adoptar para dar cumplimiento a lo señalado en este párrafo.

Décima Sexta. Tratándose de Contratos de seguros y/o fianzas que los Clientes persona moral contraten para sus trabajadores, el expediente de identificación de cada uno de esos trabajadores podrá ser integrado y conservado por dicho Cliente solicitante en lugar de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros. En este caso, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros de que se trate deberá convenir contractualmente con el Cliente solicitante la obligación de mantener dicho expediente a disposición para su consulta y proporcionarlo a la propia Institución, para que pueda presentarlo a la Comisión, en el momento en que esta última así se lo requiera, o para que ésta se lo entregue a la Secretaría.

Décima Séptima. En el caso de Operaciones que se celebren a solicitud de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal en nombre de sus trabajadores, los expedientes de identificación de cada uno de esos trabajadores podrán ser integrados únicamente con los datos y la copia de las identificaciones de éstos, y conservados por la correspondiente dependencia o entidad, durante la vigencia de la relación laboral con el empleado de que se trate.

En este caso, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán convenir contractualmente con la dependencia o entidad solicitante la obligación de mantener dicho expediente a disposición para su consulta y proporcionarlo oportunamente a la Institución y Sociedad Mutualista para sí misma, o para que a la vez se lo presente a la Comisión, si así se lo requiere, o para que ésta se lo entregue a la Secretaría.

CAPITULO III

ENFOQUE BASADO EN RIESGO

Décima Octava. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deberán diseñar e implementar una metodología, para llevar a cabo una evaluación de Riesgos a los que se encuentran expuestas derivado de sus productos, servicios, Clientes, países o áreas geográficas, transacciones y canales de envío o distribución con los que operan.

El diseño de la metodología a que se refiere el párrafo anterior deberá estar establecido en su Manual de Cumplimiento, o bien en algún otro documento o manual elaborado por la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, y deberá establecer y describir todos los procesos que se llevarán a cabo para la identificación, medición y mitigación de los Riesgos, para lo cual deberán tomar en cuenta, los factores de Riesgo que para tal efecto hayan identificado, así como la información que resulte aplicable dado el contexto de cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros contenida en la evaluación nacional de riesgos y sus actualizaciones, que la Secretaría les dé a conocer por conducto de la Comisión.

Tratándose de Instituciones que formen parte de grupos financieros en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deberán establecer en el diseño de la metodología como se tomarán en cuenta los resultados de la metodología que, en su caso, hayan implementado las demás entidades financieras que integren el grupo correspondiente.

Asimismo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros llevarán a cabo una evaluación de Riesgos a los que se encuentran expuestas de conformidad con lo establecido en este Capítulo, con antelación al lanzamiento o uso de nuevos productos, servicios, prácticas o tecnologías.

Décima Novena. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para el diseño de la metodología de evaluación de Riesgos deberán cumplir con lo siguiente:

I. Identificar los elementos e indicadores asociados a cada uno de ellos que explican cómo y en qué medida se puede encontrar expuesta al Riesgo la Institución o Sociedad Mutualista, considerando al menos, los siguientes elementos:

a) Productos y servicios.

b) Clientes.

c) Países y áreas geográficas.

d) Transacciones y canales de envío o distribución vinculados con las Operaciones de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros y con sus Clientes.

Dentro del proceso de identificación de los indicadores de Riesgo, deberán ser considerados todos los productos, servicios, tipos de Clientes, países o áreas geográficas, transacciones y canales de envío o distribución, con los que opera la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

II. Utilizar un método para la medición de los Riesgos que establezca una relación entre los indicadores y el elemento al que pertenecen los referidos en la fracción I anterior y asignar un peso a cada uno de ellos de manera consistente en función de su importancia para describir dichos Riesgos. A su vez, se deberá asignar un peso a cada uno de los elementos de Riesgo definidos de manera consistente en función de su importancia para describir los Riesgos a los que está expuesta la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

III. Identificar los Mitigantes que la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros tiene implementados al momento del diseño de la metodología, debiendo considerar todas las políticas, criterios, medidas y procedimientos internos a que se refiere la Septuagésima Tercera de las presentes Disposiciones, así como su efectiva aplicación, a fin de establecer el efecto que estos tendrán sobre los indicadores y elementos de Riesgo señalados en la fracción I anterior, así como sobre el Riesgo de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

Vigésima. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberán implementar la metodología diseñada y obtener los resultados de la misma a fin de conocer los Riesgos a los que se encuentran expuestas. En la implementación de la metodología de evaluación de Riesgos, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán asegurarse de:

I. Que no existan inconsistencias entre la información que incorporen a esta y la que obre en sus sistemas automatizados.

II. Utilizar, al menos, la información correspondiente al total del número de Clientes, número de Operaciones y monto operado correspondiente a un periodo que no podrá ser menor a doce meses.

Cuando, derivado de los resultados de la implementación de la metodología de evaluación de Riesgos, se detecte la existencia de mayores o nuevos Riesgos para las propias Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros, estas deberán modificar las políticas, criterios, medidas y procedimientos que correspondan, contenidos en el Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, a fin de establecer los Mitigantes que considere necesarios en función de los Riesgos identificados, así como para mantenerlos en un nivel de tolerancia aceptable de conformidad con lo establecido en el Manual de Cumplimiento.

Las modificaciones a las políticas, criterios, medidas y procedimientos internos a que se refiere el párrafo anterior, derivadas de los resultados de la implementación de la metodología de evaluación de Riesgos, deberán realizarse en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de que la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros cuente con los resultados de su implementación y estar claramente identificadas y señaladas, indicando al menos el año y mes en que se hubieren obtenido los resultados de la implementación de la metodología que hubiera dado lugar a dichas modificaciones.

Vigésima Primera. El cumplimiento y resultados de las obligaciones contenidas en este Capítulo, deberán ser revisados y actualizados por la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros: cuando se detecte la existencia de nuevos Riesgos, cuando se actualice la evaluación nacional de riesgos, o en un plazo no mayor a 12 meses a partir de que la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros cuente con los resultados de su implementación. Dichas revisiones y actualizaciones deberán constar por escrito y estar a disposición de la Secretaría y de la Comisión, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia Comisión establezca.

La Comisión podrá revisar y, en su caso, ordenar a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la modificación de su metodología de evaluación de Riesgos o de sus Mitigantes, entre otros supuestos, cuando no consideren una debida administración de Riesgos en el procedimiento y criterios para la determinación de la celebración, limitación o terminación de una relación comercial con sus Clientes, que deberá ser congruente con dicha metodología, así como solicitar un plan de acción para que adopten medidas reforzadas para gestionar y mitigar sus Riesgos.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán conservar la información generada con motivo del presente Capítulo durante un plazo no menor a cinco años y proporcionarla a la Comisión, a requerimiento de esta, dentro del plazo previsto en los medios electrónicos que la propia Comisión establezca.

Vigésima Segunda. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberán dar cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en las presentes Disposiciones, en concordancia con los resultados que generen sus metodologías a las que se hace referencia en este Capítulo.

Vigésima Tercera. La Comisión, previa opinión de la Secretaría, elaborará lineamientos, guías y/o mejores prácticas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros considerarán para el mejor cumplimiento de lo previsto en el presente Capítulo, mismas que se darán a conocer a través de los medios electrónicos que establezca la misma.

CAPITULO IV

POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Vigésima Cuarta. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Cliente, la cual comprenderá los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para dar debido cumplimiento a lo establecido en las presentes Disposiciones.

Dicha política deberá formar parte integrante del Manual de Cumplimiento de cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

Los Agentes deberán aplicar la política de conocimiento del Cliente de la Institución respecto de la que actúen como intermediarios. Para estos efectos, las Instituciones tendrán que entregar o poner a disposición de los Agentes el Manual de Cumplimiento o los apartados o secciones que, de este documento, determinen como necesarios para el cumplimiento de la obligación y dejar constancia de ello.

Vigésima Quinta. La política de conocimiento del Cliente deberá incluir, por lo menos:

I. Las políticas, procedimientos y controles para mitigar los Riesgos, los cuales deben ser acordes con los resultados de la implementación de la metodología a que se refiere el Capítulo III, de estas Disposiciones.

II. Lo establecido en la Vigésima Primera de estas Disposiciones en el sentido de contar con procedimientos y criterios para la celebración, limitación y/o terminación de la relación comercial.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros no estarán obligadas a contar con procedimientos y criterios para limitar o dar por terminada la relación comercial, tratándose de las Operaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I y 341, fracción I de la Ley.

III. Los procedimientos para dar seguimiento a las Operaciones realizadas por los Clientes, incluyendo el de todas las que realicen en la Cuenta Concentradora de la que sea titular la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

IV. Los procedimientos para el debido conocimiento del perfil transaccional de cada uno de los Clientes y de agrupación de las Operaciones a que se refiere la presente Disposición.

V. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional de cada uno de los Clientes.

VI. Medidas para la identificación de posibles Operaciones Inusuales.

VII. Criterios para establecer y, en su caso, modificar el Grado de Riesgo previamente determinado para un Cliente.

VIII. Las políticas, criterios, medidas y procedimientos que habrán de adoptar para dar cumplimiento a la Disposición Vigésima Novena, incluyendo los supuestos en que deba realizarse una visita al domicilio de los Clientes que sean clasificados como de alto Riesgo, con el objeto de integrar debidamente los expedientes y actualizar los datos y documentos correspondientes.

En el expediente respectivo deberá dejarse constancia de los resultados de tal visita.

Estas políticas, criterios, medidas y procedimientos deberán estar incorporados en el Manual de Cumplimiento.

IX. Mecanismos para dar seguimiento y, en su caso, agrupar las Operaciones que, en lo individual, realicen los Clientes en efectivo:

a) En moneda extranjera o con cheques de viajero, por montos iguales o superiores a quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate.

b) Con pesos de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo individual, realicen los Clientes por montos superiores a los trescientos mil pesos, cuando sean personas físicas, o por montos superiores a quinientos mil pesos, cuando sean personas morales o instituciones fiduciarias

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán dar seguimiento y agrupar todas las Operaciones en dólares de los Estados Unidos de América en efectivo que realicen sus Clientes, por cada Operación individual, que sean iguales o superen el equivalente a quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos de lo previsto en la presente Disposición, los sistemas a que se refiere la Quincuagésima Tercera de estas Disposiciones deberán tener la capacidad de agrupar las Operaciones a que se refieren los párrafos anteriores, en periodos de un mes calendario.

X. El establecimiento de un registro de los Clientes que realicen las Operaciones señaladas en la fracción anterior, con el objeto de identificarlos, conocer su transaccionalidad y contar con mayores elementos para emitir los reportes que, en su caso, correspondan de conformidad con lo previsto en las presentes Disposiciones.

XI. El establecimiento de mecanismos de escalamiento de aprobación interna, tratándose de Operaciones en efectivo que realicen los clientes:

a) Personas físicas con cualquier tipo de moneda extranjera, por montos superiores a los siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate.

b) Personas físicas, en moneda nacional, por montos superiores a los trescientos mil pesos.

c) Personas morales, con monedas extranjeras, por montos superiores a los treinta y siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América o en moneda nacional, por montos superiores a quinientos mil pesos.

XII. El establecimiento de mecanismos de seguimiento y de agrupación de montos de Operaciones más estrictos que los señalados en la fracción IX de esta Disposición, respecto de aquellos Clientes que realicen Operaciones en efectivo durante un mes calendario:

a) En moneda nacional, por un monto acumulado igual o superior a un millón de pesos.

b) En moneda extranjera, por un monto acumulado, durante un mes calendario, igual o superior al equivalente a setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Aunado a lo anterior, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán llevar un registro de los Clientes a que se refiere esta fracción, el cual contendrá la información que se indica en los Anexos 1, 2 y 3, si se trata de personas físicas, Anexos 4 y 5 en el caso de personas morales.

Deberán quedar expresamente documentados los mecanismos de monitoreo, de seguimiento y de agrupación de Operaciones, de escalamiento de aprobación interna, los registros a que se refiere esta Disposición, así como la fecha, monto y oficina, sucursal o lugar en la que se hayan llevado a cabo cada una de las Operaciones señaladas.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán conservar la información contemplada en esta Disposición para proporcionarla a la Secretaría y a la Comisión, a requerimiento de esta última.

Vigésima Sexta. Para los efectos de las presentes Disposiciones, el perfil transaccional de cada uno de los Clientes estará basado en:

I. La información proporcionada por el Cliente, así como por el conocimiento que tengan los empleados y funcionarios de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, con base en su cartera de Clientes, o bien la que obre en los archivos de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

II. El monto, número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que de forma habitual o recurrente realice el Cliente.

III. El origen y destino de los recursos objeto de la Operación.

IV. Los demás elementos y criterios que determinen las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros para tales efectos.

Tratándose de aquellas Operaciones realizadas de forma no presencial, además de los elementos para determinar el perfil transaccional del Cliente señalados anteriormente, se deberá tomar en cuenta la Geolocalización del Dispositivo de donde se lleve a cabo dicha Operación.

Vigésima Séptima. La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el Grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente, de tal manera que, cuando el Grado de Riesgo sea mayor, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá recabar mayor información sobre la actividad preponderante de éste, así como realizar una supervisión más estricta al comportamiento transaccional del Cliente de que se trate.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán contar con un sistema de alertas que les permitan dar seguimiento y, en su caso, detectar oportunamente algún cambio en el comportamiento transaccional de sus Clientes, a efecto de adoptar las medidas necesarias para prevenir o detectar actos, Operaciones u omisiones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

Para evaluar la transaccionalidad, el sistema de alertas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberá incluir al menos durante los seis primeros meses siguientes al inicio de la relación comercial, la información que proporcione cada uno de sus Clientes en ese momento, relativa a las Operaciones que los propios Clientes estimen realizar, para determinar su perfil transaccional inicial, que deberá estar integrado en el sistema de alertas a que se refiere el párrafo anterior, con objeto de detectar inconsistencias entre la información proporcionada por el Cliente y las Operaciones que realice.

Adicionalmente, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán llevar a cabo la evaluación del perfil transaccional de sus Clientes, al menos cada seis meses, a fin de determinar si resulta necesario modificarlo.

Vigésima Octava. Con la finalidad de determinar el Grado de Riesgo en que deba ubicarse a los Clientes, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán contar con una metodología de evaluación de Riesgos que deberá ser coherente con lo establecido en el Capítulo III, relativo al Enfoque Basado en Riesgo, de las presentes Disposiciones, mediante el cual llevarán a cabo el proceso de identificación, medición, y clasificación de los Grados de Riesgos de sus Clientes. El diseño y los detalles de la metodología y los procesos para su uso y validación deberán estar contemplados en el Manual de Cumplimiento, y deberá ser aprobada por el Comité de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de que se trate, lo cual deberá ser informado por dicho Comité al consejo de administración o director general, según corresponda, asimismo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de que se trate. Asimismo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su caso, deberán proporcionarla a la Secretaría y a la Comisión, a requerimiento de ésta última.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán establecer, entre los Grados de Riesgo bajo y alto, tantos Grados de Riesgo intermedios como consideren necesario. Los Grados de Riesgo deberán ser claramente diferenciables entre sí, a la vez que al interior de cada Grado de Riesgo deberán contemplar Clientes con características homogéneas.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán considerar, al menos durante los seis primeros meses siguientes al inicio de la relación comercial, la información que proporcione cada uno de sus Clientes en ese momento, para determinar su Grado de Riesgo inicial.

En el caso de celebración de Operaciones de forma no presencial, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán considerar la información de la Geolocalización, previo consentimiento del Cliente, del Dispositivo desde el cual el Cliente realice la Operación.

Adicionalmente, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán llevar a cabo la evaluación del Grado de Riesgo al menos cada seis meses, a fin de determinar si resulta o no necesario clasificar a sus Clientes en un Grado de Riesgo diferente. La frecuencia de la evaluación deberá ser mayor cuando la clasificación del Grado de Riesgo también lo sea.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en los términos que al efecto prevean en su Manual de Cumplimiento, aplicarán a sus Clientes que hayan sido catalogados como de Grado de Riesgo alto, así como a los Clientes nuevos que reúnan tal carácter, cuestionarios de identificación que permitan obtener mayor información sobre el origen y destino de los recursos y las actividades y Operaciones que realizan o que pretendan llevar a cabo.

Vigésima Novena. Si durante el curso de la relación comercial con el Cliente, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros detecta cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual de aquel, sin que exista causa justificada para ello, o bien, surjan dudas acerca de la veracidad o exactitud de los datos o documentos proporcionados por el propio Cliente, entre otros supuestos, que la propia Institución o Sociedad Mutualista de Seguros establezca en su Manual de Cumplimiento, esta reclasificará a dicho Cliente en el Grado de Riesgo superior que corresponda.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas verificarán que los expedientes de identificación de sus Clientes personas morales, con independencia de su Grado de Riesgo, cuenten con todos los datos y documentos previstos en los Anexos 4 y 5, según sea el caso, de las presentes Disposiciones, así como que dichos datos y documentos se encuentren actualizados, en el entendido que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros podrán optar por no llevar la actualización de los documentos en caso de que se trate de un Cliente persona moral con un Grado de Riesgo bajo. Lo anterior, en los términos y condiciones que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establezcan en su Manual de Cumplimiento.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros verificarán, cuando menos una vez al año, que los expedientes de identificación de los Clientes clasificados como de Grado de Riesgo alto cuenten con todos los datos y documentos, así como que los mismos se encuentren actualizados. Los datos y documentos a que se refiere este párrafo son los señalados en la Disposición Cuarta.

Trigésima. Previamente a la celebración de Operaciones con Clientes que, por sus características, pudiesen generar un Grado de Riesgo alto para la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, al menos un directivo o su equivalente que cuente con facultades específicas para aprobar la apertura o celebración de dichas cuentas o contratos, según corresponda, deberá otorgar, por escrito, de forma digital o electrónica, la aprobación respectiva.

Los Oficiales de Cumplimiento deberán tener conocimiento de aquellas Operaciones que puedan generar un alto Riesgo para las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros para los efectos a que se refiere la Disposición Cuadragésima Octava, fracciones V y VI. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán prever en su Manual de Cumplimiento, los mecanismos para que sus Oficiales de Cumplimiento tengan conocimiento de aquellos Clientes que hayan sido clasificados con un Grado de Riesgo alto, así como los procedimientos para tramitar la aprobación señalada.

Trigésima Primera. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán clasificar a sus Clientes en función a su Grado de Riesgo.

Se considerarán como Clientes de Grado de Riesgo alto, al menos a las Personas Políticamente Expuestas extranjeras y los Clientes no residentes en el país que operen seguros con componentes de inversión en moneda extranjera, respecto de los cuales las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán recabar la información que les permita conocer y asentar las razones por las que han elegido hacer Operaciones en territorio nacional.

En las Operaciones que realicen los Clientes de Grado de Riesgo alto, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros:

I. Adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos.

II. Deberán obtener los datos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, en los términos que al efecto prevean en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por las mismas:

a) Respecto del cónyuge, concubina, concubinario y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas.

b) De la estructura corporativa y de los principales accionistas o socios, según corresponda, tratándose de personas morales.

III. Deberán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos, tratándose de Clientes Personas Políticamente Expuestas extranjeras, así como de las sociedades y asociaciones con las que éste mantenga Vínculos Patrimoniales.

IV. Tratándose de Fideicomisos, procurarán recabar los mismos datos respecto del cónyuge, concubina, concubinario y dependientes económicos de los fideicomitentes y fideicomisarios personas físicas, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantengan vínculos patrimoniales y, respecto de fideicomitentes y fideicomisarios personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas o socios, en los términos que al efecto prevean en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por las mismas.

Se consideran Operaciones de Grado de Riesgo alto, entre otras, las realizadas con Personas Políticamente Expuestas de nacionalidad extranjera, así como, aquellos productos disponibles solo para Clientes con un mayor patrimonio que la generalidad de los Clientes, en los que la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros presta un servicio preferencial que se caracteriza por una atención y asesoría personalizada y un alto nivel de discreción. En estos casos, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros aplicarán las medidas previstas, entre otras, en las Disposiciones Vigésima Séptima a Trigésima y Cuadragésima Octava fracciones V y VI.

Para los casos en que, previamente o con posterioridad al inicio de la relación comercial, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros detecte que la persona que pretenda ser Cliente o que ya lo sea, según corresponda reúna los requisitos para ser considerado Persona Políticamente Expuesta y, además, como de Grado de Riesgo alto, dicha Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá, de acuerdo con lo que al efecto establezca en su Manual de Cumplimiento, obtener la aprobación de un directivo o su equivalente que cuente con facultades específicas para aprobar la celebración de la Operación o contrato, según corresponda, a efecto de iniciar o, en su caso, continuar la relación comercial.

Trigésima Segunda. Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, cuando las Instituciones actúen como reaseguradoras o reafianzadoras de instituciones extranjeras las Instituciones deberán considerar los Riesgos y aprobar, a nivel directivo, la relación que les permita actuar con tal carácter y, para ello, documentarán las medidas y procedimientos que sus contrapartes observen en materia de prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable en su jurisdicción.

Para efecto de lo dispuesto por el párrafo anterior, las Instituciones deberán obtener de las instituciones extranjeras, lo siguiente:

I. Una certificación por parte de un auditor independiente o, a falta de éste, una certificación de la institución extranjera respectiva, en el que conste que dicha institución extranjera da cumplimiento a obligaciones similares a las establecidas para las Instituciones en las presentes Disposiciones, respecto de la identificación y conocimiento del Cliente.

II. Aquella información que, a satisfacción de las mismas Instituciones, les permita:

a) Conocer el negocio al que se dedican dichas contrapartes.

b) Evaluar los controles con que cuenten, con la finalidad de determinar que cumplen con los estándares internacionales aplicables en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Los criterios conforme a los cuales las Instituciones realizarán la evaluación señalada en este inciso deberán contemplarse en el Manual de Cumplimiento, o en algún otro documento o manual elaborado por la Institución de que se trate.

c) Conocer si dichas instituciones extranjeras son supervisadas por alguna autoridad competente en la materia referida en el inciso b) anterior.

d) Identificar si cuentan con buena reputación, para lo cual las Instituciones deberán considerar, al menos, la información que permita conocer si las contrapartes han estado sujetas a sanciones derivadas del incumplimiento a la normativa aplicable en la materia referida en el inciso b) anterior.

Tanto las Instituciones como sus contrapartes en el extranjero deberán documentar las obligaciones en materia de prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a las que cada una se encuentra sujeta en sus países. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en este párrafo las Instituciones podrán solicitar el programa de prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo de su contraparte en el extranjero.

Asimismo, la Institución previamente a celebrar las Operaciones de reaseguro o reafianzamiento con las instituciones extranjeras deberá reunir información disponible que le permita tener conocimiento de las obligaciones en materia de prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo de la institución extranjera, así como conocer a partir de la información disponible públicamente, la reputación de dicha institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto o no de una investigación sobre Operaciones con recursos de procedencia ilícita y/o financiamiento al terrorismo.

Trigésima Tercera. Las Instituciones deberán aplicar estrictamente su política de conocimiento del Cliente, en los casos en que actúen como reaseguradoras o reafianzadoras de instituciones extranjeras, domiciliadas fuera del territorio nacional y constituidas en países o territorios que dé a conocer la Secretaría como aquéllos en los que no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas en materia de prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

De conformidad con lo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Instituciones, a través de su página de Internet, la lista de países y territorios anteriormente señalados, de acuerdo con la información proporcionada por autoridades mexicanas, organismos internacionales y agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención y combate de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Las Instituciones deberán abstenerse de realizar Operaciones de reaseguro o reafianzamiento con instituciones o intermediarios financieros que no tengan presencia física en jurisdicción alguna.

Trigésima Cuarta. Cuando una Institución o Sociedad Mutualista de Seguros cuente con información basada en indicios o hechos ciertos acerca de que alguno de los Clientes actúa por cuenta de otra persona, sin que lo haya declarado de acuerdo con lo señalado en la Disposición Cuarta, deberá solicitar al Cliente de que se trate, información que le permita identificar al Propietario Real de los recursos involucrados en la Operación respectiva, sin perjuicio de los deberes de confidencialidad frente a terceras personas que dicho Cliente haya asumido por vía convencional.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, como en el caso de que surjan dudas acerca de la veracidad o autenticidad de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos de su identificación, o bien, de su comportamiento transaccional, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá:

I. Llevar a cabo un seguimiento puntual e integral de las Operaciones que dicho Cliente realice, de conformidad con lo que, al efecto, establezca en el Manual de Cumplimiento.

II. En su caso, someter las Operaciones a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y, en el evento de que así proceda, emitir el reporte de Operación Inusual correspondiente.

Trigésima Quinta. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán establecer en el Manual de Cumplimiento, procedimientos para identificar a los Propietarios Reales de los recursos empleados por los Clientes en sus Operaciones, que les permitan:

I. Conocer la estructura corporativa y los accionistas o socios que ejerzan el Control de Clientes personas morales mercantiles que sean clasificadas como de alto Riesgo.

Para tal fin, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá requerir información relativa a la denominación, nacionalidad, domicilio, objeto social y capital social de las personas morales que conforman el Grupo Empresarial o, en su caso, los Grupos Empresariales que integran al Consorcio del que forme parte el Cliente.

II. Identificar a quienes tengan el Control de sociedades o asociaciones civiles que sean clasificadas como de alto Riesgo, independientemente del porcentaje del haber social con el cual participen en la sociedad o asociación.

III. Recabar, cuando se presenten a ejercer sus derechos, los mismos datos y documentos que se señalan en la Disposición Cuarta, de los fideicomitentes, fideicomisarios, mandantes, comitentes o participantes cuya identidad era indeterminada al momento de suscribirse los fideicomisos, mandatos, comisiones o cualquier instrumento similar.

Tratándose de Clientes personas morales cuyos títulos representativos de su capital social o valores que representen dichas acciones que coticen en alguna bolsa de valores del país o en mercados de valores del exterior reconocidas como tales en términos de la Disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como aquellas subsidiarias en las que tengan una participación mayoritaria al cincuenta por ciento de su capital social, las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros no estarán obligadas a recabar los datos de identificación antes mencionados, considerando que las mismas se encuentran sujetas a disposiciones en materia bursátil sobre revelación de información. Lo anterior, solo será procedente cuando las personas morales no sean clasificadas como Clientes de Grado de Riesgo alto.

Trigésima Sexta. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros, que tengan como Clientes a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, además de las obligaciones establecidas en la Disposición Vigésima Quinta, fracciones IX y XII deberán:

I. Identificar el número, monto y frecuencia de las Operaciones que dicho Cliente realice.

II. Obtener la constancia de registro de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, de los centros cambiarios y transmisores de dinero, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, en términos de lo establecido por los artículos 81-B u 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

CAPITULO V

REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

Trigésima Séptima. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última, un reporte por todas las Operaciones Relevantes que sus Clientes hayan realizado en los tres meses anteriores a aquél en que deban presentarlo, incluyendo las que hayan efectuado en las Cuentas Concentradoras de las que sea titular la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuyos Clientes no hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán remitir en los términos y bajo el formato señalado en el párrafo anterior, un reporte en el que solo deberán llenar los campos relativos a la identificación de las propias Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros, al tipo de reporte y al período del mismo, dejando vacío el resto de los campos contenidos en el referido formato.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición, la Comisión, previa solicitud de las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

Los Agentes están obligados a entregar a las Instituciones, la información necesaria para que se puedan generar los reportes de Operaciones Relevantes. Para tal efecto, ambos deberán convenir los términos en que se transmitirá dicha información.

CAPITULO VI

REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

Trigésima Octava. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por cada Operación Inusual que detecten, incluyendo las que se hayan efectuado en las Cuentas Concentradoras de las que sea titular, deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que concluya la sesión del Comité que la dictamine. Para efectos de llevar a cabo el dictamen, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros a través de su Comité, contará con un periodo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que se genere la alerta por medio de su sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

Al efecto, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán remitir los reportes a que se refiere esta Disposición, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal fin expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

En el evento de que la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros detecte una serie de Operaciones realizadas por el mismo Cliente que guarden relación entre ellas como Operaciones Inusuales, o que estén relacionadas con alguna o algunas Operaciones Inusuales, o que complementen a cualquiera de ellas, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros describirá lo relativo a todas ellas en un solo reporte.

Los Agentes están obligados a entregar a las Instituciones la información necesaria para que puedan generar los reportes de Operaciones Inusuales. Para tal efecto, ambos deberán convenir los términos en que se transmitirá dicha información.

Trigésima Novena. Para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Inusuales, las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

I. Las condiciones específicas de cada uno de los Clientes, como son, entre otras, sus antecedentes, el Grado de Riesgo en que lo haya clasificado, así como su ocupación, profesión, actividad, giro del negocio u objeto social correspondiente.

II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes, la relación que guarden con los antecedentes y la actividad económica conocida de ellos.

III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las Operaciones que realicen los Clientes.

IV. Las Operaciones realizadas por un mismo Cliente, siempre que las mismas no correspondan a su perfil transaccional o que se pueda inferir que se fraccionan para evitar ser detectadas por las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros para efectos de estas Disposiciones.

V. Los usos y prácticas de seguros, fianzas, fiduciarias y mercantiles en general o que priven en la plaza en que operen.

VI. Cuando los Clientes se nieguen a proporcionar los datos o documentos de identificación, correspondientes señalados en los supuestos previstos al efecto en las presentes Disposiciones, o cuando se detecte que presentan información que pudiera ser apócrifa o datos que pudieran ser falsos.

VII. Cuando los Clientes intenten sobornar, persuadir o intimidar al personal de las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros, con el propósito de lograr su cooperación para realizar actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o las políticas, criterios, medidas y procedimientos de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros en la materia.

VIII. Cuando los Clientes pretendan evadir los parámetros con que cuentan las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones.

IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios respecto de los cuales la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros no cuente con una explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos utilizados en las Operaciones respectivas, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal.

X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretendan realizar involucren países o jurisdicciones:

a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes.

b) Que, a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a través de medios de consulta en la red mundial denominada Internet, la lista de los países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos señalados en dicho párrafo.

XI. Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, sin que lo haya declarado a la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, de acuerdo con lo señalado en las presentes Disposiciones; o bien, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros no se convenza de lo contrario, a pesar de la información que le proporcione el Cliente a que se refiere el primer párrafo de la Trigésima Cuarta de estas Disposiciones.

XII. Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que hayan señalado dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

XIII. El tipo de riesgo que se constituye como base del contrato de seguro del Cliente, la realización del riesgo, o la liquidación del siniestro cubierto por dicho contrato.

XIV. Las diversas Operaciones correspondientes a primas excedentes, aportaciones adicionales, montos o cualquier otro similar a seguros con componentes de ahorro de inversión, que sumadas sean iguales o excedan el equivalente a siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, dentro de un mes calendario.

XV. La solicitud de una póliza por parte de una persona que desea tener el carácter de Cliente, desde una plaza distinta, donde una póliza similar puede ser conseguida.

XVI. La terminación o cancelación anticipada de un contrato u Operación, especialmente si ello ocasiona una pérdida y si la devolución del dinero es solicitada en efectivo o a nombre de un tercero.

XVII. La transferencia del beneficio de una póliza a una tercera persona aparentemente no relacionada.

XVIII. El intento de usar un cheque emitido por una tercera persona para adquirir una póliza.

XIX. Cuando una persona que desea tener el carácter de Cliente muestra poco interés por el costo de la póliza, pero mucho más interés en la terminación anticipada del Contrato.

XX. Cuando el Cliente se niegue a proveer la información y documentación requerida para celebrar una Operación, proveyendo información mínima, ficticia o que les es muy difícil verificar.

XXI. Los Clientes cambian inesperadamente de giro o actividad económica, sobre todo migrando a actividades de comercio internacional o de cultivo de la tierra.

XXII. Los depósitos de prendas recibidos como contra garantías de una persona física como el fiado, el contratante o sus obligados solidarios, al emitir una fianza o certificado de caución y se solicita que a la cancelación de la misma, ésta se devuelva o entregue a un tercero ajeno a la operación garantizada.

XXIII. La dación en pago con inmuebles y automóviles.

XXIV. El establecimiento de garantías de Operaciones simuladas, que implican transferencias de recursos de una empresa a otra, los cuales son entregados en administración a la Institución, pero nunca se perfeccionan las Operaciones ni se reclaman las fianzas o los certificados de caución.

XXV. Las reclamaciones de personas físicas o morales que manejan preponderantemente efectivo y que al solicitarles que reembolsen a la Institución las cantidades pagadas por cuenta de ellos, entregan como dación en pago bienes inmuebles rurales, hoteles, bares o similares, construidos o adquiridos probablemente en efectivo, o ciertos bienes muebles como automóviles.

XXVI. Las reclamaciones en las que como contra garantía o reembolso se reciben prendas en efectivo depositadas en diferentes momentos o por diferentes personas que no se ubicaron en los supuestos para ser reportadas como Operaciones relevantes y que se solicitó que se devolviera a una tercera persona, distinta del depositante.

XXVII. Las Operaciones realizadas por un mismo Cliente con moneda extranjera, cheques de viajero, cheques de caja y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por montos múltiples o fraccionados que, por cada Operación individual, sean iguales o superen el equivalente a quinientos dólares de los Estados Unidos de América, realizadas en un mismo mes calendario que sumen, al menos, la cantidad de siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda de que se trate, siempre que las mismas no correspondan al perfil transaccional del Cliente o que, respecto de aquellas realizadas por un mismo Cliente, se pueda inferir de su estructuración una posible intención de fraccionar las Operaciones para evitar ser detectadas por las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros para efectos de estas Disposiciones.

XXVIII. Cuando se hayan realizado o se pretendan realizar Operaciones por parte de Clientes que se encuentren dentro de la lista que para tales efectos emita la Secretaría bajo el rubro de "Lista de Personas Bloqueadas".

Cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá prever en el Manual de Cumplimiento, o en algún otro documento, los mecanismos con base en los cuales deban examinarse los antecedentes y propósitos de aquellas Operaciones que deban ser presentadas al Comité para efectos de su dictaminación como Operaciones Inusuales, conforme a las presentes Disposiciones.

Los resultados del examen arriba señalado deberán constar por escrito y quedarán a disposición de la Secretaría y la Comisión, por lo menos durante diez años contados a partir de la celebración de la reunión del Comité en que se hayan presentado tales resultados.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

En el proceso de determinación de las Operaciones Inusuales, las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberán apoyarse en su Manual de Cumplimiento, así como cualquier otro documento o manual elaborado por las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas y, además de esto, considerar las guías elaboradas por la Secretaría, así como por organismos internacionales y agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de los que México sea miembro, que dicha Secretaría proporcione.

Cuadragésima. En el supuesto de que una Operación Relevante sea considerada por la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros como Operación Inusual, ésta deberá formular, por separado, un reporte por cada uno de esos tipos de Operación.

Para la elaboración de reportes de Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros tomarán en cuenta las propuestas de mejores prácticas que, en su caso, dé a conocer la Secretaría, asimismo para efectos de lo señalado anteriormente podrán observar lo previsto en la Disposición Quincuagésima Séptima.

Con el fin de mejorar los reportes de Operaciones, la Secretaría remitirá a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros informes sobre la calidad de los reportes de Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes que éstas le presenten, con una periodicidad de al menos cada seis meses y de acuerdo con los lineamientos contenidos en las propuestas de mejores prácticas referidas en la Disposición Quincuagésima Séptima.

Cuadragésima Primera. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberán remitir un reporte de Operación Inusual, cuando acepten la realización de una Operación de la que cuenten con información basada en sospechas fundadas, indicios o hechos concretos de que los que se desprenda que los recursos pudieran provenir de actividades ilícitas o estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

El reporte deberá ser remitido dentro de las 24 horas contadas a partir de que la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, acepte la realización de la Operación y en el formato de reporte de Operación Inusual, en la columna de descripción de la Operación, se deberá insertar la leyenda "Reporte de 24 horas".

De igual forma, en aquellos casos en que el Cliente respectivo no acepte o rechace la Operación a que se refiere esta Disposición, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte de Operación Inusual en los términos antes señalados, respecto de dichos Clientes y proporcionará en su caso toda la información que sobre ellos haya conocido.

Para efectos de lo previsto en esta Disposición, las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberán establecer en su Manual de Cumplimiento, las políticas, criterios, medidas y procedimientos internos conforme a los cuales su personal, una vez que conozcan la información, deban hacerla del conocimiento inmediato del Oficial de Cumplimiento, para que éste cumpla con la obligación de enviar el reporte que, en su caso, corresponda.

Lo dispuesto en la presente Disposición será procedente sin perjuicio de las acciones tomadas por las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros de acuerdo con lo convenido con los Clientes.

Los Agentes están obligados a entregar a las Instituciones la información necesaria para que puedan generar los reportes señalados. Para tal efecto, deberán convenir los términos en que se transmitirá dicha información.

CAPITULO VII

REPORTE DE OPERACIONES INTERNAS PREOCUPANTES

Cuadragésima Segunda. Por cada Operación Interna Preocupante, incluyendo las relacionadas con las Cuentas Concentradoras, que detecte una Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, ésta deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que concluya la sesión del Comité que la dictamine como tal. Para efectos de llevar a cabo el dictamen en cuestión, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros a través de su Comité, contará con un periodo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que detecte esa Operación, por medio de su sistema, modelo, proceso o de cualquier empleado de la misma, lo que ocurra primero.

Al efecto, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán remitir los reportes a que se refiere esta Disposición, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Cuadragésima Tercera. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Internas Preocupantes, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe de ella.

II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros haya intervenido de manera reiterada en la realización de Operaciones que hayan sido reportadas como Operaciones Inusuales.

III. Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros pudieran haber incurrido en actos, omisiones u Operaciones que pudiesen favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

IV. Cuando, sin causa justificada, exista una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros y las actividades que de hecho lleva a cabo.

CAPITULO VIII

ESTRUCTURAS INTERNAS

Cuadragésima Cuarta. Cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá contar con un órgano colegiado que se denominará "Comité de Comunicación y Control" y que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I. Someter a la aprobación del comité de auditoría de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, el Manual de Cumplimiento, así como cualquier modificación al mismo.

II. Aprobar la Metodología de Evaluación de Riesgos a que se refiere el Capítulo III de las presentes Disposiciones, debiendo informar de ello al consejo de administración, de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

III. Presentar al consejo de administración de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, los resultados de la implementación de la metodología elaborada e implementada para llevar a cabo la evaluación de Riesgos a la que hace referencia el Capítulo III anterior.

IV. Conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros o por auditor externo independiente respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos contenidos en el Manual de Cumplimiento, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir fallas, deficiencias u omisiones. El auditor externo referido es el previsto en la Disposición Sexagésima Segunda.

V. Conocer de aquellos Clientes que por sus características sean clasificados con un Grado de Riesgo alto para la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, de acuerdo con los informes que al efecto le presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso formular las recomendaciones que estime procedentes.

VI. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su Grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Disposición Vigésima Octava.

VII. Asegurarse que los sistemas automatizados de las Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, contengan las listas:

a) De países o jurisdicciones que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes.

b) De países o jurisdicciones, que a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones o bien cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

c) Que bajo el rubro de “Lista de Personas Bloqueadas”, proporcione la Secretaría.

d) De Personas Políticamente Expuestas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deben elaborar, conforme a la Disposición Septuagésima Séptima.

VIII. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones.

IX. Aprobar los programas de capacitación para el personal de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u Operaciones que pudiesen actualizar los supuesto previstos en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

X. Informar al área competente de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, respecto de conductas realizadas por sus directivos, funcionarios, empleados o apoderados, que provoquen que éstas incurran en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que las personas señaladas contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos previstos en el Manual de Cumplimiento, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes.

XI. Determinar en el último trimestre de cada año, si durante el siguiente ejercicio se aplicarán los esquemas señalados en la Disposición Séptima.

XII. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones.

XIII. Asegurarse de que la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, para el cumplimiento de las presentes Disposiciones, cuente con las estructuras internas a que se refiere este Capítulo, en cuanto a organización, número de personas, recursos materiales y tecnológicos, de acuerdo con los resultados de la implementación de la metodología a que se refiere el Capítulo III de las presentes Disposiciones.

XIV. Asegurarse de que la clave referida en la Disposición Octogésima sea solicitada y se mantenga actualizada a nombre del Oficial de Cumplimiento u Oficial de Cumplimiento que sea designado como interino, según corresponda.

Cada Institución y Sociedad Mutualista de Seguros deberá establecer en el Manual de Cumplimiento, o en algún otro documento o manual que elaboren, los mecanismos, procesos, plazos y momentos, según sea el caso, que se deberán observar en el desempeño de las funciones indicadas en esta Disposición.

Cuadragésima Quinta. El Comité de las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberá estar integrado de la siguiente manera:

I. El número de miembros no podrá ser inferior a tres.

II. Los miembros deberán ocupar la titularidad de las áreas que designe el consejo de administración de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

III. Los miembros deberán, al menos, en la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros o en las entidades señaladas en el último párrafo de esta Disposición, ocupar el cargo de director general, o bien cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la de aquél. También podrán ser miembros los consejeros de estas entidades.

IV. El auditor interno o personas adscritas al área de auditoría, no formarán parte del Comité.

V. Los miembros propietarios del Comité deberán asistir a las sesiones del mismo y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes únicamente podrán representarlos en dos sesiones no continuas por semestre. Los suplentes deberán cumplir con los mismos requisitos que los propietarios.

VI. El Comité contará con un presidente y un secretario, que serán designados de entre sus miembros.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros no se encontrarán obligadas a constituir y mantener el Comité a que se refiere esta Disposición cuando cuenten con menos de veinticinco personas a su servicio, ya sea que éstas realicen funciones para las mismas de manera directa o a través de empresas de servicios complementarios.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, las funciones y obligaciones que deban corresponder al Comité serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento, excepto la prevista en la fracción XIII de la Disposición Cuadragésima Cuarta de las presentes disposiciones, que corresponderá al Director General o equivalente de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

También podrán conformar y mantener el Comité con integrantes de los comités de comunicación y control de las entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenece la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros; de la entidad financiera que tenga el Control de la misma, o de alguna entidad que tenga accionistas comunes que Controlen a ambas entidades. Invariablemente, los miembros deberán ser designados por el consejo de administración de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros y el Comité constituirse conforme a lo señalado en esta Disposición.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán acreditar que los funcionarios designados por el consejo de administración para integrar el Comité de que se trata, se encuentren dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General.

Cuadragésima Sexta. Cada Institución y Sociedad Mutualista de Seguros determinará la forma en la que operará su Comité, las reglas de operación deberán considerar lo siguiente:

- I. El Comité deberá sesionar, cuando menos, una vez cada mes del año.
- II. El auditor interno o la persona del área de auditoría que él designe, deberá participar en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.
- III. Para que las sesiones del Comité puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros del propio Comité.
- IV. Las decisiones del Comité se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.
- V. De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario del Comité o, en su caso, por sus respectivos suplentes.

Las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberán conservar debidamente resguardados los documentos e información en las que se asienten las justificaciones por las que hayan determinado reportar o no cada una de las Operaciones susceptibles de ser consideradas como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes que se analizaron en la correspondiente sesión, así como las demás resoluciones que se adopten.

Cuadragésima Séptima. La Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá comunicar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la integración inicial del Comité, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el consejo de administración haya designado las áreas cuyos titulares formarán parte del Comité. En la comunicación se incluirán los nombres y apellidos sin abreviaturas de cada uno de los miembros propietarios y suplentes de dicho Comité, así como su cargo y el nivel jerárquico que ocupen dentro de la Institución o Sociedad Mutualista.

La comunicación señalada se realizará a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones que esta última señale.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que se ubiquen en el supuesto que establece la Disposición Cuadragésima Quinta, segundo párrafo, deberán comunicar a la Secretaría dicha situación en los términos señalados en el párrafo anterior.

Cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá comunicar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios antes citados la designación, adición o sustitución de los integrantes del Comité, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan realizado. Para estos efectos se deberá proporcionar la siguiente información:

- I. La denominación de las áreas cuyos titulares hayan sido designados en adición o sustitución de los que formaban parte del Comité; el nombre y apellidos, sin abreviaturas de dichos titulares; si son miembros propietarios o suplentes; su cargo, y el nivel jerárquico que ocupen dentro de la Institución o Sociedad Mutualista.
- II. La fecha en que se realizó la adición o sustitución.
- III. La demás información que se requiera en el formato oficial previsto en esta Disposición.

Cuadragésima Octava. El Consejo de Administración o el Comité, de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, designará de entre sus miembros, a un funcionario que se denominará “Oficial de Cumplimiento”.

En caso de que la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros no cuente con un Comité por ubicarse en el supuesto a que se refiere la Disposición Cuadragésima Quinta, párrafo segundo, el Oficial de Cumplimiento será designado por su Consejo de Administración, quien deberá cumplir con los requisitos para ser integrante del Comité, en términos de la referida Disposición.

En cualquier caso, el Oficial de Cumplimiento deberá ser un funcionario que ocupe un cargo dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros de que se trate y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

I. Elaborar y someter a la aprobación del Comité el Manual de Cumplimiento, para su posterior aprobación por parte del Comité de Auditoría, que contenga las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, y los criterios, medidas y procedimientos que deberán adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en estas Disposiciones.

II. Someter a la aprobación del Comité la metodología diseñada para llevar a cabo la evaluación de Riesgos a la que hace referencia el Capítulo III de las presentes Disposiciones, así como los resultados de su implementación.

III. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la Disposición Cuadragésima Cuarta.

IV. Informar al Comité respecto de conductas, actividades o comportamientos realizados por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, que provoquen que esta incurra en infracción a lo dispuesto en la Ley o las presentes Disposiciones, así como de los casos en que las personas señaladas contravengan lo previsto en el Manual de Cumplimiento, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes.

V. Hacer del conocimiento del Comité la celebración de Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo, así como la información relativa a aquellos Clientes que por sus características sean clasificados con un Grado de Riesgo alto para la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

VI. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, con la finalidad de que el Comité cuente con los elementos necesarios para dictaminarlas, en su caso, como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, el área a cargo del Oficial de Cumplimiento o, en su caso, el personal que éste designe, verificará que se hayan analizado las alertas correspondientes, y documentado las investigaciones respectivas.

VII. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales señalados en la Disposición Trigésima Octava, así como aquéllos que considere urgentes e informar de ello al Comité en su siguiente sesión.

VIII. Fungir como instancia de consulta al interior de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, así como del Manual de Cumplimiento.

IX. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, a que hace referencia la Disposición Quincuagésima Primera.

X. Recibir y verificar que la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros dé respuesta, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a los requerimientos de información y documentación, así como a las órdenes de aseguramiento que, por conducto de la Comisión, formulen las autoridades competentes en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de conductas que pudieran actualizar los supuestos previstos en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal; asimismo, verificar que la Institución o Sociedad Mutualista cuente con los procedimientos apropiados para asegurar que la misma dé cumplimiento a lo previsto en la Septuagésima Segunda de las presentes Disposiciones.

XI. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a la aplicación de las presentes Disposiciones.

XII. Cerciorarse que el área a su cargo, reciba directamente los avisos emitidos por los empleados y funcionarios de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros sobre hechos y actos que puedan ser susceptibles de considerarse como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes, y dé seguimiento a los mismos.

La designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros encargadas de promover o gestionar los productos financieros que se ofrezcan a los Clientes. En ningún caso, la designación del Oficial de Cumplimiento podrá recaer en persona que tenga funciones de auditoría interna en la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

También podrá nombrarse como Oficial de Cumplimiento de una Institución o Sociedad Mutualista de Seguros al Oficial de Cumplimiento de las entidades financieras que formen parte de un grupo financiero al que pertenece; de la entidad financiera que tenga el Control de la misma, o de alguna entidad que tenga accionistas comunes que Controlen a ambas entidades, siempre que la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros de que se trate cumpla con lo previsto en la presente Disposición.

Cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá establecer expresamente en Manual de Cumplimiento, o en algún otro documento que elaboren, los procedimientos conforme a los cuales el Oficial de Cumplimiento desempeñará las funciones y obligaciones establecidas en la presente Disposición y la forma en la que documentará el cumplimiento de las mismas, en su caso.

Cuadragésima Novena. La Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, conforme a los términos y especificaciones que ésta última señale lo siguiente:

I. El nombre y apellidos sin abreviaturas del funcionario que haya designado como Oficial de Cumplimiento, así como la demás información que se prevea en el formato señalado, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado la designación correspondiente.

II. La revocación de la designación del Oficial de Cumplimiento, al día hábil siguiente a la fecha en que la misma haya ocurrido, ya sea por determinación de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, rechazo del encargo, por terminación laboral o imposibilidad, así como la demás información que se prevea en el formato señalado.

III. El nombre y apellidos sin abreviaturas del funcionario que haya designado como Oficial de Cumplimiento en términos de lo establecido en la siguiente Disposición, así como la demás información que se prevea en el formato señalado, al día hábil siguiente a la fecha en que haya ocurrido.

Quincuagésima. El Comité de cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, o bien, su consejo de administración o director general, nombrará a un funcionario de la Institución o Sociedad Mutualista que interinamente podrá sustituir a su Oficial de Cumplimiento en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a las presentes Disposiciones, hasta por noventa días naturales durante un año calendario, contados a partir de que el funcionario designado como Oficial de Cumplimiento deje, le sea revocado o se encuentre imposibilitado para realizar el encargo en cuestión.

El funcionario de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros que desempeñe el interinato en cuestión, no deberá tener funciones de auditoría interna en la misma.

Las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros podrán hacer efectivo el periodo de interinato a que se refiere la presente Disposición, conforme a las necesidades de cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

El Oficial de Cumplimiento que sea designado como interino, deberá dar cumplimiento a las funciones y obligaciones señaladas en las presentes Disposiciones, hasta el momento en que se informe la revocación.

CAPITULO IX

CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN

Quincuagésima Primera. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros desarrollarán programas de capacitación y difusión en los que deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

I. La impartición de cursos, al menos una vez al año, que deberán estar dirigidos especialmente a los miembros de sus respectivos consejos de administración, directivos, funcionarios y empleados incluyendo aquellos que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, y que contemplen, entre otros aspectos, los relativos al contenido del Manual de Cumplimiento, que la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros haya desarrollado para el debido cumplimiento de las Disposiciones, así como sobre las actividades, productos y servicios que ofrezca la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

Tratándose de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que solo realicen Operaciones de reaseguro y de reafianzamiento, los cursos deberán estar dirigidos, a los empleados que realicen la colocación de reaseguro o reafianzamiento, así como a los que otorguen la aprobación y analicen la información a que se refiere la Disposición Trigésima Segunda.

II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de la información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal.

Sin perjuicio de lo señalado en la presente Disposición, los temas de la capacitación deben ser coherentes con los resultados de la implementación de la metodología a que se refiere el Capítulo III de las presentes Disposiciones y adecuarse a las responsabilidades de los miembros de sus respectivos consejos de administración, directivos, funcionarios y empleados.

Quincuagésima Segunda. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán expedir constancias que acrediten la participación de sus funcionarios y empleados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquéllos que no obtengan resultados satisfactorios.

Los funcionarios y empleados de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que vayan a laborar en áreas de atención al público o, en su caso, de administración de recursos, deberán recibir capacitación en la materia, de manera previa o simultánea a su ingreso o al inicio de sus actividades en dichas áreas.

CAPITULO X

SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Quincuagésima Tercera. Cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, como parte de su Infraestructura Tecnológica, deberá contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

I. Conservar y actualizar, así como permitir la consulta de los datos relativos a los registros de la información que obre en el respectivo expediente de identificación de cada Cliente.

II. Generar y transmitir de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, así como la demás información que se deba comunicar a la Secretaría o a la Comisión, en los términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones.

III. Clasificar los tipos de Operaciones o productos financieros que se ofrezcan a los Clientes, con base en los criterios que establezca la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales.

IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas en efectivo por un mismo Cliente de los señalados en la Disposición Trigésima Novena, fracción XXVII, así como agrupar dichas Operaciones, en periodos de un mes calendario.

V. Ejecutar el sistema de alertas contemplado en la Disposición Vigésima Séptima.

VI. Contribuir a la detección, seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, considerando al menos:

- a)** La información que haya sido proporcionada por el Cliente al inicio de la relación comercial.
- b)** Los registros históricos de las Operaciones realizadas por el Cliente.
- c)** El comportamiento transaccional del Cliente.
- d)** Los saldos promedio del Cliente.
- e)** Cualquier otro parámetro que pueda aportar mayores elementos para el análisis de este tipo de Operaciones.

VII. Agrupar en una base consolidada las diferentes Operaciones y Contratos de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus Operaciones.

VIII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes.

IX. Servir de medio para que el personal de las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros reporte a las áreas internas que se determinen, las posibles Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes, de forma segura, confidencial y auditable.

X. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

XI. Proveer la información que las Instituciones y Sociedades Mutualistas incluirán en la metodología que deben elaborar conforme a lo establecido en el Capítulo III de estas Disposiciones.

XII. Ejecutar un sistema de alertas respecto de aquellas Operaciones:

- a)** En las que se involucren países o jurisdicciones que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes o que a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas Operaciones o bien cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

b) Que se pretendan llevar a cabo con Personas Políticamente Expuestas o Con quienes se encuentren dentro de las “Listas de Personas Bloqueadas” que proporcione la Secretaría.

XIII. Facilitar la verificación de los datos y documentos proporcionados de forma no presencial por el Cliente.

CAPITULO XI

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Quincuagésima Cuarta. Los miembros del consejo de administración y del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidiere la Secretaría, por conducto de la Comisión, y demás autoridades expresamente facultadas para ello o en los casos previstos en el Capítulo XIV de estas Disposiciones.

Además de lo anterior, las personas sujetas a la obligación de confidencialidad antes referida tendrán estrictamente prohibido alertar o dar aviso a:

I. Los Clientes, respecto de cualquier referencia que sobre ellos se haga en dichos reportes.

II. Los Clientes o a algún tercero respecto de cualquiera de los requerimientos de información o documentación previstos en la Disposición Cuadragésima Octava, fracción X.

III. Los Clientes o a algún tercero sobre la existencia o presentación de órdenes de aseguramiento a que se refiere la Disposición Cuadragésima Octava, fracción X, antes de que sean ejecutadas.

IV. Los Clientes o algún tercero sobre el contenido de la “Lista de Personas Bloqueadas”.

Quincuagésima Quinta. El cumplimiento de la obligación a cargo de las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros, de los miembros de su consejo de administración y de los Comités, Oficiales de Cumplimiento, así como de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados, de enviar a la Secretaría por conducto de la Comisión los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal y no implicará ningún tipo de responsabilidad.

No se considerarán como indicios fundados de la comisión de un delito los reportes y demás información que, respecto de ellos, generen las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

CAPITULO XII

OTRAS OBLIGACIONES

Quincuagésima Sexta. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, incluyendo la que contenga imágenes, relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones.

En el evento de que la Secretaría, por conducto de la Comisión, requiera a una Institución o Sociedad Mutualista de Seguros copia del expediente de identificación de alguno de los Clientes, deberán remitirle todos los datos y copia de toda la documentación que, conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, deba formar parte del expediente respectivo. En el caso en que la Secretaría requiera otra información relacionada, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá presentarle toda la demás información y copia de toda la documentación que, sobre dicho Cliente obre en su poder.

La documentación que requiera la Secretaría conforme a lo señalado, en el párrafo anterior, deberá ser entregada en copia simple, salvo que ésta solicite que sea certificada por funcionario autorizado para ello por la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, así como también en archivos electrónicos susceptibles de mostrar su contenido mediante la aplicación de cómputo que señale la Secretaría, siempre y cuando la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros cuente con la aplicación que le permita generar el tipo de archivo respectivo.

Para efecto de lo señalado en la presente Disposición, la información y documentación requerida por la Comisión deberá ser presentada directamente en la unidad administrativa de la misma que para tal fin se designe, y deberá ir contenida en sobre cerrado a fin de evitar que personas ajenas a dicha unidad tengan acceso a la referida información y documentación.

Quincuagésima Séptima. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros podrán establecer, de acuerdo con las guías y propuestas de mejores prácticas que, en su caso, dé a conocer la Secretaría, metodologías de Riesgo homogéneas y uniformes acordes con las características generales de diversos tipos de Operaciones, para detectar y reportar, en los términos de las presentes Disposiciones, los actos, omisiones u Operaciones que pudiesen favorecer, los supuestos previstos en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

Para efecto de lo antes dispuesto, las metodologías de Riesgo homogéneas y uniformes deberán reflejar las normas de autorregulación que, en su caso, establezca la Asociación a la que pertenezcan las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros.

Quincuagésima Octava. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal y/o del número de serie de la Firma Electrónica Avanzada de sus Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en las mismas, conforme a los procedimientos que, en su caso, establezca la Secretaría para tal efecto.

Quincuagésima Novena. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán adoptar procedimientos de selección para procurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad para llevar a cabo las actividades que le corresponden.

Los procedimientos arriba señalados, deberán incluir la obtención de una declaración firmada por el funcionario o empleado, en la que asentará la información relativa a cualquier otra Institución o Sociedad Mutualista de Seguros en el que haya laborado previamente, en su caso, así como el hecho de no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio a consecuencia del incumplimiento de la legislación o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.

Los procedimientos de selección deberán quedar contemplados en el documento a que se refiere el Manual de Cumplimiento, o en algún otro documento o manual, elaborado por la propia Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

Cada Institución y Sociedad Mutualista de Seguros deberá establecer mecanismos y sistemas que permitan a sus empleados y funcionarios enviar directamente al área a cargo del Oficial de Cumplimiento, avisos sobre hechos o actos susceptibles de ser considerados como constitutivos de Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes, así como para que los Agentes con los que tenga celebrados convenios de intermediación den los avisos correspondientes al Oficial de Cumplimiento de la Institución.

Los mecanismos y sistemas señalados deberán asegurar que el superior jerárquico del empleado o funcionario que emita el aviso correspondiente, así como las demás personas indicadas en dicho aviso, no tengan conocimiento de éste.

Sexagésima. En la medida de lo posible, las Instituciones y Sociedades Mutualistas procurarán que lo previsto en estas Disposiciones se aplique, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquellas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir Operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible para las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros aplicar lo previsto en las presentes Disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero, deberán informar por escrito de dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que, para el efecto, hayan realizado.

En aquellos casos en que la normativa del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias y filiales de una Institución o Sociedad Mutualista de Seguros establezca mayores requerimientos a los impuestos por las presentes Disposiciones, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros velarán por que se dé cumplimiento a tales requerimientos y se les informe de ello, a efecto de que evalúe su relación con las presentes Disposiciones.

Sexagésima Primera. La Institución y Sociedad Mutualista de Seguros deberá conservar, por un periodo no menor a diez años, contado a partir de la ejecución de la Operación realizada por sus Clientes, lo siguiente:

I. La documentación e información que acredite la Operación de que se trate una vez que se haya celebrado.

II. Los datos y documentos que integran los expedientes de identificación de sus Clientes, los cuales deberán ser conservados toda la vigencia del Contrato y, una vez que estos concluyan, por el periodo a que hace referencia esta Disposición, a partir de la conclusión de la relación contractual.

El expediente de identificación que las Instituciones y Sociedad Mutualistas de Seguros deben conservar en términos de la presente Disposición debe permitir identificar al Cliente, así como conocer las Operaciones que realiza con la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

III. Los registros históricos de las Operaciones que realicen con sus Clientes.

IV. Copia de los reportes de Operaciones Inusuales, Operaciones Internas Preocupantes y Operaciones Relevantes que hayan presentado en términos de estas Disposiciones, así como el original o copia o registro contable o financiero de toda la documentación soporte, la cual deberá ser identificada y conservada como tal por la propia Institución o Sociedad Mutualista de Seguros por el mismo periodo.

Las constancias de los reportes presentados conforme a las presentes Disposiciones, así como de los registros de las Operaciones celebradas, deberán permitir conocer la forma y términos en que estas se llevaron a cabo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La conservación prevista en esta Disposición podrá realizarse por medios electrónicos o digitales, la cual deberá garantizar la seguridad de la información y documentación recabada del Cliente.

Para tal efecto, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros cumplirán con las bases técnicas que conforme a la Ley establezca la Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

Sexagésima Segunda. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán mantener medidas de control que incluyan la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente, para evaluar y dictaminar de enero a diciembre, o bien, con respecto del periodo que resulte de la fecha en que la Comisión autorice el inicio de Operaciones de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros en cuestión a diciembre del respectivo año, la efectividad del cumplimiento de las presentes Disposiciones, conforme a los lineamientos que para tales efectos emita la Comisión.

El informe de los resultados de las revisiones deberá ser presentado a la Dirección General y al Comité, a fin de evaluar la eficacia operativa de las medidas implementadas y dar seguimiento a los programas de acción correctiva que en su caso resulten aplicables. En el ejercicio de valoración antes referido, no podrá participar miembro alguno del Comité de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

Tratándose de Instituciones que formen parte de grupos financieros en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, estas deberán tomar en cuenta las revisiones a que se refiere el primer párrafo de la presente Disposición que, en su caso, hayan efectuado las demás entidades financieras que integren el grupo correspondiente.

El informe, a que hace referencia la presente Disposición, deberá ser conservado por la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros durante un plazo no menor a cinco años, y remitirse a la Comisión dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio al que corresponda la revisión, en los medios electrónicos que esta última señale.

Sexagésima Tercera. Las Instituciones verificarán que los Agentes con los que operen cumplan con lo dispuesto en estas Disposiciones, sin perjuicio de las facultades de supervisión que la Comisión tenga respecto de éstos y que ejerza de conformidad con sus programas de auditoría.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán convenir con los Agentes, la forma y términos en que se coordinarán para la aplicación de estas Disposiciones, entre otros, aspectos respecto de las políticas de identificación y conocimiento del Cliente que aplicarán, la conservación de expedientes y la verificación de los datos y documentos que integran dichos expedientes durante la relación comercial.

CAPITULO XIII

MODELOS NOVEDOSOS

Sexagésima Cuarta. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que pretendan obtener autorización de la Comisión para que, mediante Modelos Novedosos lleven a cabo alguna Operación de las referidas en la fracción XXIX de la Disposición Segunda, deberán:

I. Identificar y evaluar el riesgo al que están expuestas, previo al lanzamiento del producto o servicio de que se trate a través de Modelos Novedosos. La evaluación a que se refiere la presente fracción deberá realizarse conforme al Capítulo III de las presentes Disposiciones.

II. Presentar el resultado de la evaluación a que se refiere la fracción anterior a la Comisión junto con su solicitud de autorización.

III. Ajustarse a las presentes Disposiciones, conforme a los casos, formas, términos, plazos, condiciones y excepciones que en la autorización respectiva señale la Comisión, previa opinión de la Secretaría.

CAPITULO XIV**INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE ENTIDADES**

Sexagésima Quinta. A fin de llevar a cabo el intercambio de información a que se refieren los artículos 199, 346 y 493 de la Ley y 113 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se sujetarán a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Sexagésima Sexta. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros podrán intercambiar información de Operaciones de Clientes, para lo cual deberán limitarse única y exclusivamente a los casos en que se tenga como finalidad fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u Operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

El intercambio de información a que se refiere este Capítulo se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

I. Podrá realizarse entre Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

II. Podrá ser solicitado únicamente por los funcionarios de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros autorizados para tales efectos, mediante escrito en el que deberá especificarse el motivo y la clase de información que se requiera.

III. La solicitud de información podrá ser remitida en forma electrónica o digital, asegurando la confidencialidad de la información.

IV. La respuesta a la solicitud de información, deberá ser remitida por escrito firmado por los funcionarios autorizados para tales efectos, en un plazo que no deberá exceder de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere solicitado. La respuesta a la solicitud también podrá ser remitida de forma electrónica o digital, asegurando la confidencialidad de la información.

V. La información que se proporcione en términos de lo señalado en el presente Capítulo solo podrá ser utilizada por quien la hubiere solicitado, salvo que en el escrito de respuesta se establezca que se trata de información que puede a su vez ser compartida a otras Instituciones.

VI. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros podrán, sin necesidad de recibir la solicitud a que se refiere la fracción II de la presente Disposición, compartir con otras Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, según corresponda, la información que consideren relevante para los fines antes mencionados, a través de los mecanismos que para tales efectos establezcan, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el presente Capítulo.

Cuando una Institución o Sociedad Mutualista de Seguros comparta con otra y otras Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros la información a que se refiere esta disposición, aquella deberá conservar toda la documentación soporte, misma que deberá estar a disposición de la Secretaría y de la Comisión, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia Comisión establezca.

La Institución o Sociedad Mutualista de Seguros podrá conservar la información y documentación señalada en el presente párrafo en los Archivos o Registros que al efecto lleve para dar cumplimiento a las presentes Disposiciones, garantizando la seguridad y conservación de la información

VII. De forma previa o simultánea a que una Institución o Sociedad Mutualista de Seguros comparta, con otra u otras Instituciones o una Sociedad Mutualista de Seguros comparta, la información a que se refiere esta Disposición, deberá dar aviso de tal circunstancia a la Secretaría, a través de la Comisión, en los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la propia Comisión, para lo cual proporcionará lo siguiente:

- a) Si existe solicitud o si la información de que se trate se comparte de manera espontánea.
- b) La Institución o Sociedad Mutualista de Seguros a la que se entregará la información.
- c) La información que será compartida.
- d) Los fines que se persiguen con la entrega de tal información.

Sexagésima Séptima. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros podrán intercambiar información sobre sus Clientes, así como de las Operaciones de los mismos, con Entidades Financieras Extranjeras análogas, para los efectos a que hace referencia el párrafo primero de la Sexagésima Sexta de las presentes Disposiciones, mediante el formato oficial que emita la Secretaría y a través de los medios que esta señale; sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

I. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán convenir con las Entidades Financieras Extranjeras análogas el tratamiento confidencial de la información intercambiada y los cargos de las personas autorizadas por ambas partes para realizar dicho intercambio.

Asimismo, con anterioridad a que se realice el intercambio de información, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán informar a la Comisión, en el formato oficial que para tales efectos la misma expida y mediante los medios que establezca, sobre la suscripción del convenio a que se refiere la presente fracción.

II. De forma previa o simultánea a que se realice el intercambio de información, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá enviar a la Secretaría, a través de la Comisión, mediante los medios que la Secretaría designe, copia del formato a que se refiere el primer párrafo de la presente Disposición que contenga la información intercambiada.

En todo caso, el intercambio de información deberá derivar de una Operación realizada entre las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros y las Entidades Financieras Extranjeras análogas.

Sexagésima Octava. Con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros podrán intercambiar el contenido de la Lista de Personas Bloqueadas, con las siguientes personas:

I. Oficinas de representación a que se refiere el artículo 108 de la Ley, con las que mantengan una relación comercial.

II. Instituciones Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 74 de la Ley, cuando sean filiales de aquellas.

III. Entidades financieras del exterior en las cuales mantengan inversiones directas o indirectas en títulos representativos de su capital social, así como con aquellos intermediarios financieros que sean sus filiales, en términos de lo establecido en el artículo 265 de la Ley.

IV. Entidades Financieras Extranjeras con las que las Instituciones realicen Operaciones con el carácter de reaseguradora o reafianzadora.

V. Entidades financieras que formen parte del mismo grupo financiero, en términos de lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Para efectos de lo anterior, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán establecer en su Manual de Cumplimiento o, bien, en algún otro documento o manual elaborado por las mismas, las medidas que deberán aplicar para garantizar el tratamiento confidencial del contenido de la Lista de Personas Bloqueadas.

Sexagésima Novena. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que formen parte de grupos financieros en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras podrán intercambiar cualquier tipo de información sobre las Operaciones que realicen con sus Clientes, con las otras entidades financieras que formen parte del mismo grupo que estén facultadas para ello conforme a las disposiciones aplicables, en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, siempre que celebren entre ellas un convenio en el que estipulen lo siguiente:

I. El tratamiento confidencial que se le dará a la información intercambiada.

II. Los cargos de los funcionarios autorizados para realizar el mencionado intercambio.

Con anterioridad a que se realice el intercambio de información, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán informar a la Comisión sobre la suscripción del convenio a que se refiere la presente disposición, en el formato oficial que para tales efectos ella expida y a través de los medios que establezca.

Cuando una Institución y Sociedad Mutualista de Seguros comparta con otra u otras entidades financieras que formen parte del mismo grupo financiero la información a que se refiere esta disposición, aquella deberá conservar toda la documentación soporte, misma que deberá estar a disposición de la Secretaría y de la Comisión, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia Comisión establezca.

CAPITULO XV**LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS**

Septuagésima. La Secretaría pondrá a disposición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a través de la Comisión, la Lista de Personas Bloqueadas y sus actualizaciones.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los Clientes que se encuentren dentro de la Lista de las Personas Bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos. Dichos mecanismos deberán estar previstos en el Manual de Cumplimiento.

Septuagésima Primera. La Secretaría podrá introducir en la Lista de Personas Bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros:

I. Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales.

II. Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la Secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia Secretaría.

III. Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal.

IV. Aquellas que estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal.

V. Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado o realicen actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal.

VI. Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos.

Septuagésima Segunda. La Institución o Sociedad Mutualista de Seguros cuando identifique al celebrar una Operación, que el nombre d su Cliente se encuentra dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, o terceros las efectúen a su favor, a su cuenta o en su nombre, deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en términos de la Trigésima Octava de las presentes Disposiciones en el que, en la columna de descripción de la Operación se deberá insertar la leyenda "Lista de Personas Bloqueadas".

CAPITULO XVI**DISPOSICIONES GENERALES**

Septuagésima Tercera. Cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá elaborar un documento en el que desarrolle sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberá adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en las presentes Disposiciones y para gestionar los Riesgos a que está expuesta de acuerdo con los resultados de implementación de la metodología a que se refiere el Capítulo III, de las presentes Disposiciones.

En el documento arriba señalado se deberá incluir las referencias de aquellos criterios, medidas, procedimientos internos y demás información que, por virtud de lo dispuesto en estas Disposiciones, pueda quedar plasmada en un documento distinto al mencionado.

En cualquiera de los documentos previstos en el párrafo anterior, se deberá incluir la metodología a que se refiere el Capítulo III de las presentes Disposiciones. Asimismo, deberá incluirse el procedimiento y criterios para la determinación de la celebración, limitación y/o terminación de una relación comercial con Clientes, que deberá ser congruente con dicha metodología.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros no estarán obligadas a contar con procedimientos y criterios para limitar o dar por terminada la relación comercial, tratándose de las Operaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I y 341, fracción I de la Ley.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán remitir a la Comisión, a través de los medios electrónicos que ésta determine, los documentos señalados y cualquier modificación a los mismos, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que su respectivo Comité de Auditoría las apruebe.

Los criterios, medidas, procedimientos y demás información relacionada con el cumplimiento de las presentes Disposiciones, que se encuentren contenidos en documentos distintos al referido en el primer párrafo, deberán estar a disposición de la Comisión, para efectos de lo establecido en la Disposición Septuagésima Quinta.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros podrán reservarse la divulgación al interior de las mismas, del contenido de alguna o algunas de las secciones del documento a que se refiere el primer párrafo, así como de cualquier otro documento que contenga información relacionada con lo establecido en las presentes Disposiciones.

Tratándose de entidades que formen parte de grupos financieros en términos de los artículos 5°, fracción I y 102 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deberán contar con un programa que incluya los requisitos implementados por el grupo financiero al que pertenecen en materia de Prevención de Lavado de Dinero y Combate del Financiamiento al Terrorismo, mismo que deberá formar parte del documento a que se refiere esta Disposición.

La Comisión deberá, a solicitud de la Secretaría, remitirle copia de los documentos a que se refiere esta Disposición.

Septuagésima Cuarta. La Comisión estará facultada para requerir a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que efectúen modificaciones al Manual de Cumplimiento, así como a los demás documentos en ellas señalados, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Septuagésima Quinta. La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confiere la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, incluyendo en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en el Manual de Cumplimiento, así como en cualquier otro documento en el que se establezcan criterios, medidas y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las presentes Disposiciones.

La Comisión podrá solicitar en todo momento, la información o documentación necesaria para el desarrollo de sus facultades e impondrá las sanciones que correspondan por la falta de cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo anterior.

Septuagésima Sexta. Para efecto de la imposición de sanciones, se considerarán como incumplimiento, a lo establecido en las presentes Disposiciones, aquellos casos en los que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría o la Comisión, según corresponda.

Las sanciones se impondrán también a los Agentes, cuando por sus actos u omisiones hayan ocasionado que las Instituciones incumplan con las obligaciones que tienen impuestas.

Septuagésima Séptima. La Secretaría, después de escuchar la opinión de la Comisión, dará a conocer a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales y la pondrá a disposición de las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a través de su portal en la red mundial denominada Internet.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros elaborarán sus propias listas de personas que pudiesen ser considerados como Personas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior.

Asimismo, la Secretaría dará a conocer a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas bloqueadas por estar vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales.

Septuagésima Octava. La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, para lo cual escuchará la opinión de la Comisión.

Septuagésima Novena. Cuando legalmente o por política, estrategia comercial o de negocios, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros no realicen o participen en alguna de las Operaciones señaladas en estas Disposiciones, no será necesario establecer las políticas, criterios, procedimientos y sistemas previstos para esos casos.

En el supuesto indicado en el párrafo anterior, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establecerán en su Manual de Cumplimiento esa situación.

Si la norma o estrategia comercial o de negocios se modifica, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá desarrollar las políticas, criterios, procedimientos y sistemas que sean necesarios antes de realizar o participar en las Operaciones de que se trate.

Octogésima. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a fin de estar en posibilidad de cumplir con lo establecido en las presentes Disposiciones solicitarán a la Comisión la clave que se utilizará para acceder al sistema electrónico que para tales efectos establezca la Comisión, debiendo contar con la misma al momento de iniciar operaciones.

Asimismo las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán asegurarse que la clave referida en el párrafo anterior, se mantenga actualizada a nombre del Oficial de Cumplimiento u Oficial de Cumplimiento que sea designado como interino, según corresponda.

Octogésima Primera. Desde el momento en que se emita una declaratoria de desastre natural, de contingencia sanitaria o de emergencia y durante los ocho meses siguientes a la misma, tratándose de siniestros relacionados con dichas situaciones, las Instituciones de Seguros podrán abstenerse de completar la verificación de la identidad en términos de la Cuarta, Séptima y Octava de las Disposiciones, en el momento en que sus Clientes y Beneficiarios ejerzan sus derechos o se les entreguen recursos, siempre que el pago se realice mediante:

I. Transferencia a una cuenta que el Cliente o Beneficiario tenga en alguna institución de crédito, o

II. La entrega de un cheque nominativo a nombre del Cliente o Beneficiario, para abono en cuenta a su nombre en alguna institución de crédito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas entrará en vigor el 31 de diciembre de 2020.

Segunda.- A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, se abrogan las Resoluciones por las que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 112 de la Ley de Federal de Instituciones de Fianzas, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2012.

Toda referencia a las Resoluciones que se abrogan, se entenderá que se hace a las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas contenidas en la presente Resolución.

Tercera.- Los lineamientos, interpretaciones y criterios emitidos por la Secretaría o por la Comisión, con fundamento en lo dispuesto en las Resoluciones que se abrogan, seguirán siendo aplicables en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Resolución.

Cuarta.- La Comisión, dará a conocer dentro los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la presente Resolución, las Listas de Personas Bloqueadas y a partir de esa fecha, remitirá las actualizaciones que correspondan.

La Comisión podrá solicitar a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, previo a la entrada en vigor de la presente Resolución, un informe sobre el avance en la implementación y cumplimiento de las presentes Disposiciones.

Las obligaciones, procedimientos y requisitos relativos a la Geolocalización serán exigibles hasta que se emitan las disposiciones de carácter general correspondientes.

Quinta.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán iniciar los procesos de implementación y cumplimiento de las Disposiciones a partir de la publicación de la presente Resolución.

Dado en la Ciudad de México, a los 10 días del mes de noviembre de dos mil veinte.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez.-** Rúbrica.

ANEXOS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS**ANEXO 1****DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS QUE SE DEBE INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CLIENTES PERSONAS FÍSICAS DE NACIONALIDAD MEXICANA**

Al expediente del Cliente deberán integrarse los mismos datos y documentos de las personas físicas de nacionalidad mexicana que tengan el carácter de:

1. Propietarios Reales, con independencia de los datos y documentos que deban recabarse de quien se ostente como Cliente.
2. Cónyuge o dependiente económico cuando el Cliente haya sido clasificado con Grado de Riesgo alto.
3. Beneficiarios.

I. DATOS

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre (s).
- b) Fecha de nacimiento.
- c) País de nacimiento.
- d) Entidad federativa de nacimiento.
- e) Nacionalidad.
- f) Ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedique el Cliente.
- g) Domicilio particular en su lugar de residencia.
- h) Teléfono en que se puede localizar.
- i) Correo electrónico, en su caso.
- j) Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), cuando se cuente con ellas.
- k) Número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella.
- l) Tratándose de personas que tengan su lugar de residencia en el extranjero y, a la vez, cuenten con domicilio en territorio nacional en donde puedan recibir correspondencia dirigida a ellas, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, deberá asentar en el expediente los datos relativos a dicho domicilio, con los elementos contemplados en este Anexo.

II. DOCUMENTOS

- a) Identificación personal.
- b) Constancia de la Clave Única de Registro de Población (con homoclave). No será necesaria esta constancia, si la Clave aparece en otro documento o identificación oficial.
- c) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) cuando se cuente con ella.
- d) Cédula de Identificación Fiscal y/o equivalente (con homoclave); no será necesaria la Cédula si el número de identificación fiscal y/o equivalente, aparece en otro documento expedido por autoridad fiscal competente, cuando cuente con ellos.
- c) Comprobante de inscripción para la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella.
- d) Comprobante de domicilio.
- e) Declaración Firmada de la persona física, que podrá otorgarse por escrito, por medios ópticos o por cualquier otra tecnología, la cual podrá quedar incluida en la documentación de solicitud de la Operación o en el contrato respectivo, en la que conste que dicha persona actúa para esos efectos a nombre y por cuenta propia o por cuenta de un tercero, según sea el caso.

III. DISPOSITIVOS (No presencial) cuando se trate de operaciones distintas a las establecidas en la Disposición Séptima.

- a) Clave de elector, en su caso.
- b) Consentimiento.
- c) Correo electrónico o teléfono celular.

d) En su caso, número de cuenta y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) en la Entidad, entidad financiera o Entidad Financiera Nacional o Extranjera autorizadas para recibir depósitos, y que corresponda con el nombre señalado en los datos y documentos del Cliente.

e) La manifestación de la persona física en la que señale si actúa por cuenta propia o de un tercero, en caso de manifestar que actúa por cuenta de un tercero se recabarán además los mismos datos y documentos del tercero. Dicha manifestación, podrá establecerse en los Términos y Condiciones que al efecto establezca la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

f) La versión digital del documento válido de identificación personal oficial vigente de donde provengan los datos referidos en el presente Anexo, la cual deberá conservarse de conformidad con la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de Mensajes de Datos aplicable.

Tratándose de Propietarios Reales, bastarán los Datos del domicilio en el que puedan localizarse. Si el Cliente es clasificado con un grado de riesgo bajo, no será necesario recabar el comprobante de Domicilio.

Cualesquiera otro autorizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ANEXO 2

DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS QUE SE DEBE INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CLIENTES PERSONAS FISICAS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA, EN CONDICIONES DE ESTANCIA DE RESIDENTE TEMPORAL O PERMANENTE, EN TERMINOS DE LA LEY DE MIGRACION

Al expediente del Cliente deberán integrarse los mismos datos y documentos de las personas físicas de nacionalidad extranjera, en condiciones de estancia de residente temporal o permanente, en términos de la Ley de Migración, que tengan el carácter de:

1. Propietarios Reales, con independencia de los datos y documentos que deban recabarse de quien se ostente como Cliente.
2. Cónyuge o dependiente económico cuando el Cliente haya sido clasificado con Grado de Riesgo alto.

I. DATOS

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre (s).
- b) Fecha de nacimiento.
- c) País de nacimiento.
- d) Entidad federativa de nacimiento.
- e) Nacionalidad.
- f) Ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedique el Cliente.
- g) Domicilio particular en su lugar de residencia.
- h) Teléfono en que se puede localizar.
- i) Correo electrónico, en su caso.
- j) Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), número de identificación fiscal y/o equivalente, así como el país o países que lo asignaron, cuando se cuente con ellas.
- k) Número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella.

II. DOCUMENTOS

- a) Identificación personal.
- b) Constancia de la Clave Única de Registro de Población y/o Cédula de Identificación Fiscal, cuando cuente con ellas.
- c) Comprobante de inscripción para la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella.
- d) Comprobante de domicilio.
- e) Declaración Firmada, de la persona física, que podrá otorgarse por escrito, por medios ópticos o por cualquier otra tecnología, la cual podrá quedar incluida en la documentación de solicitud de la Operación o en el contrato respectivo, en la que conste que dicha persona actúa para esos efectos a nombre y por cuenta propia o por cuenta de un tercero, según sea el caso.
- f) Documento que acredite su condición migratoria.

III. DISPOSITIVOS (No presencial) cuando se trate de operaciones distintas a las establecidas en la Disposición Séptima.

- a) Clave de elector, en su caso.
- b) Consentimiento.
- c) Correo electrónico o teléfono celular.
- d) En su caso, número de cuenta y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) en la Entidad, entidad financiera o Entidad Financiera Nacional o Extranjera autorizadas para recibir depósitos, y que corresponda con el nombre señalado en los datos y documentos del Cliente.
- e) La manifestación de la persona física en la que señale si actúa por cuenta propia o de un tercero, en caso de manifestar que actúa por cuenta de un tercero se recabarán los mismos requisitos contemplados para los Clientes titulares. Dicha manifestación, podrá establecerse en los Términos y Condiciones que al efecto establezca la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.
- f) La versión digital del documento válido de identificación personal oficial vigente de donde provengan los datos referidos en el presente Anexo, la cual deberá conservarse de conformidad con la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de Mensajes de Datos aplicable.

Tratándose de Propietarios Reales, bastarán los Datos del domicilio en el que puedan localizarse. Si el Cliente es clasificado con un grado de riesgo bajo, no será necesario recabar el comprobante de Domicilio.

Cualesquiera otro autorizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ANEXO 3

DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS QUE SE DEBE INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CLIENTES
PERSONAS FÍSICAS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA

Al expediente del Cliente deberán integrarse los mismos datos y documentos de las personas físicas de nacionalidad extranjera, que tengan el carácter de:

- 1. Propietarios Reales, con independencia de los datos y documentos que deban recabarse de quien se ostente como Cliente.
- 3. Cónyuge o dependiente económico cuando el Cliente haya sido clasificado con Grado de Riesgo alto.
- 4. Beneficiarios.

I. DATOS

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre (s).
- b) Fecha de nacimiento.
- c) País de nacimiento.
- d) Nacionalidad.
- e) Ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedique el Cliente.
- f) Domicilio particular en su lugar de residencia.
- g) Teléfono en que se puede localizar.
- h) Correo electrónico, en su caso.
- i) Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), número de identificación fiscal y/o equivalente, así como el país o países que lo asignaron, cuando se cuente con ellas.
- j) Número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella.
- k) Tratándose de personas que tengan su lugar de residencia en el extranjero y, a la vez, cuenten con domicilio en territorio nacional en donde puedan recibir correspondencia dirigida a ellas, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, deberá asentar en el expediente los datos relativos a dicho domicilio, con los elementos contemplados en este Anexo.

II. DOCUMENTOS

- a) Pasaporte.
- b) Documento oficial expedido por el Instituto Nacional de Migración, cuando cuente con él, que acredite su internación o legal estancia en el país.
- c) Documento que acredite domicilio en el lugar de residencia permanente.
- d) Declaración Firmada, de la persona física, que podrá otorgarse por escrito, por medios ópticos o por cualquier otra tecnología, la cual podrá quedar incluida en la documentación de solicitud de la Operación o en el contrato respectivo, en la que conste que dicha persona actúa para esos efectos a nombre y por cuenta propia o por cuenta de un tercero, según sea el caso.

III. DISPOSITIVOS (No presencial) cuando se trate de operaciones distintas a las establecidas en la Disposición Séptima.

- a) Clave de elector, en su caso.
- b) Consentimiento.
- c) Correo electrónico o teléfono celular.
- d) En su caso, número de cuenta y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) en la Entidad, entidad financiera o Entidad Financiera Nacional o Extranjera autorizadas para recibir depósitos, y que corresponda con el nombre señalado en los datos y documentos del Cliente.
- e) La manifestación de la persona física en la que señale si actúa por cuenta propia o de un tercero, en caso de manifestar que actúa por cuenta de un tercero se recabarán los mismos requisitos contemplados para los Clientes titulares. Dicha manifestación, podrá establecerse en los Términos y Condiciones que al efecto establezca la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.
- f) La versión digital del documento válido de identificación personal oficial vigente de donde provengan los datos referidos en el presente Anexo, la cual deberá conservarse de conformidad con la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de Mensajes de Datos aplicable.

Tratándose de Propietarios Reales, bastarán los Datos del domicilio en el que puedan localizarse. Si el Cliente es clasificado con un grado de riesgo bajo, no será necesario recabar el comprobante de Domicilio.

Cualesquiera otro autorizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ANEXO 4**DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS QUE SE DEBE INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CLIENTES PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA**

Al expediente del Cliente deberán integrarse los mismos datos y documentos de las personas morales de nacionalidad mexicana que tengan el carácter de Beneficiarios.

I. DATOS

- a) Denominación o razón social.
- b) Giro mercantil, actividad u objeto social.
- c) Nacionalidad.
- d) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y/o número de identificación fiscal y/o equivalente, el país o países que los asignaron.
- e) El número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella.
- f) Domicilio.
- g) Teléfono de dicho domicilio.
- h) Correo Electrónico, en su caso.
- i) Fecha de Constitución.
- j) Folio Mercantil.
- k) Nombre (s) y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado que, con su firma, pueda
- l) obligar a la persona moral para efectos de la celebración de la Operación de que se trate.

Cuando la persona moral de nacionalidad mexicana haya sido clasificada con Grado de Riesgo Alto, además se deberán incluir los datos relativos a:

- a) Estructura corporativa, accionaria o partes sociales.
- b) De los Principales accionistas: i) nombre, ii) nacionalidad; iii) porcentaje del capital que representa su participación en el capital social correspondiente.

II. DOCUMENTOS

- a) Testimonio o copia certificada que acredite su legal existencia inscrito en el registro público que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de la persona moral, o de cualquier instrumento en el que consten los datos de su constitución y los de su inscripción en dicho registro, o bien del documento que de acuerdo con el régimen que resulte aplicable a la persona moral de que se trate, acredite de manera fehaciente su existencia.
- b) En el caso de que la persona moral sea de reciente constitución, y en tal virtud, no se encuentre aún inscrita en el registro público que corresponda de acuerdo con su naturaleza, la Institución de que se trate deberá obtener un escrito firmado por persona legalmente facultada, en el que conste la obligación de llevar a cabo la inscripción respectiva y proporcionar, en su oportunidad, los datos correspondientes a la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.
- c) Cédula de Identificación Fiscal y, en su caso del documento en el que conste la asignación del número de identificación fiscal y/o equivalente expedido por autoridad competente y constancia de la Firma Electrónica Avanzada.
- d) Comprobante de domicilio.
- e) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la legal existencia de la persona moral de que se trate, así como la identificación personal de cada uno de dichos representantes.
- f) En caso que el mismo cuente con un Grado de Riesgo distinto al bajo, su estructura corporativa interna; esto es, el organigrama del Cliente persona moral, debiendo considerarse cuando menos, el nombre completo y cargo de aquellos individuos que ocupen los cargos entre director general y la jerarquía inmediata inferior a aquel, así como el nombre completo y posición correspondiente de los miembros de su consejo de administración o equivalente.
- g) Documento que contenga la identificación de la persona Física que ejerza el Control; cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o de los derechos de voto de la persona moral de que se trate, o que por otros medios ejerza el Control, directo o indirecto, de la persona moral, se considerará que ejerce dicho Control el administrador o administradores de la misma, entendiéndose que ejerce la administración, la persona física designada para tal efecto por esta.
- h) Cuando el administrador designado fuera una persona moral o institución fiduciaria en un Fideicomiso, se entenderá que el Control es ejercido por la persona física nombrada como administrador por dicha persona moral o Fideicomiso

Cuando la persona moral de nacionalidad mexicana haya sido clasificada con Grado de Riesgo Alto, además se deberán incluir los documentos siguientes:

- a) El que identifique a los accionistas o socios respectivos, en el caso de que sean clasificados como de alto riesgo.
- b) Declaración por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología del representante legal del Cliente persona moral de que se trate, en la que se indique quiénes son sus Propietarios Reales en términos del presente Anexo.

III. DISPOSITIVOS (No presencial) cuando se trate de operaciones distintas a las establecidas en la Disposición Séptima.

- a) Correo electrónico.
- b) En su caso, número de cuenta y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) en la entidad financiera o Entidad Financiera Extranjera autorizadas para recibir depósitos, y que corresponda con el nombre señalado en los datos y documentos del Cliente.
- c) Firma Electrónica o Firma Electrónica Avanzada, del representante legal.
- d) La información a que se refieren los numerales I y II de éste Anexo.
- e) La versión digital de los documentos de identificación a que se refieren los numerales I y II de éste Anexo.

ANEXO 5**DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS QUE SE DEBE INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CLIENTES
PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA**

Al expediente del Cliente deberán integrarse los mismos datos y documentos de las personas morales de nacionalidad extranjera que tengan el carácter de:

1. Beneficiarios.

I. DATOS

- a) Denominación o razón social.
- b) Giro mercantil, actividad u objeto social.
- c) Nacionalidad.
- d) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y/o número de identificación fiscal y/o equivalente, el país o países que lo asignaron y, en su caso, el número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada.
- e) Domicilio.
- f) Número(s) de teléfono de dicho domicilio.
- g) Correo Electrónico, en su caso.
- h) Fecha de constitución.

Los siguientes datos se podrán obtener en todo momento, pero serán obligatorios cuando la persona moral de nacionalidad extranjera haya sido clasificada con Grado de Riesgo Alto:

- a) Estructura corporativa, accionaria o partes sociales.
- b) De los Principales accionistas: i) nombre, ii) nacionalidad; iii) porcentaje del capital que representa su participación en el capital social correspondiente.

II. DOCUMENTOS

- a) Con el que compruebe fehacientemente su legal existencia, así como información que permita conocer su estructura accionaria.
- b) En el que conste la asignación del número de identificación fiscal y/o equivalente expedido por autoridad competente.
- c) Documento que permita conocer su estructura accionaria o partes sociales, según corresponda.
- d) Comprobante de domicilio declarado.
- e) El que identifique a los accionistas o socios respectivos, en el caso de que sean clasificados como de alto riesgo.
- f) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público o su equivalente, cuando no estén contenidos en el documento que compruebe fehacientemente la legal existencia de la persona moral de que se trate, así como la identificación personal de dichos representantes.

III. DISPOSITIVOS (No presencial) cuando se trate de operaciones distintas a las establecidas en la Disposición Séptima.

- a) Correo electrónico.
- b) En su caso, número de cuenta y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) en la entidad financiera o Entidad Financiera Extranjera autorizadas para recibir depósitos, y que corresponda con el nombre señalado en los datos y documentos del Cliente.
- c) Firma Electrónica o Firma Electrónica Avanzada, del representante legal.
- d) La información a que se refieren los numerales I y II de éste Anexo.
- e) La versión digital de los documentos de identificación a que se refieren los numerales I y II de éste Anexo.

ANEXO 6**DOCUMENTOS DE LOS APODERADOS DE LOS CLIENTES, QUE TIENEN QUE INTEGRARSE A SU EXPEDIENTE, INCLUSO TRATÁNDOSE DE CLIENTES QUE SEAN SOCIEDADES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES A QUE HACE REFERENCIA EL ANEXO 7**

1. Identificación personal.
2. El documento con el que se acredite el carácter de apoderado, en términos de la legislación aplicable al poderdante y la naturaleza del negocio: Por ejemplo:
 - a) Carta poder firmada ante dos testigos.
 - b) Copia certificada del testimonio o de la escritura constitutiva en la que consten las facultades conferidas al apoderado, con o sin datos de inscripción, según corresponda.
 - c) Tratándose de instituciones de crédito y casas de bolsa, constancia de nombramiento en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito y 129 de la Ley del Mercado de Valores, respectivamente.
 - d) Tratándose de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como de otras personas morales mexicanas de derecho público, para comprobar las facultades de sus representantes legales y/o apoderados deberá estarse a lo que dispongan las leyes, reglamentos, decretos o estatutos orgánicos que las creen y regulen su constitución y operación, y en su caso, copia de su nombramiento o por instrumento público expedido por fedatario, según corresponda.
 - e) En los casos que los Clientes realicen operaciones a través de representantes legales, apoderados, delegados fiduciarios o titulares de firma, cuyo domicilio se encuentre fuera del territorio nacional, la Institución estará obligada a solicitarles a dichos Clientes la información respecto de los domicilios fuera del territorio nacional y recabar el número de identificación fiscal y/o equivalente, así como el país o países que generaron dichos números, en su caso.
 - f) Tratándose de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como de otras personas morales mexicanas de derecho público, para acreditar su legal existencia deberá estarse a lo que dispongan las leyes, reglamentos, decretos o estatutos orgánicos que las creen y regulen su constitución y operación.
 - g) Correo electrónico.
 - h) **En su caso, número de cuenta y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) en la entidad financiera o Entidad Financiera Nacional o Extranjera autorizadas para recibir depósitos.**

ANEXO 7**SOCIEDADES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES RESPECTO DE LAS QUE SE PUEDEN APLICAR MEDIDAS SIMPLIFICADAS PARA SU IDENTIFICACION**

1. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.
2. Fondos de Inversión.
3. Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro.
4. Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión.
5. Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión.
6. Instituciones de Crédito.
7. Casas de Bolsa.
8. Casas de Cambio.
9. Administradoras de Fondos para el Retiro.
10. Instituciones de Seguros.
11. Sociedades Mutualistas de Seguros.
12. Instituciones de Fianzas.
13. Almacenes Generales de Depósito.
14. Sociedades cooperativas de Ahorro y Préstamo.
15. Sociedades Financieras Populares.
16. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple.

17. Uniones de Crédito.
18. Sociedades Emisoras de Valores¹.
19. Entidades Financieras del Exterior¹.
20. Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales.
21. Bolsa de Valores.
22. Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores.
23. Contrapartes Centrales.
24. Proveedores de Precios.
25. Instituciones Calificadoras de Valores.

ANEXO 8

DATOS QUE SE DEBEN INTEGRAR AL EXPEDIENTE DE LAS SOCIEDADES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ANEXO 7

- Denominación o razón social.
- Actividad u objeto social.
- Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y, en su caso, número de identificación fiscal y/o equivalente, así como el país o países que los asignaron.
- El número de serie de la firma electrónica avanzada, cuando cuenten con ella.
- Domicilio.
- Número(s) de teléfono de dicho domicilio.
- Correo electrónico, en su caso.
- Nombre completo sin abreviaturas del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado, que con su firma pueda obligar a la sociedad, dependencia o entidad para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Cuando la Sociedad o Entidad haya sido clasificada con Grado de Riesgo Alto, además se deberán incluir los datos relativos a:

- Estructura corporativa, accionaria o partes sociales.
- Nombre y nacionalidad de los principales accionistas.
- De los principales accionistas: i) nombre, ii) nacionalidad; iii) porcentaje del capital que representa su participación en el capital social correspondiente.

ANEXO 9

TIPOS Y CARACTERISTICAS DE LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE DE ACUERDO CON CADA UNO DE LOS ANEXOS SE DEBEN INTEGRAR A LOS EXPEDIENTES DEL CLIENTE

I. IDENTIFICACION PERSONAL

1. Credencial para votar.
2. Pasaporte.
3. Cédula Profesional.
4. Cartilla del Servicio Militar Nacional.
5. Certificado de Matrícula Consular.
6. Tarjeta Única de Identidad Militar.
7. Credenciales y/o Carnets de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
8. Tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.
9. Licencia para conducir.
10. Credenciales emitidas por autoridades federales, estatales o municipales.

¹ Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

² Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas.

Respecto de personas físicas de nacionalidad extranjera, que no cuenten con pasaporte se considerarán como documentos válidos de identificación personal cualquier documento oficial emitido por autoridad competente del país de origen, vigente en la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio de la persona de que se trate. Para estos efectos, se consideran documentos válidos de identificación personal la licencia de conducir y las credenciales emitidas por autoridades del país de que se trate. La verificación de la autenticidad de los citados documentos será responsabilidad de las Instituciones.

Cualesquiera otro autorizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

II. COMPROBANTES DE DOMICILIO

Será requerido cuando el domicilio manifestado en el contrato celebrado por el Cliente con la Institución, no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga

1. Recibo que acredite el pago de alguno de los siguientes servicios domiciliarios*
 - a) Suministro de energía eléctrica
 - b) Telefonía residencial y celular sujeto a plan de pago
 - c) Gas natural, y
 - d) Derechos por el servicio de suministro de agua.
2. Recibo de pago del impuesto predial
3. Estados de cuenta bancarios
4. Contrato de arrendamiento, vigente a la fecha de presentación por el Cliente
5. Comprobante de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes
6. Testimonio o copia certificada que acredite que el Cliente es legítimo propietario del inmueble que señaló como domicilio actual y permanente

Cualesquiera otro autorizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

III. DATOS DE DOMICILIO

1. Para el caso de domicilio en territorio nacional, deberá estar conformado con los siguientes elementos: nombre de la calle, avenida o vía, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; delegación, municipio o demarcación política que corresponda; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país.
2. Para el caso de domicilio en el extranjero, el domicilio deberá estar conformado con los siguientes elementos: nombre de la calle, avenida o vía, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; delegación, municipio o demarcación política que corresponda; ciudad o población, entidad federativa, estado y código postal.
3. Tratándose de personas físicas que tengan su lugar de residencia en el extranjero y a la vez, cuenten con domicilio en territorio nacional en donde puedan recibir correspondencia, la Institución deberá asentar en el expediente los datos relativos a dicho domicilio.

IV. DECLARACION FIRMADA

La Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá recabar de la persona física una declaración firmada por ésta, en el formato que para este efecto elabore, en la que conste que dicha persona actúa a nombre y por cuenta propia o por cuenta de un tercero, según sea el caso, la cual deberá conservar la Institución en el expediente del Cliente

V. DOCUMENTOS PUBLICOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Para que un documento público emitido en el extranjero surta sus efectos jurídicos en la República Mexicana, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros de que se trate deberá requerir que éste se encuentre debidamente legalizado o apostillado, en el caso en que el país en donde se expidió dicho documento sea parte del "Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros" adoptado en La Convención de la Haya, la Haya, Países Bajos, el 5 de octubre de 1961, por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros", bastará que dicho documento lleve fijada la apostilla a que dicho Convenio se refiere.

* Con una antigüedad no mayor a tres meses, contados a partir de su fecha de emisión

En el evento de que el Cliente respectivo no presente la documentación debidamente legalizada o apostillada, será responsabilidad de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros cerciorarse de la autenticidad de dicha documentación.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros podrán conservar, en sus Archivos o Registros, de forma separada los datos y documentos que deban formar parte de los expedientes de identificación de sus Clientes, sin necesidad de integrar ambos en archivo físico único, siempre y cuando cuenten con sistemas automatizados que les permitan conjuntar dichos datos y documentos para su consulta oportuna por las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o por la Secretaría o la Comisión, a requerimiento de esta última, en términos de estas Disposiciones y las demás que sean aplicables.

* Con una antigüedad no mayor a tres meses, contados a partir de su fecha de emisión.

ANEXO 10

FIDUCIARIOS, DATOS Y DOCUMENTOS QUE TIENEN QUE INTEGRARSE AL EXPEDIENTE DE LOS CLIENTES

Al expediente del Cliente deberán integrarse los mismos datos y documentos de fideicomisos que tengan el carácter de Beneficiarios.

I. DATOS GENERALES:

- a) Número o referencia del Fideicomiso
- b) En su caso, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o número de identificación fiscal y/o equivalente y el país o países que lo asignaron.
- c) Número de serie de la Firma Electrónica Avanzada,
- d) Objeto del Fideicomiso y, en su caso, indicar la(s) actividad(es) vulnerables que realice en términos del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;
- e) Lugar y fecha de constitución o celebración del Fideicomiso
- f) Denominación o razón social de la institución fiduciaria;
- g) Patrimonio fideicomitido (bienes y derechos);
- h) Aportaciones de los fideicomitentes, y
- i) Respecto de los fideicomitentes, fideicomisarios, delegados fiduciarios y, en su caso, de los miembros del comité técnico u órgano de gobierno equivalente, representante(s) legal(es) y apoderado(s) legal(es) se deberán recabar los datos de identificación en los términos referidos en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Institución que no actúe como fiduciaria, podrá dar cumplimiento a la obligación de recabar los datos relativos a los miembros del comité técnico u órgano de gobierno equivalente, indicando únicamente los nombre(s) y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, de éstos.

II. LA INSTITUCIÓN DEBERÁ RECABAR E INCLUIR EN EL EXPEDIENTE DE IDENTIFICACIÓN RESPECTIVO COPIA SIMPLE DE, AL MENOS, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS RELATIVOS AL FIDEICOMISO:

- a) Contrato, testimonio o copia certificada del instrumento público que acredite la celebración o constitución del Fideicomiso, inscrito, en su caso, en el registro público que corresponda, o bien, del documento que, de acuerdo con el régimen que le resulte aplicable al Fideicomiso de que se trate, acredite fehacientemente su existencia.
- b) En caso de que el Fideicomiso sea de reciente constitución y, en tal virtud, no se encuentre aún inscrito en el registro público que corresponda de acuerdo con su naturaleza, la Institución de que se trate deberá obtener un escrito firmado por persona legalmente facultada que acredite su personalidad en términos del instrumento público expedido por fedatario público, en el que conste la obligación de llevar a cabo la inscripción respectiva y proporcionar, en su oportunidad, los datos correspondientes a la propia Institución;
- c) Comprobante de domicilio,
- d) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del(los) representante(s) legal(es), apoderado(s) legal(es) o de(los) delegado(s) fiduciario(s), expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la legal existencia del Fideicomiso de que se trate, así como la identificación personal de cada uno de dichos representantes, apoderados o delegados fiduciarios, y

- e) Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría y, en su caso, el documento en el que conste la asignación del número de identificación fiscal y/o equivalente expedidos por autoridad competente, así como constancia de la Firma Electrónica Avanzada.

Las Entidades no estarán obligadas a integrar el expediente de identificación cuando se trate de Fideicomisos en los cuales las aportaciones destinadas a prestaciones laborales o a la previsión social de los trabajadores provengan de los propios trabajadores o de los patrones, y que el fideicomitente sea siempre una entidad pública que destine los fondos de que se trate para los fines antes mencionados.

Los Fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser, entre otros, los siguientes: Fideicomisos con base en fondos de pensiones con planes de primas de antigüedad; para establecer beneficios o prestaciones múltiples; para préstamos hipotecarios a los empleados; para fondos y cajas de ahorro y prestaciones de ayuda mutua.

Cuando el administrador designado fuera una institución fiduciaria, se entenderá que el Control es ejercido por la persona física nombrada como administrador del Fideicomiso.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que realicen Operaciones con Fideicomisos respecto de los cuales no actúen como fiduciarias, podrán dar cumplimiento a la obligación de recabar el documento a que se refiere el inciso a) de esta fracción, mediante una constancia firmada por el delegado fiduciario y el Oficial de Cumplimiento de la fiduciaria, misma que deberá contener la información indicada en el inciso a) anterior, así como la obligación de mantener dicha documentación a disposición de la Secretaría y la Comisión, a fin de remitírselas, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia Comisión establezca.

ANEXO 11

DATOS DE LOS PROVEEDORES DE RECURSOS DE LOS CLIENTES, QUE TIENEN QUE INTEGRARSE A SU EXPEDIENTE

I. EN CASO DE PERSONAS FISICAS:

- j) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas.
- a) Fecha de nacimiento.
- b) Nacionalidad.
- c) Domicilio particular (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada, número exterior y, en su caso, interior, colonia, ciudad o población, delegación o municipio, entidad federativa y código postal), y
- d) En su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y/o Clave Única del Registro de Población o la Cédula o número de identificación fiscal, en este último caso tratándose de extranjeros, así como el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella.
- e) Ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedique el Proveedor de Recursos.

II. EN CASO DE PERSONAS MORALES Y FIDEICOMITENTES:

- a) Denominación o razón social.
- b) Nacionalidad.
- c) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), en su caso, Cédula o número de identificación fiscal y/o equivalente, así como el país o países que los asignaron.
- d) El número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella o número de identificación fiscal si se trata de extranjeros y
- e) Domicilio (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada, número exterior y, en su caso, interior, colonia, ciudad o población, delegación o municipio, entidad federativa y código postal)

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros no estarán obligadas a recabar los datos a que se refiere este anexo de las Cuentas Concentradoras de las que sea titular la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros cuando:

- a) La Cuenta de que se trate se utilice para el pago de nóminas u otras prestaciones que resulten de una relación laboral, o para el pago del suministro de bienes o servicios derivados de una relación comercial.
- b) Los Proveedores de Recursos sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de la Ciudad de México o de cualquier entidad federativa o municipio, que aporten recursos a la cuenta respectiva al amparo de programas de apoyo en beneficio de determinados sectores de la población.

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracciones I y VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contando con la previa opinión del Banco de México, y

CONSIDERANDO

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las presentes disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante la presente resolución, deroga, entre otras, las obligaciones contenidas en los artículos 2 Bis 112, 2 Bis 113, 2 Bis 114 y 2 Bis 114 a., de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito;

Que es necesario que las instituciones de crédito tengan un método más preciso y sensible al riesgo al que están expuestas en su operación para efectos de la determinación de sus requerimientos mínimos de capital neto por riesgo operacional, eliminando los demás métodos actualmente vigentes, y al mismo tiempo mantener el marco de capital del sistema financiero mexicano alineado a los estándares prudenciales internacionales emitidos por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, y

Que es pertinente actualizar los tipos y subtipos de eventos en los que se encuentran clasificados cada uno de los indicadores contenidos en el Anexo 72 denominado "Indicadores de seguridad de la información" de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2 Bis, segundo párrafo; 2 Bis 111; 2 Bis 115; 88, primer párrafo, fracciones I, incisos b) y c), VII y VIII, primer párrafo e inciso a); 207 y 208, fracción II, incisos c), d), e), f) y g); se **ADICIONAN** los artículos 1, fracción CIX Bis; 2 Bis 114 b; 208, fracción II, inciso h); el Anexo 1-D Bis denominado "Requisitos mínimos para el uso del método del indicador de negocio en el cálculo del requerimiento de capital por Riesgo Operacional"; el Anexo 1-O Bis 1 denominado "Revelación de información relativa al cálculo del requerimiento de capital por Riesgo Operacional" y el Anexo 36 en la Serie "R28 Información de Riesgo Operacional", en particular, el reporte A-2815 denominado "Asignación método del indicador de negocio para Riesgo Operacional"; se **DEROGAN** los artículos 1, fracciones CVIII, CIX, CXI y CXII; 2 Bis 112; 2 Bis 113; 2 Bis 114; 2 Bis 114 a; 88, fracción VIII, inciso c); el Anexo 1-D "Requisitos y criterios mínimos para el uso del Método Estándar de Riesgo Operacional y Método Estándar Alternativo"; el Anexo 1-E "Requisitos mínimos para el uso de los Métodos Avanzados para calcular el requerimiento de capital por su exposición al Riesgo Operacional" y el Anexo 36 "Reportes Regulatorios" en la Serie "R28 Información de Riesgo Operacional", en particular, el reporte A-2814 denominado "Asignación método estándar riesgo operacional y estándar alternativo"; y se **SUSTITUYEN** el Anexo 12-A "Requisitos para la elaboración y actualización de la base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida asociada al riesgo operacional de las Instituciones"; el Anexo 72 "Indicadores de seguridad de la información" y el índice del Anexo 36 "Reportes Regulatorios" de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y reformadas por última vez mediante resolución publicada en el citado Diario el 21 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

"ANEXO 1 al ANEXO 1-C . . .

ANEXO 1-D Se deroga.

ANEXO 1-D Bis Requisitos mínimos para el uso del método del Indicador de Negocio en el cálculo del requerimiento de capital por Riesgo Operacional.

ANEXO 1-E Se deroga.

ANEXO 1-F al ANEXO 1-O Bis . . .

ANEXO 1-O Bis 1 Revelación de información relativa al cálculo del requerimiento de capital por Riesgo Operacional.

ANEXO 1-P al ANEXO 12 . . .

ANEXO 12-A Requisitos mínimos para la elaboración y actualización de la base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida asociada al Riesgo Operacional de las instituciones.

ANEXO 12-B al ANEXO 71 . . .

ANEXO 72 Indicadores de seguridad de la información.

ANEXO 73 . . .”

“Artículo 1.- . . .

I. a CVII. . . .

CVIII. Se deroga.

CIX. Se deroga.

CIX Bis. Método del Indicador de Negocio: al método para el Cálculo de los Requerimientos de Capital por Riesgo Operacional que se refiere el Artículo 2 Bis 114 b de estas disposiciones.

CX. . . .

CXI. Se deroga.

CXII. Se deroga.

CXIII. a CXCVII. . . .”

“Artículo 2 Bis.- . . .

Para tales efectos, tratándose del riesgo de crédito podrá aplicarse alguno de los dos enfoques, un Método Estándar, al cual se refiere la Sección Segunda del Capítulo III del presente Título Primero Bis, y otro basado en calificaciones internas, este último de tipo básico o avanzado, cuyo uso estará sujeto a lo dispuesto en la Sección Tercera del citado Capítulo III. En lo que se refiere a los riesgos de mercado y operacional, las Instituciones utilizarán los métodos estándar que se establecen en los Capítulos IV y V del presente título, respectivamente.”

“Artículo 2 Bis 111.- Las Instituciones para calcular el requerimiento de capital por su exposición al Riesgo Operacional, deberán utilizar el Método del Indicador de Negocio.

Artículo 2 Bis 112.- Se deroga.

Artículo 2 Bis 113.- Se deroga.

Artículo 2 Bis 114.- Se deroga.

Artículo 2 Bis 114 a.- Se deroga.

Artículo 2 Bis 114 b.- Para obtener el requerimiento de capital por Riesgo Operacional bajo el Método del Indicador de Negocio las Instituciones deberán previamente determinar lo siguiente:

I. El indicador de negocio (IN) estará definido por la siguiente suma:

$$IN = CIAD + CS + CF$$

En donde:

CIAD= Es el componente de intereses, arrendamiento y dividendos, el cual se calculará de conformidad con la fórmula que se señala en el inciso a) de la presente fracción.

CS = Es el componente de servicios, que se calculará de conformidad con la fórmula que se señala en el inciso b) de la presente fracción.

CF= Es el componente financiero, el cual se determinará de conformidad con la fórmula que se señala en el inciso c) de la presente fracción.

a) Para el cálculo del componente de intereses, arrendamiento y dividendos (CIAD), las Instituciones deberán considerar la información correspondiente a los 36 meses anteriores a la fecha del cálculo del requerimiento de capital que se esté realizando conforme a la fórmula que se expresa a continuación. Para tal efecto, el mes t-1 representa el mes inmediato anterior para el cual se está calculando el requerimiento de capital; t-2 se trata de la información correspondiente a la de dos meses antes del mes de la fecha del citado cálculo, y así sucesivamente hasta t-36 que será la información de 36 meses antes del mes de la fecha del referido cálculo.

$$CIAD = \min \left\{ \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 INA_j; 2.25\% * \frac{1}{36} \sum_{i=t-1}^{t-36} \text{Activos Productivos}_i \right\} + \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 IDA_j$$

En donde:

INA_j = Son los Ingresos Netos Anuales correspondientes al periodo j donde j= 1, 2 y 3.

IDA_j = Son los Ingresos por Dividendos Anuales correspondientes al periodo j donde j= 1, 2 y 3.

Las variables INA_j e IDA_j serán las sumas de los flujos mensuales de los conceptos del estado de resultado integral que se indican en la Tabla 1 siguiente, o bien, de sus equivalentes calculadas conforme a las siguientes fórmulas:

$$INA_1 = Abs \left(\sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Ingresos por Intereses}_i - \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Gastos por Intereses}_i \right)$$

$$INA_2 = Abs \left(\sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Ingresos por Intereses}_i - \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Gastos por Intereses}_i \right)$$

$$INA_3 = Abs \left(\sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Ingresos por Intereses}_i - \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Gastos por Intereses}_i \right)$$

$$IDA_1 = \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Ingresos por Dividendos}_i$$

$$IDA_2 = \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Ingresos por Dividendos}_i$$

$$IDA_3 = \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Ingresos por Dividendos}_i$$

Tabla 1. Conceptos a incluir en Ingresos por intereses, Gastos por intereses e Ingresos por Dividendos
(pesos corrientes)

Conceptos
La variable Ingresos por Intereses estará integrado por: a.1 Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 1. a.2 Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2. b. Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 3. c. Intereses y rendimientos a favor provenientes de inversiones en instrumentos financieros. d. Intereses y rendimientos a favor en operaciones de reporto e. Intereses de efectivo y equivalentes de efectivo. f. Comisiones por el otorgamiento del crédito g. Premios a favor en operaciones de préstamo de valores h. Primas por colocación de deuda. i. Intereses y rendimientos a favor provenientes de cuentas de margen j. Ingresos provenientes de operaciones de cobertura k. Utilidad por valorización l. Incremento por actualización de ingresos por intereses m. Ingresos por arrendamiento n. Recuperación de cartera de crédito

La variable Gastos por Intereses se conformará por los siguientes conceptos:

- a. Intereses por depósitos de exigibilidad inmediata
- b. Intereses por depósitos a plazo
- c. Intereses, costos de transacción y descuentos a cargo por emisión de instrumentos financieros que califican como pasivo
- d. Intereses por préstamos interbancarios y de otros organismos
- e. Intereses y rendimientos a cargo en operaciones de reporto
- f. Premios a cargo en operaciones de préstamo de valores
- g. Costos y gastos asociados con el otorgamiento del crédito
- h. Gastos provenientes de operaciones de cobertura
- i. Pérdida por valorización
- j. Intereses a cargo asociados con la cuenta global de captación sin movimientos
- k. Incremento por actualización de gastos por intereses

La variable Ingresos por Dividendos estará conformada por:

- a. Dividendos de inversiones permanentes
- b. Dividendos de instrumentos que califican como instrumentos financieros de capital

Respecto de la variable Activos Productivos, esta deberá obtenerse como el promedio de los 36 meses de los saldos al cierre de cada mes reflejados en su estado de situación financiera de los conceptos que se precisan en la Tabla 2 de este inciso, o sus equivalentes.

Tabla 2. Conceptos a incluir en Activos productivos del CIAD
(pesos corrientes)

Conceptos
La variable Activos Productivos será la integración de: a. Efectivo y equivalentes de efectivo - b.1 Cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 1 - b.2 Cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2 c. Inversiones en instrumentos financieros d. Préstamo de valores e. Instrumentos financieros derivados

- b) El componente de servicios (CS) deberá de ser calculado considerando:

$$CS = \max \left\{ \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 OIOA_j; \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 OGOA_j \right\} + \max \left\{ \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 CTCA_j; \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 CTPA_j \right\}$$

En donde:

$OIOA_j$ = Son *Otros Ingresos de la Operación Anuales* correspondientes al periodo j donde j= 1, 2 y 3.

$OGOA_j$ = Son *Otros Gastos de la Operación Anuales* correspondientes al periodo j donde j= 1, 2 y 3.

$CTCA_j$ = Son las *Comisiones y Tarifas Cobradas Anuales* correspondientes al periodo j donde j= 1, 2 y 3.

$CTPA_j$ = Son las *Comisiones y Tarifas Pagadas Anuales* correspondientes al periodo j donde j= 1, 2 y 3.

Para las variables, $OIOA_j$, $OGOA_j$, $CTCA_j$ y $CTPA_j$ referidas, se deberán considerar las sumas de los flujos mensuales de los conceptos del estado de resultado integral, o sus equivalentes, que se indican en la Tabla 3 de este inciso, correspondientes a los 36 meses anteriores al mes para el cual se está calculando el requerimiento de capital, de conformidad a las siguientes fórmulas:

$$\begin{aligned}
 OIOA_1 &= \sum_{l=t-1}^{t-12} \text{Otros Ingresos de la Operación}_l & OGOA_1 &= \sum_{l=t-1}^{t-12} \text{Otros Gastos de la Operación}_l \\
 OIOA_2 &= \sum_{l=t-13}^{t-24} \text{Otros Ingresos de la Operación}_l & OGOA_2 &= \sum_{l=t-13}^{t-24} \text{Otros Gastos de la Operación}_l \\
 OIOA_3 &= \sum_{l=t-25}^{t-36} \text{Otros Ingresos de la Operación}_l & OGOA_3 &= \sum_{l=t-25}^{t-36} \text{Otros Gastos de la Operación}_l \\
 CTCA_1 &= \sum_{l=t-1}^{t-12} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_l & CTPA_1 &= \sum_{l=t-1}^{t-12} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_l \\
 CTCA_2 &= \sum_{l=t-13}^{t-24} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_l & CTPA_2 &= \sum_{l=t-13}^{t-24} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_l \\
 CTCA_3 &= \sum_{l=t-25}^{t-36} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_l & CTPA_3 &= \sum_{l=t-25}^{t-36} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_l
 \end{aligned}$$

El subíndice l = corresponderá al mes del que se tomará la información, de tal manera que cuando $l = t - 1$ dicha información corresponderá a la del mes inmediato anterior a la fecha del cómputo de los requerimientos de capital que se esté realizado; $l = t - 2$ se trata de la información correspondiente a la de dos meses antes del mes de la fecha del citado cálculo, y así sucesivamente hasta $l = t - 36$ que será la información de 36 meses antes del mes de la fecha del referido cálculo.

Tabla 3. Conceptos a incluir en Otros Ingresos de la Operación, Otros Gastos de la Operación, Comisiones y Tarifas Cobradas, y Comisiones y Tarifas Pagadas del componente de servicios (CS)

(pesos corrientes)

Conceptos
La variable Otros Ingresos de la Operación se integrará por: - Recuperaciones - Ingresos por adquisición de cartera de crédito - Utilidad por venta de cartera de crédito - Ingreso por opción de compra en operaciones de arrendamiento financiero - Ingreso por participación del precio de venta de bienes en operaciones de arrendamiento financiero - Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea positivo) - Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea positivo) - Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea positivo) - Intereses a favor provenientes de préstamos a funcionarios y empleados - Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo)

- k. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo)
- l. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo)
- m. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo)
- n. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo)
- ñ. Resultado por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero (siempre que sea positivo)
- o. Resultado por posición monetaria originado por partidas no relacionadas con el margen financiero
- p. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo)

La variable Otros Gastos de la Operación se conformará por:

- a. Gastos por adquisición de cartera de crédito
- b. Pérdida por venta de cartera de crédito
- c. Quebrantos
- d. Donativos
- e. Pérdida por adjudicación de bienes
- f. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea negativo)
- g. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea negativo)
- h. Pérdida en custodia y administración de bienes
- i. Pérdida en operaciones de fideicomiso
- j. Intereses a cargo en financiamiento para adquisición de activos
- k. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea negativo)
- l. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo)
- m. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo)
- n. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo)
- ñ. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo)
- o. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo)
- p. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo)
- q. Resultado por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero (siempre que sea negativo)

La variable Comisiones y Tarifas Cobradas se integrará por:

- a. Avales
- b. Cartas de crédito sin refinanciamiento
- c. Aceptaciones por cuenta de terceros
- d. Compraventa de instrumentos financieros

- e. Apertura de cuenta
- f. Manejo de cuenta
- g. Actividades fiduciarias
- h. Transferencia de fondos
- i. Giros bancarios
- j. Cheques de caja
- k. Cheques certificados
- l. Cheques de viajero
- m. Custodia o administración de bienes
- n. Alquiler de cajas de seguridad
- ñ. Servicios de Banca Electrónica
- o. Otras comisiones y tarifas cobradas
- p. Operaciones de crédito

La variable Comisiones y Tarifas Pagadas estará integrada por:

- a. Bancos corresponsales
- b. Comisionistas
- c. Transferencia de fondos
- d. Préstamos recibidos
- e. Colocación de deuda
- f. Otras comisiones y tarifas pagadas

- c) Por su parte, el componente Financiero (CF) se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CF = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 RCA_j$$

En donde:

RCA_j = Es el *Resultado por Compraventa* Anual correspondiente al periodo j donde j= 1, 2 y 3 que se calculará como el flujo mensual de los conceptos del estado de resultado integral, o de sus equivalentes que se indican en la siguiente Tabla 4, de acuerdo a las siguientes fórmulas:

$$RCA_1 = Abs \left(\sum_{i=t-1}^{t-12} Resultado\ por\ Compraventa_i \right)$$

$$RCA_2 = Abs \left(\sum_{i=t-13}^{t-24} Resultado\ por\ Compraventa_i \right)$$

$$RCA_3 = Abs \left(\sum_{i=t-25}^{t-36} Resultado\ por\ Compraventa_i \right)$$

El subíndice i corresponderá al mes del que se tomará la información, de tal manera que cuando $i = t - 1$ dicha información corresponderá a la del mes inmediato anterior a la fecha del cómputo de los requerimientos de capital que se esté realizando; cuando $i = t - 2$ se tratará de la información correspondiente a la de dos meses antes del mes de la fecha del citado cálculo, y así sucesivamente hasta $i = t - 36$ que será la información de 36 meses antes del mes de la fecha del referido cálculo.

Tabla 4. Conceptos a incluir en Resultado por Compraventa del componente financiero (CF)
(pesos corrientes)

Conceptos
La variable Resultado por Compraventa se integrará por: a. Resultado por compraventa de instrumentos financieros e instrumentos financieros derivados b. Resultado por compraventa de divisas c. Resultado por compraventa de metales preciosos amonedados d. Resultado por venta de colaterales recibidos e. Costos de transacción

El IN deberá ser calculado antes de cualquier deducción de reservas, salvo aquellas específicas para eventos de Riesgo Operacional y no deberá incluir los conceptos siguientes:

1. Ingresos y gastos asociados con la comercialización o distribución de seguros.
 2. Primas pagadas y reembolsos recibidos de pólizas de seguro o reaseguro adquiridas.
 3. Gastos de administración y promoción.
 4. Recuperación de gastos de administración y promoción
 5. Gastos de instalaciones y activos fijos, excepto cuando estos gastos sean resultado de eventos de pérdida por Riesgo Operacional.
 6. Depreciación o amortización de activos tangibles e intangibles, excepto aquella depreciación relacionada a activos de arrendamiento financiero, la cual deberá considerarse como gasto por arrendamiento financiero.
 7. Provisiones o reversión de provisiones, salvo provisiones relacionadas con eventos de pérdidas por Riesgo Operacional.
 8. Gastos por reembolso de capital social.
 9. Deterioro del valor o reversión del deterioro del valor (por ejemplo, de activos financieros, activos no financieros, inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas).
 10. Cambios en la cuenta de crédito mercantil reconocida en el estado de resultado integral o su equivalente.
 11. Impuesto sobre la renta.
- II. El componente del indicador de negocio (CIN) deberá calcularse de manera incremental como se describe en la siguiente Tabla 5, considerando que IN es el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo.

Tabla 5. Cálculo del componente del indicador de negocio (CIN) en función del ingreso correspondiente a cada tramo del IN

Nivel	Nivel de IN	Coefficiente marginal (α)	Determinación del CIN
I	Si $IN \leq 3,500$ millones de Udis	12 %	$CIN = IN * 12\%$

Nivel	Nivel de IN	Coefficiente marginal (α)	Determinación del CIN
II	Si 3,500 millones de Udis < IN ≤ 104,000 millones de Udis	15 %	$CIN = (3,500 \text{ millones de udis} \cdot 12\%) + [(IN - 3,500 \text{ millones de udis}) \cdot 15\%]$
III	Si IN > 104,000 millones de Udis	18 %	$CIN = (3,500 \text{ millones de udis} \cdot 12\%) + (100,500 \text{ millones de udis} \cdot 15\%) + [(IN - 104,000 \text{ millones de udis}) \cdot 18\%]$

- III. Una vez obtenido el CIN a que se refiere la fracción anterior, este se utilizará para calcular el multiplicador de pérdidas internas (MPI) mediante la siguiente fórmula:

$$MPI = \max \left[\ln \left(\exp(1) - 1 + \left(\frac{PI}{CIN} \right)^{0.8} \right), 1 \right]$$

En donde:

CIN El componente del indicador de negocio que se obtenga conforme a la fracción II del presente artículo.

PI 15 veces el promedio de pérdidas anuales por Riesgo Operacional incurridas durante los diez años previos al cálculo de los requerimientos de capital correspondiente. Las Instituciones para la determinación de tales pérdidas deberán cumplir lo establecido en los Anexos 1-D Bis y 12-A de las presentes disposiciones.

Para efectos de calcular el promedio de las pérdidas anuales, se deberán considerar como cero tanto las pérdidas nulas o aquellas pérdidas que hayan resultado negativas después de haber considerado recuperaciones.

Las Instituciones deberán solicitar autorización a la Comisión para utilizar un MPI menor a 1, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Se haya determinado un MPI menor a 1 durante los 6 meses anteriores a la fecha en que se presenta la solicitud de autorización correspondiente si este indicador se calcula con la siguiente fórmula:

$$MPI = \ln \left(\exp(1) - 1 + \left(\frac{PI}{CIN} \right)^{0.8} \right)$$

En donde las variables CIN y PI se definen conforme lo señalado anteriormente.

- b) Acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en los Anexos 1-D Bis y 12-A de estas disposiciones, para lo cual deberán presentar un escrito firmado por el director general, incluyendo el resultado de la última revisión efectuada por un tercero independiente que cumpla con las características establecidas en dichos anexos, así como las evidencias que sustenten dicho resultado. Dicha revisión no podrá haberse realizado con información posterior al plazo referido en el inciso anterior.

No obstante lo anterior, la Comisión podrá ordenar a las Instituciones utilizar un MPI para el cálculo del requerimiento de capital que considere las pérdidas por eventos operacionales incurridas en los últimos cinco años o en un periodo menor, si el MPI calculado con las pérdidas registradas en tales periodos es mayor a 1 y considera que estas son representativas de la exposición al Riesgo Operacional de la Institución de que se trate. Asimismo, podrá ordenar se utilice un MPI mayor a 1 cuando determine el incumplimiento de los requisitos señalados en los Anexos 1-D Bis y 12-A de las presentes disposiciones, que para ser corregido o subsanado, implique realizar ajustes a la base de datos histórica de eventos de pérdida por Riesgo Operacional, en cuyo caso el MPI para el cómputo de los requerimientos de capital será aquel que resulte de considerar dichos ajustes.

La Comisión podrá requerir capital adicional en caso de que haya determinado el incumplimiento de los requisitos señalados en los Anexos 1-D Bis y 12-A referidos en el párrafo anterior, o bien, en la aplicación de lo contenido en el Capítulo IV del Título Segundo estas disposiciones relativas a la administración del riesgo operacional.

El requerimiento de capital por Riesgo Operacional se determinará multiplicando el CIN y el MPI, previamente calculados de conformidad con las fracciones I, II y III anteriores.

En el caso de que las Instituciones no cuenten con una base de datos de pérdidas por Riesgo Operacional que haya sido constituida conforme a lo establecido en los Anexos 1-D Bis y 12-A, por lo menos en los últimos cinco años, o bien, tenga menos de cinco años del inicio de operaciones, su requerimiento de capital por Riesgo Operacional será igual al CIN.

Artículo 2 Bis 115.- Por lo que se refiere a las variables necesarias para determinar el indicador de negocio (IN) que se establece en la fracción I del artículo 2 Bis 114 b anterior, las Instituciones que no cuenten con información mínima de los últimos 36 meses, determinarán el requerimiento de capital por Riesgo Operacional con la información disponible a la fecha del cómputo, ajustando las correspondientes fórmulas a los periodos de información disponibles.”

“Artículo 88.- Las Instituciones deberán revelar al público al menos la información que se lista en las fracciones de este artículo, a través de su página de Internet. La información clasificada como cuantitativa deberá revelarse de manera trimestral, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, a menos que se especifique otra manera de hacerlo; la información cualitativa deberá actualizarse al menos de manera anual, dentro de los primeros 90 días naturales siguientes al cierre de cada ejercicio:

I. ...

a) ...

b) La estructura y organización de la función para la administración integral de riesgos y su función de control;

c) El alcance, la naturaleza de los sistemas de información y medición y su reporte para cada categoría de riesgo por separado;

d) y e) ...

II. a VI. ...

VII. En relación con el riesgo operacional las Instituciones deberán revelar de manera anual cuando menos la información conforme a lo establecido en el Anexo 1-O Bis 1 de las presentes disposiciones.

VIII. Información de los riesgos de mercado y liquidez a que esté expuesta la Institución a la fecha de emisión de los estados financieros, debiendo revelar, cuando menos, la información cuantitativa siguiente:

a) Valor en riesgo de mercado.

b) ...

c) Se deroga.

IX. ...

... ”

“Artículo 207.- Las Instituciones deberán proporcionar a la Comisión, con la periodicidad establecida en los artículos siguientes, la información que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 36, la cual se identifica con las series y reportes que a continuación se relacionan:

Serie R01 Catálogo mínimo

A-0111 Catálogo mínimo

Serie R03 Inversiones en valores

E-0304 Asignaciones

E-0305 Órdenes

Serie R04 Cartera de crédito

Situación financiera

A-0411 Cartera por tipo de crédito, saldo promedio, intereses y comisiones

A-0417 Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios

A-0419 Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios

A-0420 Movimientos en cartera con riesgo de crédito etapa 3

A-0424 Movimientos en cartera con riesgo de crédito etapas 1 y 2

Cartera comercial**Información detallada (Metodología de calificación de cartera Anexos 18 a 22)**

- C-0430 Alta de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales, empresas productivas del estado y créditos otorgados a proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia
- C-0431 Seguimiento de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales, empresas productivas del estado y créditos otorgados a proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia
- C-0432 Baja de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales, empresas productivas del estado y créditos otorgados a proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia
- C-0433 Reservas de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado
- C-0434 Severidad de la Pérdida de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado
- C-0435 Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios
- C-0436 Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de entidades financieras
- C-0437 Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, del gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras
- C-0438 Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, del gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado con ventas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras
- C-0439 Método de calificación y provisionamiento aplicable a los créditos comerciales para proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia (Anexo 19)
- C-0440 Garantías de créditos comerciales

Información detallada de garantías de segundo piso

- C-0447 Seguimiento de garantías

Cartera a la vivienda

- H-0491 Altas de créditos a la vivienda
- H-0492 Seguimiento de créditos a la vivienda
- H-0493 Baja de créditos a la vivienda
- H-0494 Reservas de créditos a la vivienda

Serie R06 Bienes adjudicados

- A-0611 Bienes adjudicados

Serie R07 Impuestos a la utilidad y PTU diferidos

- A-0711 Impuestos a la utilidad y PTU diferidos

Serie R08 Captación

- A-0811 Captación tradicional y préstamos interbancarios y de otros organismos
- A-0815 Préstamos interbancarios y de otros organismos, estratificados por plazos al vencimiento
- A-0816 Depósitos de exigibilidad inmediata y préstamos interbancarios y de otros organismos, estratificados por montos
- A-0819 Captación integral estratificada por montos

Serie R10 Reclasificaciones

- A-1011 Reclasificaciones en el estado de situación financiera
- A-1012 Reclasificaciones en el estado de resultado integral

Serie R12 Consolidación

- A-1219 Consolidación del estado de situación financiera de la institución de crédito con sus subsidiarias
- A-1220 Consolidación del estado de resultado integral de la institución de crédito con sus subsidiarias
- B-1230 Desagregado de inversiones permanentes en acciones

Serie R13 Estados financieros

- A-1311 Estado de cambios en el capital contable
- A-1316 Estado de flujos de efectivo
- B-1321 Estado de situación financiera
- B-1322 Estado de resultado integral

Serie R14 Información cualitativa

- A-1411 Integración accionaria
- A-1412 Funcionarios, empleados, jubilados, personal por honorarios y sucursales

Serie R15 Operaciones por servicio

- B-1522 Usuarios no clientes de los medios electrónicos de la institución
- B-1523 Operaciones de clientes por servicios de banca electrónica
- B-1524 Clientes por servicio de banca electrónica

Serie R16 Riesgos

- A-1611 Brechas de reprecación
- A-1612 Brechas de vencimiento
- B-1621 Portafolio global de juicios

Serie R24 Información operativa

- B-2421 Información de operaciones referentes a productos de captación
- B-2422 Información de operaciones referentes a sucursales, tarjetas de crédito y otras variables operativas
- B-2423 Titulares garantizados por el IPAB
- C-2431 Información de operaciones con partes relacionadas
- D-2441 Información general sobre el uso de servicios financieros
- D-2442 Información de frecuencia de uso de servicios financieros
- D-2443 Información de ubicación de los puntos de transacciones de servicios financieros
- E-2450 Número de clientes de cada producto o servicio por tipo de persona
- E-2451 Número de operaciones de cada producto o servicio por tipo de moneda
- E-2452 Número de operaciones de cada producto o servicio por zona geográfica

Serie R26 Información por comisionistas

- A-2610 Altas y bajas de administradores de comisionistas
- A-2611 Altas y bajas de comisionistas
- B-2612 Altas y bajas de módulos o establecimientos de comisionistas
- C-2613 Seguimiento de operaciones de comisionistas

Serie R27 Reclamaciones

- A-2701 Reclamaciones

Serie R28 Información de riesgo operacional

- A-2811 Eventos de pérdida por riesgo operacional
- A-2812 Estimación de niveles de riesgo operacional
- A-2813 Actualización de eventos de pérdida por riesgo operacional
- A-2815 Asignación método del indicador de negocio para riesgo operacional

Serie R29 Aseguramientos, transferencias y desbloques de cuentas

- A-2911 Aseguramientos, transferencias y desbloques de cuentas

Serie R32 Conciliaciones

- A-3211 Conciliación contable fiscal

Serie 34 Razón de Apalancamiento

- A-3401 Cálculo de la Razón de Apalancamiento

Las Instituciones requerirán de la previa autorización de la Comisión para la apertura de nuevos conceptos o niveles que no se encuentren contemplados en las series que correspondan exclusivamente para el envío de información de las nuevas operaciones que les sean autorizadas al efecto por la Secretaría, en términos de la legislación relativa, para lo cual solicitarán la referida autorización mediante escrito libre dentro de los quince días hábiles siguientes a la autorización hecha por la Secretaría. Asimismo, en caso de que por cambios en la normativa aplicable se requiera establecer conceptos o niveles adicionales a los previstos en las presentes disposiciones, la Comisión hará del conocimiento de las Instituciones la apertura de los nuevos conceptos o niveles respectivos.

En los dos casos previstos en el párrafo anterior la Comisión, a través del SITI, notificará a la Institución el mecanismo de registro y envío de la información correspondiente."

"Artículo 208.- . . .**I. . . .****a) a b) . . .****II. . . .****a) a b) . . .**

- c) La información relativa al reporte A-2815 de la serie R28, deberán proporcionarse a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes al cierre del mes a que corresponda la información.
- d) La información relativa a las series R01; R04, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-0411, A-0417, A-0419, A-0420 y A-0424, C-0433, C-0434, C-0435, C-0436, C-0437, C-0438, C-0439 y C-0440; R08; R10; R12; R13, únicamente por lo que se refiere a los reportes B-1321 y B-1322, deberá proporcionarse a más tardar el día 20 del mes inmediato siguiente al de su fecha.

Con independencia del envío electrónico, los reportes B-1321 y B-1322 de la serie R13, deberán remitirse debidamente suscritos por los directivos y personas a que se refiere el Artículo 179 de las presentes disposiciones a la Comisión.

- e) La información relativa a las series R04, exclusivamente por lo que se refiere al reporte C-0447, R06 y R07 dentro de los 25 días del mes inmediato siguiente al de su fecha.
- f) La información relativa a la serie R16, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1611 y A-1612, la serie R24, únicamente los reportes B-2421, B-2422, C-2431, D-2441 y D-2442, así como la correspondiente a la serie R26 deberá enviarse a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al de su fecha.

- g) La información del reporte B-2423 correspondiente a la serie R24, será enviada a más tardar a los 45 días siguientes de la fecha de cierre que se reporta.
- h) La información relativa a la serie R34 deberá proporcionarse a más tardar el último día hábil del mes inmediato siguiente al del mes cuyas cifras se utilicen para el cálculo de la razón de apalancamiento.

III. a IV. . . .

. . .”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1° de enero de 2023, salvo por lo previsto en los siguientes artículos transitorios.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito deberán calcular su requerimiento de capital por Riesgo Operacional utilizando el Método del Indicador de Negocio a que hace referencia el artículo 2 Bis 114 b de la presente resolución modificatoria a más tardar el 1 de enero de 2023.

Para efectos del cálculo de la variable PI a que hace referencia de la fracción III del artículo 2 Bis 114 b de la presente resolución, hasta el año 2025 deberá considerar al menos el promedio del siguiente número de años previos al cálculo de los requerimientos de capital dependiendo del año al que corresponda la determinación de tales requerimientos de capital:

Año en que se calcula el requerimiento de capital	Número mínimo de años previos utilizados para obtener PI (promedio de las pérdidas anuales por riesgo operacional incurridas)
2023	8 años
2024	9 años

Para efectos de la información de los años establecidos en la tabla anterior, las instituciones de crédito deberán utilizar para la determinación de las pérdidas anuales por Riesgo Operacional incurridas durante los años 2014 a 2022, aquellas que hubieran sido registradas dando cumplimiento a lo establecido en el Anexo 12-A, vigente en esos años.

En caso de que las instituciones no cuenten con la información de pérdidas por riesgo operacional de los años referidos en la tabla y al párrafo anterior, su requerimiento de capital por riesgo operacional será igual al CIN de conformidad al último párrafo del artículo 2 Bis 114 b de la presente resolución.

TERCERO.- Las instituciones de crédito podrán calcular su requerimiento de capital por Riesgo Operacional bajo el Método del Indicador de Negocio a partir de las cifras de cierre de octubre de 2020 y antes del 1 de enero de 2023, debiendo presentar la solicitud de autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dicha solicitud de autorización deberá incluir una descripción detallada sobre la manera en que cumplen los requisitos a que hace referencia los Anexo 1-D Bis y 12-A de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito sustituidos o adicionados con la presente resolución modificatoria, la evidencia documental en archivos electrónicos que sustente tal descripción, así como la estimación del requerimientos de capital por riesgo operacional calculada con el Método del Indicador de Negocio de los 6 meses previos al mes inmediato anterior.

Una vez recibida la solicitud de autorización referida, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá 60 días hábiles para resolver lo conducente, dentro de los cuales podrá requerir información adicional, suspendiéndose el plazo antes señalado, en tanto la institución de crédito entregue la información que hubiere sido requerida. Transcurrido el plazo de 60 días hábiles sin que la Comisión se haya pronunciado, las instituciones de crédito podrán calcular el requerimiento de capital por Riesgo Operacional en términos del Método del Indicador de Negocio.

Las instituciones de crédito que obtengan la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para calcular el requerimiento de capital por Riesgo Operacional bajo el Método del Indicador de Negocio de conformidad con lo señalado en este artículo transitorio:

I. Deberán emplear para dicho cálculo hasta el 31 de diciembre de 2021 las siguientes cuentas de sus estados financieros, en sustitución de las cuentas que se presentan en las Tablas 1; 2; 3; y 4 de la fracción I del artículo 2 Bis 114 b de la presente resolución modificatoria:

Tabla 1. Conceptos a incluir en Ingresos por intereses, Gastos por intereses e Ingresos por Dividendos**(pesos corrientes)**

Conceptos
La variable Ingresos por Intereses estará integrado por: a. Intereses de cartera de crédito vigente b. Intereses de cartera de crédito vencida c. Intereses y rendimientos a favor provenientes de inversiones en valores d. Intereses y rendimientos a favor en operaciones de reporto e. Intereses de disponibilidades f. Comisiones por el otorgamiento del crédito g. Premios a favor en operaciones de préstamo de valores h. Premios por colocación de deuda i. Intereses y rendimientos a favor provenientes de cuentas de margen j. Ingresos provenientes de operaciones de cobertura k. Utilidad por valorización l. Incremento por actualización de ingresos por intereses m. Ingresos por arrendamiento
La variable Gastos por Intereses se conformará por los siguientes conceptos: a. Intereses por depósitos de exigibilidad inmediata b. Intereses por depósitos a plazo c. Intereses por títulos de crédito emitidos d. Intereses por préstamos interbancarios y de otros organismos e. Intereses por obligaciones subordinadas f. Intereses y rendimientos a cargo en operaciones de reporto y préstamo de valores g. Premios a cargo h. Descuentos y gastos de emisión por colocación de deuda i. Costos y gastos asociados con el otorgamiento del crédito j. Gastos provenientes de operaciones de cobertura k. Pérdida por valorización l. Intereses a cargo asociados con la cuenta global a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito m. Incremento por actualización de gastos por intereses n. Costo financiero por arrendamiento capitalizable
La variable Ingresos por Dividendos estará conformada por: a. Dividendos de inversiones permanentes b. Dividendos de instrumentos de patrimonio neto

Tabla 2. Conceptos a incluir en Activos productivos del CIAD
(pesos corrientes)

Conceptos
La variable Activos Productivos será la integración de: a. Disponibilidades b. Cartera de crédito vigente c. Inversiones en valores d. Operaciones con valores y derivadas netas

Tabla 3. Conceptos a incluir en Otros Ingresos de la Operación, Otros Gastos de la Operación, Comisiones y Tarifas Cobradas, y Comisiones y Tarifas Pagadas del componente de servicios (CS)
(pesos corrientes)

Conceptos
La variable Otros Ingresos de la Operación se integrará por: a. Recuperaciones de cartera de crédito b. Recuperaciones c. Ingresos por adquisición de cartera de crédito d. Utilidad por cesión de cartera de crédito e. Ingreso por opción de compra en operaciones de arrendamiento capitalizable f. Ingreso por participación del precio de venta de bienes en operaciones de arrendamiento capitalizable g. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea positivo) h. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea positivo) i. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea positivo) j. Intereses a favor provenientes de préstamos a funcionarios y empleados k. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo) l. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo) m. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo) n. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo) ñ. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo) o. Utilidad por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero p. Resultado por posición monetaria originado por partidas no relacionadas con el margen financiero (siempre que sea positivo) q. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo)

La variable Otros Gastos de la Operación se conformará por:

- a. Gastos por adquisición de cartera de crédito
- b. Pérdida por cesión de cartera de crédito
- c. Quebrantos
- d. Donativos
- e. Pérdida por adjudicación de bienes
- f. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea negativo)
- g. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea negativo)
- h. Pérdida en custodia y administración de bienes
- i. Pérdida en operaciones de fideicomiso
- j. Intereses a cargo en financiamiento para adquisición de activos
- k. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea negativo)
- l. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo)
- m. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo)
- n. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo)
- ñ. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo)
- o. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo)
- p. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo)
- q. Pérdida por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero

La variable Comisiones y Tarifas Cobradas se integrará por:

- a. Avaes
- b. Cartas de crédito sin refinanciamiento
- c. Aceptaciones por cuenta de terceros
- d. Compra-venta de valores
- e. Apertura de cuenta
- f. Manejo de cuenta
- g. Actividades fiduciarias
- h. Transferencia de fondos
- i. Giros bancarios
- j. Cheques de caja
- k. Cheques certificados
- l. Cheques de viajero
- m. Custodia o administración de bienes
- n. Alquiler de cajas de seguridad
- ñ. Servicios de Banca Electrónica
- o. Otras comisiones y tarifas cobradas (distintas a las relacionadas con cartera de crédito)
- p. Operaciones de crédito

La variable Comisiones y Tarifas Pagadas estará integrada por:
a. Bancos corresponsales
b. Comisionistas
c. Transferencia de fondos
d. Préstamos recibidos
e. Colocación de deuda
f. Otras comisiones y tarifas pagadas (distintas a las relacionadas con cartera de crédito)

Tabla 4. Conceptos a incluir en Resultado por Compraventa del componente financiero (CF)
(pesos corrientes)

Conceptos
La variable Resultado por Compraventa se integrará por:
a. Valores e Instrumentos derivados
b. Divisas
c. Metales
d. Resultado por venta de colaterales recibidos
e. Costos de transacción

Asimismo, en relación con la divulgación de la información contenida en el Apartado D del Anexo 1-D Bis, las instituciones deberán de utilizar la información correspondiente a los conceptos referidos en las tablas anteriores durante el periodo indicado en el primer párrafo de esta fracción.

- II. Para el cálculo de PI que se señala en la fracción III del artículo 2 Bis 114 b de la presente resolución modificatoria deberá considerar al menos el promedio del siguiente número de años previos al cálculo de los requerimientos de capital dependiendo del año al que corresponda la determinación de tales requerimientos de capital:

Año en que se calcula el requerimiento de capital	Número mínimo de años previos utilizados para obtener PI (promedio de las pérdidas anuales por riesgo operacional incurridas)
2020	5 años
2021	6 años
2022	7 años
2023	8 años
2024	9 años

Para efectos de la información de los años establecidos en la tabla anterior, las instituciones de crédito deberán utilizar para la determinación de las pérdidas anuales por Riesgo Operacional incurridas durante los años 2014 a la fecha en que utilicen el método del indicador de negocio para el cálculo de sus requerimientos de capital por riesgo operacional, aquellas que hubieran sido registradas dando cumplimiento a lo establecido en el Anexo 12-A, vigente en esos años.

Las instituciones de crédito que, en los términos de este artículo Transitorio, calculen sus requerimientos de capital por Riesgo Operacional con el Método del Indicador de Negocio antes del 1 de enero de 2023, estarán obligadas, a partir de la fecha en que hayan adoptado dicho método, a remitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el reporte regulatorio A-2815 de la serie R28 contenido en el Anexo 36 conforme lo establece el artículo 207 y 208 de la presente resolución modificatoria; dichas instituciones que anteriormente al uso del Método del indicador de negocio para el cómputo de los requerimientos de capital por Riesgo Operacional, hubieran utilizado el método estándar o estándar alternativo para tal efecto, ya no estarán obligadas a remitir el reporte regulatorio A-2814.

Atentamente

Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2020.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Juan Pablo Graf Noriega**.- Rúbrica.

ANEXO 1-D BIS

REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL USO DEL MÉTODO DEL INDICADOR DE NEGOCIO EN EL CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO OPERACIONAL

APARTADO A

REQUISITOS GENERALES PARA USO DEL MÉTODO DEL INDICADOR DE NEGOCIO

Las Instituciones deberán observar en todo momento y mantener a disposición de la Comisión la evidencia del cumplimiento de los requisitos generales mínimos siguientes:

- I. El director general deberá revisar el marco de gestión del Riesgo Operacional al menos anualmente y contar con la evidencia que soporte dicha revisión.
- II. Contar con una metodología de gestión del Riesgo Operacional basada en un marco conceptual de análisis sólido y actualizado de conformidad con estas disposiciones.
- III. Contar con una estructura organizacional y recursos suficientes para implementar la metodología para la gestión del Riesgo Operacional en las distintas líneas de negocio de las Instituciones, así como en los ámbitos de control y auditoría.

APARTADO B

CRITERIOS GENERALES PARA DETERMINAR EL MULTIPLICADOR DE PÉRDIDAS INTERNAS

Las Instituciones para determinar el Multiplicador de Pérdidas Internas (MPI) deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 12-A de estas disposiciones respecto la identificación, recopilación y el tratamiento de los datos de pérdidas operacionales internas.

Asimismo, las Instituciones deberán llevar a cabo anualmente una revisión y validación de las políticas, procesos y procedimientos específicos para la identificación, recopilación y tratamiento de la información relacionada con las pérdidas internas por Riesgo Operacional, así como del proceso para la ejecución del cálculo del requerimiento de capital por Riesgo Operacional, la cual deberá ser realizada por auditores externos. Esta revisión deberá realizarse con mayor frecuencia cuando así lo consideren las Instituciones para nuevas actividades o cambios en sus operaciones.

Se considerará que un área interna es independiente, cuando estructural y funcionalmente no dependa de áreas encargadas de la administración de la base de datos de eventos de pérdidas operacionales y de las áreas encargadas de la administración de riesgos de la Institución.

APARTADO C

CRITERIOS ESPECÍFICOS SOBRE IDENTIFICACIÓN, RECOPIACIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS

- I. Para efectos del cálculo del Multiplicador de Pérdidas Internas (MPI) las Instituciones deberán apegarse a las siguientes definiciones:
 - a) Pérdida bruta: a la pérdida antes de cualquier tipo de recuperación.
 - b) Pérdida neta: a la pérdida después de tener en consideración los efectos contables de las recuperaciones.
 - c) Recuperación: hecho independiente, relacionado con el evento de pérdida inicial pero separado en el tiempo, por el que el impacto de la pérdida es menor como resultado de la recepción de recursos económicos o ventajas económicas procedentes de un tercero, tales como reembolsos por pagos de seguros, recuperaciones de transferencias de recursos enviadas a destinatarios erróneos.

Los derechos de cobro no son considerados como una recuperación, hasta que se reciba el pago.

- II. Para efectos del cálculo del MPI, las Instituciones deberán utilizar el monto de las pérdidas netas, siempre y cuando las recuperaciones hayan sido efectivamente pagadas y se tenga la evidencia de la recepción del pago. No obstante lo anterior, las Instituciones deberán identificar las pérdidas brutas, recuperaciones, separando los reembolsos no procedentes de seguros y recuperaciones procedentes de seguros para todos los eventos de pérdidas operacionales.
- III. En el cómputo de la pérdida bruta de la base de datos histórica de eventos de pérdida por Riesgo Operacional, las Instituciones deberán incluir los conceptos siguientes:
 - a) Registros de pérdidas directas, incluyendo deterioros y liquidaciones contra cuentas contables de pérdidas y ganancias, así como reducciones por eventos de Riesgo Operacional.
 - b) Costos y gastos internos como externos incurridos como consecuencia del evento de pérdida de Riesgo Operacional, tales como honorarios legales relacionados directamente con el evento, costos asociados para la reparación o sustitución en que se haya incurrido para restaurar la situación anterior al evento de Riesgo Operacional.
 - c) Provisiones o reservas que se registren en el estado de resultado integral, o su equivalente, para cubrir los posibles efectos de las pérdidas operacionales.
 - d) Pérdidas derivadas de eventos de Riesgo Operacional con un impacto financiero definitivo, pero que aún no se registren en el estado de resultado integral de las Instituciones, tales como contingencias registradas en cuentas de orden.
 - e) Los impactos económicos negativos registrados en un ejercicio contable, que deriven de eventos de Riesgo Operacional que afecten los flujos de efectivo o los estados financieros de ejercicios contables previos.
- IV. Cuando la Institución pretenda la exclusión para el cálculo del MPI de algún evento de pérdida por Riesgo Operacional de la base de datos histórica a la que se refiere el Anexo 12-A de las presentes disposiciones, deberá solicitar autorización de la Comisión debidamente justificada, para lo cual se deberá tomar en consideración si la causa del evento de pérdidas podría producirse en otras áreas de operaciones de la Institución.

En el caso de las exposiciones legales objeto de liquidación extrajudicial y de la discontinuación de líneas de negocio o actividades, las Instituciones tendrán que demostrar que no existe ninguna exposición legal similar a la anterior, o residual y que los eventos de pérdidas por Riesgo Operacional excluidos no tienen relevancia para otras actividades que continúen o para otros productos.

Asimismo, las Instituciones podrán solicitar la autorización de la Comisión para excluir determinados eventos de pérdidas operacionales que ya hayan dejado de ser relevantes para el perfil de riesgo.

Para efectos de que un evento de pérdida por Riesgo Operacional pueda ser excluido de la base de datos correspondiente, dicho evento deberá cumplir con cada una de las siguientes condiciones:

- a) Representar menos del 5 % del promedio de pérdidas históricas de la Institución de que se trate de los últimos 5 años.
- b) Haber permanecido en la base de datos de eventos de pérdida por Riesgo Operacional por un periodo mínimo de tres años, con excepción a los eventos asociados con actividades o Unidades de Negocio discontinuadas.

Las Instituciones podrán solicitar a la Comisión autorización para excluir eventos de pérdidas operacionales para el cálculo del MPI, cuando derivado de modificaciones a su plan general de funcionamiento al que alude el artículo 10, fracción IV de la Ley, las Instituciones ya no realicen las actividades que dieron origen a tales eventos de pérdidas operacionales, para lo cual

deberán demostrar previamente que no existe exposición residual por dichos eventos y que su exclusión no tiene relevancia para su operación bajo el plan general de funcionamiento modificado.

APARTADO D

CUENTAS QUE INTEGRAN EL CÁLCULO DEL INDICADOR DE NEGOCIO

Indicador de Negocio			
Componente IN	Conceptos del estado de resultados integral y del estado de la situación financiera	Descripción	Cuenta o su equivalente
Interés, arrendamiento y dividendo	Ingreso por Interés	Ingreso por interés de todos los activos financieros y otros ingresos por interés (incluye ingreso de arrendamiento financiero y operativo, y ganancia de activos en renta).	a.1 Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 1. a.2 Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2. b. Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 3. c. Intereses y rendimientos a favor provenientes de inversiones en instrumentos financieros. d. Intereses y rendimientos a favor en operaciones de reporto e. Intereses de efectivo y equivalentes de efectivo. f. Comisiones por el otorgamiento del crédito g. Premios a favor en operaciones de préstamo de valores h. Primas por colocación de deuda. i. Intereses y rendimientos a favor provenientes de cuentas de margen j. Ingresos provenientes de operaciones de cobertura k. Utilidad por valorización l. Incremento por actualización de ingresos por intereses m. Ingresos por arrendamiento n. Recuperación de cartera de crédito
	Gastos por Interés	Gastos por intereses de pasivos financieros y otros gastos por intereses (incluyendo gastos por intereses de arrendamiento financiero y operativo, pérdidas, depreciación y deterioro de activos en renta).	a. Intereses por depósitos de exigibilidad inmediata b. Intereses por depósitos a plazo c. Intereses, costos de transacción y descuentos a cargo por emisión de instrumentos financieros que califican como pasivo d. Intereses por préstamos interbancarios y de otros organismos e. Intereses y rendimientos a cargo en

			operaciones de reporto f. Premios a cargo en operaciones de préstamo de valores
			g. Costos y gastos asociados con el otorgamiento del crédito h. Gastos provenientes de operaciones de cobertura i. Pérdida por valorización j. Intereses a cargo asociados con la cuenta global de captación sin movimientos k. Incremento por actualización de gastos por intereses
	Activos que generan interés (Cuentas del estado de la situación financiera)	Préstamos, créditos, ingresos por valores (incluyendo bonos de gobierno), activos en renta totales anuales.	a. Efectivo y equivalentes de efectivo b.1 Cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 1 b.2 Cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2 c. Inversiones en instrumentos financieros d. Préstamo de valores e. Instrumentos financieros derivados
	Ingresos por dividendos	Ingresos por dividendos de inversiones en acciones y fondos no consolidados en los estados financieros de la Institución, incluyendo ingresos por dividendos de subsidiarias no consolidadas, asociadas y partes relacionadas.	a. Dividendos de inversiones permanentes b. Dividendos de instrumentos que califican como instrumentos financieros de capital
Servicios	Ingresos por comisiones y tarifas	Ingreso percibido por asesoría y servicios. Incluye ingresos recibidos por la Institución como un intermediario de servicios financieros.	a. Avalés b. Cartas de crédito sin refinanciamiento c. Aceptaciones por cuenta de terceros d. Compraventa de instrumentos financieros e. Apertura de cuenta f. Manejo de cuenta g. Actividades fiduciarias h. Transferencia de fondos i. Giros bancarios j. Cheques de caja k. Cheques certificados l. Cheques de viajero m. Custodia o administración de bienes n. Alquiler de cajas de seguridad

			ñ. Servicios de Banca Electrónica o. Otras comisiones y tarifas cobradas p. Operaciones de crédito
	Gastos por comisiones y tarifas	Gastos pagados por recibir de asesoría y servicios, incluidas los pagos por la contratación de terceros que ofrezcan la realización de servicios financieros, pero sin incluir los pagos por la contratación de terceros que ofrezcan servicios no financieros, como logística, tecnologías de la información y recursos humanos.	a. Bancos corresponsales b. Comisionistas c. Transferencia de fondos d. Préstamos recibidos e. Colocación de deuda f. Otras comisiones y tarifas pagadas
	Otros ingresos operativos	Ingresos por operaciones bancarias ordinarias no incluidas en otras cuentas IN, pero de naturaleza similar (ingresos de operaciones de arrendamiento deberían ser excluidas).	a. Recuperaciones b. Ingresos por adquisición de cartera de crédito c. Utilidad por venta de cartera de crédito d. Ingreso por opción de compra en operaciones de arrendamiento financiero e. Ingreso por participación del precio de venta de bienes en operaciones de arrendamiento financiero f. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea positivo) g. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea positivo) h. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea positivo) i. Intereses a favor provenientes de préstamos a funcionarios y empleados j. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo) k. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo) l. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo) m. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo) n. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo) ñ. Resultado por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero (siempre que sea positivo) o. Resultado por posición monetaria originado por partidas no relacionadas con el margen

			financiero p. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo)
	Otros gastos operativos	Gastos y pérdidas de operaciones ordinarias no incluidas en otras cuentas IN, pero de naturaleza similar y de eventos con pérdida operacional (gastos de arrendamiento operativo debería ser excluido).	a. Gastos por adquisición de cartera de crédito b. Pérdida por venta de cartera de crédito c. Quebrantos d. Donativos e. Pérdida por adjudicación de bienes f. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea negativo) g. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea negativo) h. Pérdida en custodia y administración de bienes i. Pérdida en operaciones de fideicomiso j. Intereses a cargo en financiamiento para adquisición de activos k. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea negativo) l. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo) m. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo) n. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo) ñ. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo) o. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo) p. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo) q. Resultado por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero (siempre que sea negativo)

Financiero	Utilidad (pérdida) neta en activos y pasivos	- Utilidad/pérdida neta en activos y pasivos de derivados, valores de deuda, créditos, posiciones cortas, otros activos y pasivos. - Utilidad/pérdida de cuentas de coberturas - Utilidad/pérdida por diferencia cambiarias.	a. Resultado por compraventa de instrumentos financieros e instrumentos financieros derivados b. Resultado por compraventa de divisas c. Resultado por compraventa de metales preciosos amonedados d. Resultado por venta de colaterales recibidos e. Costos de transacción
------------	--	--	---

ANEXO 1-O BIS 1**REVELACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA AL CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO OPERACIONAL**

Las Instituciones deberán revelar la información contenida en los siguientes apartados:

- I. Requerimiento mínimo de capital por riesgo operacional;
- II. Indicador de negocio y subcomponentes;
- III. Pérdidas históricas.

Para efectos de la revelación de información a que se refiere el presente anexo, las Instituciones deberán proceder conforme a lo siguiente:

- a. Las cifras deberán presentarse en millones de pesos conforme al Artículo 176 de las presentes disposiciones.
- b. La información será la correspondiente a la Institución sin consolidar subsidiarias ni entidades de propósito específico y al cierre del ejercicio correspondiente.
- c. La información contenida en los apartados I a III del presente anexo debe calcularse en los términos señalados en el Artículo 2 Bis 114 b de las presentes disposiciones.

APARTADO I**REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL POR RIESGO OPERACIONAL**

Las Instituciones deberán revelar el requerimiento de capital por riesgo operacional conforme al formato siguiente:

Referencia	Descripción	a
1	Componente del Indicador de Negocio (CIN)	
2	Multiplicador de Pérdidas Internas (MPI)	
3	Requerimiento de capital por Riesgo Operacional	
4	Activos sujetos a Riesgo Operacional	

Definiciones

Referencia 1: El CIN corresponde al cálculo incremental establecido en la Tabla 5 del artículo 2 Bis 114 b, fracción II de las presentes disposiciones.

Referencia 2: El MPI corresponde al cálculo establecido en la fracción III del artículo 2 Bis 114 b de las presentes disposiciones.

Referencia 3: El Requerimiento de capital por Riesgo Operacional se determinará multiplicando el CIN y el MPI, mostrados previamente en la referencia 1 y 2, respectivamente. En caso de que las Instituciones no cuenten con una base de datos de pérdidas por Riesgo Operacional que haya sido constituida en cumplimiento con lo establecido en los Anexos 1-D Bis y 12-A por lo menos en los últimos cinco años, o bien,

tenga menos de cinco años del inicio de operaciones, su requerimiento de capital por Riesgo Operacional será igual al CIN.

Referencia 4: Los Activos sujetos a Riesgo Operacional se determinan multiplicando el Requerimiento de capital por Riesgo Operacional, mostrado previamente en la referencia 3, por 12.5, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 Bis 116 de las presentes disposiciones.

APARTADO II

INDICADOR DE NEGOCIO Y SUBCOMPONENTES

Las Instituciones deberán revelar el Indicador de Negocio (IN) y sus subcomponentes, mismos que se utilizan para calcular el Requerimiento de capital por Riesgo Operacional, conforme al formato siguiente:

Referencia	IN y sus subcomponentes	a	b	c
		j=3	j=2	j=1
1	Componente de Intereses, Arrendamiento y Dividendos (CIAD)			
1a	Ingresos por Intereses			
1b	Gastos por Intereses			
1c	Activos Productivos			
1d	Ingresos por Dividendos			
2	Componente de Servicios (CS)			
2a	Comisiones y Tarifas Cobradas			
2b	Comisiones y Tarifas Pagadas			
2c	Otros Ingresos de la Operación			
2d	Otros Gastos de la Operación			
3	Componente Financiero (CF)			
3a	Resultado por Compraventa			
4	Indicador de Negocio (IN)			
5	Componente del Indicador de Negocio (CIN)			

Definiciones

Referencia 1: El Componente de Intereses, Arrendamiento y Dividendos (CIAD) se calcula de conformidad con la fórmula señalada en la fracción I, inciso a) del artículo 2 Bis 114 b de las presentes disposiciones. En la fórmula, los términos se calculan como el promedio de tres años: j=3, j=2 y j=1.

Referencia 1a, 1b y 1d: Los Ingresos y Gastos por Intereses e Ingresos por Dividendos, serán la suma de los flujos mensuales, según el año que se esté revelando, de los conceptos del estado de resultado integral que se indican en la Tabla 1 del artículo 2 Bis 114 b de las presentes disposiciones, según el concepto que corresponda.

Referencia 1c: Los Activos Productivos serán el promedio de los 36 meses de los saldos al cierre de cada mes reflejados en su estado de situación financiera de los conceptos que se indican en la Tabla 2 del artículo 2 Bis 114 b de las presentes disposiciones.

Referencia 2: Componente de servicios (SC) se calcula de conformidad con la fórmula señalada en la fracción I, inciso b) del artículo 2 Bis 114 b de las presentes disposiciones. En la fórmula, los términos se calculan como el promedio de tres años: j=3, j=2 y j=1.

Referencia 2a, 2b, 2c, 2d: Los Otros Ingresos y Otros Gastos de la Operación, así como las Comisiones y Tarifas Cobradas y Pagadas, serán la suma de los flujos mensuales, según el año que se esté revelando, de los conceptos del estado de resultado integral, o sus equivalentes, que se indican en la Tabla 3 del artículo 2 Bis 114 b de las presentes disposiciones, según el concepto que corresponda.

Referencia 3: Componente financiero (FC) se calcula de conformidad con la fórmula señalada en la fracción I, inciso c) del artículo 2 Bis 114 b de las presentes disposiciones. En la fórmula, los términos se calculan como el promedio de tres años: j=3, j=2 y j=1.

Referencia 3a: El Resultado por Compraventa serán la suma de los flujos mensuales, según el año que se esté revelando, de los conceptos del estado de resultado integral, o de sus equivalentes, que se indican en la Tabla 4 del artículo 2 Bis 114 b de las presentes disposiciones.

Referencia 4: El Indicador de Negocio (IN) es la suma de los tres componentes: CIAD, CS y CF, conforme lo establecido en la fracción I del artículo 2 Bis 114 b de las presentes disposiciones.

Referencia 5: El CIN corresponde al cálculo incremental establecido en la Tabla 5 del artículo 2 Bis 114 b, fracción II de las presentes disposiciones.

Columnas: j=3 indica el final del periodo anual de revelación, j=2 indica el final del año anterior, así sucesivamente.

Vínculos entre apartados: [Apartado II, referencia 5 columna "a"] corresponde a [Apartado I, referencia 1, columna "a"]

III. PÉRDIDAS HISTÓRICAS

Las Instituciones deberán revelar las pérdidas por Riesgo Operacional incurridas durante los diez años previos al cálculo de los requerimientos de capital correspondiente, clasificándolas en el año correspondiente a su fecha de registro contable, conforme al formato siguiente:

Ref	Descripción	a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k
		j=10	j=9	j=8	j=7	j=6	j=5	j=4	j=3	j=2	j=1	Promedio 10 años
A. Pérdidas												
1	Monto total de pérdidas netas de recuperaciones (considerando las exclusiones)											
2	Número total de pérdidas											
3	Monto total de pérdidas excluidas											
4	Número total de exclusiones											
5	Monto total de pérdidas netas de recuperaciones y exclusiones											
B. Detalles del cálculo del capital por Riesgo Operacional												
11	¿Se utilizan pérdidas para calcular el MPI? (Sí/No)											
12	Si en la referencia 11 se respondió “No”, ¿La exclusión se debe al incumplimiento de contar con una base de datos de pérdidas que haya sido constituida en cumplimiento con lo establecido en los Anexos 1-D Bis y 12-A de las presentes disposiciones? (Sí/No)											

Definiciones

Referencia 1: Revelar el monto total de las pérdidas netas de recuperaciones por eventos de pérdida por Riesgo Operacional, incurridas durante los diez años previos al cálculo del requerimiento de capital correspondiente, mismas que deberán cumplir lo establecido en los Anexos 1-D Bis y 12-A de las presentes disposiciones. Las pérdidas excluidas del cálculo deben incluirse en el monto total de pérdidas reveladas en esta referencia.

Referencia 2: Revelar el número total de pérdidas por Riesgo Operacional.

Referencia 3: Revelar el monto total de pérdidas que se han excluido del cálculo del capital por Riesgo Operacional, para cada uno de los diez años previos al cálculo del requerimiento de capital correspondiente.

Referencia 4: Revelar el número total de exclusiones.

Referencia 5: Revelar el monto total de pérdidas por Riesgo Operacional neto de recuperaciones y pérdidas excluidas.

Referencia 11: Se debe indicar si la institución utiliza las pérdidas por Riesgo Operacional para calcular el MPI, en caso de presentar un MPI=1 se deberá responder negativamente.

Referencia 12: En caso de haber respondido negativamente en la referencia 11, la institución debe indicar si la razón por la que no utiliza las pérdidas por Riesgo Operacional para calcular el MPI, es debido a que no cumplen con lo establecido en los Anexos 1-D Bis y 12-A de las presentes disposiciones. La solicitud de cualquier multiplicador diferente al resultante, deberá revelarse en la referencia 2 del apartado I del presente anexo, junto con una breve explicación.

Columnas: Para las referencias (a) a (j), j=10 indica el final del periodo anual de revelación, j=9 indica el final del año anterior, así sucesivamente. La Referencia (k) revela las pérdidas anuales promedio, según corresponda, incurridas durante los diez años previos al cálculo del requerimiento de capital correspondiente.

ANEXO 12-A

REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS HISTÓRICA QUE CONTENGA EL REGISTRO SISTEMÁTICO DE LOS DIFERENTES TIPOS DE PÉRDIDA ASOCIADA AL RIESGO OPERACIONAL DE LAS INSTITUCIONES

Las Instituciones deberán generar una base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida y su costo, el cual deberá incluir la pérdida económica originada por el evento, así como todos los gastos adicionales en los que incurrió la Institución como consecuencia de dicho evento, en correspondencia con su registro contable, el cual deberá realizarse de forma global en las cuentas de resultados y, de forma específica, a través de auxiliares en la contabilidad.

En caso de haber recuperaciones, estas deberán estar registradas por separado. Adicionalmente, deberán registrarse los montos de los beneficios y aquellos casos de fallos de riesgo de crédito y de mercado por causas atribuibles a Riesgo Operacional, así como las cuasi-pérdidas por Riesgo Operacional.

Se entenderá por cuasi-pérdida, aquellos eventos de riesgo operacional que no conduzcan a una pérdida, o bien, aquellos eventos de riesgo operacional que generen una pérdida que sea recuperada en un corto tiempo.

Los eventos de Riesgo Operacional deberán ser clasificados en cuando menos uno de los distintos tipos de Riesgo Operacional señalados en la Sección II del presente Anexo 12-A, sin que ello limite a las Instituciones a realizar una clasificación interna más detallada de las pérdidas.

Sección I

Consideraciones para la recolección de datos internos de eventos de pérdida por Riesgo Operacional

Las Instituciones para la identificación, recopilación y tratamiento de los datos de pérdidas operacionales que les permita generar y mantener una base de datos histórica, deberán:

- a) Contar dentro de sus objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos con políticas, procesos y procedimientos específicos y documentados para la identificación, recopilación, clasificación y registro contable de la información relacionada con los eventos de pérdidas internas por riesgo operacional.
- b) Los datos internos históricos de eventos de pérdida por Riesgo Operacional deberán ser integrales e incluir los montos de pérdida asociados para la totalidad de las actividades de cada unidad de negocio y línea de negocio al interior de la Institución, incluyendo el reconocimiento de dichas actividades a nivel geográfico. La Institución deberá corresponder todos sus datos internos de eventos de pérdida a sus procesos, a sus riesgos operacionales y líneas de negocio.
- c) Los eventos de pérdida por Riesgo Operacional deberán ser incorporados a una base de datos que garantice la asignación tanto de los ingresos como de los costos financieros.
- d) En la constitución de la base de datos de eventos de pérdida por Riesgo Operacional, la Institución deberá identificar eventos sencillos, es decir, aquellos que generan un sólo impacto en la contabilidad, así como eventos múltiples que generen varios impactos en la contabilidad. Además, identificará para cada uno de los eventos, las líneas de negocio y áreas responsables tanto para la gestión de los eventos como para la asignación contable de las pérdidas que afecten a una sola o múltiples líneas de negocio.

- e) El área o unidad de negocio en la cual se genere el evento de pérdida, debe contar con evidencia del seguimiento que se dé a cada uno de los eventos de pérdida por Riesgo Operacional. Dicho seguimiento se podrá dar por concluido si no se presentan eventos subsecuentes durante los siguientes 12 meses posteriores a su ocurrencia, y en caso de que exista un evento subsecuente que se presente después de este periodo deberá considerarse como un nuevo evento.

En el caso que se presenten eventos subsecuentes conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se les deberá dar seguimiento junto con el evento que les dio origen.

En caso de presentarse diversas pérdidas por causa de un evento en común, estas deberán agregarse y asociarse a un mismo evento. Para efectos de lo anterior, se podrá asociar cada registro en la base de datos con un mismo evento para identificar la totalidad de sus consecuencias.

Para efectos de este inciso e), las recuperaciones no se considerarán como eventos subsecuentes.

- f) La base de datos de eventos de pérdida por Riesgo Operacional se deberá actualizar al menos de forma trimestral o antes cuando así lo considere la Institución.
- g) La base de datos de eventos de pérdidas históricas por Riesgo Operacional deberá incluir además de los importes brutos de las pérdidas, las fechas de referencia de los eventos de riesgo operacional de conformidad con los criterios siguientes:
- i. **Fecha de ocurrencia del evento**, en que se produjo o inicio el evento de pérdida, cuando se cuente con ella.
 - ii. **Fecha de descubrimiento**, en la que la Institución tuvo conocimiento del evento de pérdida.
 - iii. **Fecha de registro contable**, en la que el evento de pérdida se registró contablemente en el estado de resultado integral de las Instituciones, o su equivalente, ya sea en su carácter de pérdida, reserva o provisión para pérdidas.
 - iv. **Fecha de registro herramienta de Riesgo Operacional**, en la que el evento de pérdida se registró en el sistema o en la herramienta para su control y gestión.

Las Instituciones deberán utilizar la fecha del registro contable del evento de pérdida por Riesgo Operacional para la integración de la base de datos histórica de eventos de pérdida por Riesgo Operacional. Tratándose de pérdidas asociadas a eventos legales, la fecha de registro deberá ser la correspondiente a la fecha en la que se constituye una reserva legal con cargo al estado de resultado integral, o su equivalente, para efectos de cubrir la pérdida estimada probable.

Las pérdidas causadas por un evento de Riesgo Operacional en particular o por varios eventos de Riesgo Operacional relacionados a lo largo del tiempo, pero registrados contablemente en el transcurso de varios años deberán asignarse a los años que les corresponda en la base de datos histórica de eventos de pérdida por Riesgo Operacional, en consistencia con su tratamiento contable.

- h) Además, la Institución deberá recopilar información sobre:
- i. El número de evento sencillo.
 - ii. El número de evento múltiple en su caso.
 - iii. El tipo de Riesgo Operacional.
 - iv. El monto del gasto asociado.
 - v. El monto de la recuperación con respecto a las cantidades brutas de las pérdidas.
 - vi. El número de líneas de negocio afectadas.
 - vii. La línea de negocio con mayor impacto.
 - viii. El número de procesos afectados.
 - ix. El proceso con mayor impacto.
 - x. El número de productos afectados.
 - xi. El producto con mayor impacto.
 - xii. El canal por medio del cual se realizó la operación o transacción bancaria.
 - xiii. La causa.

- xiv. Cuenta contable de acuerdo al catálogo mínimo R01.
 - xv. Folio de Riesgo Operacional del inventario de riesgos operacionales asociados a la pérdida.
 - xvi. Riesgo asociado (si es un evento de riesgo legal, riesgo tecnológico, riesgo de crédito, riesgo de mercado o si corresponde a un riesgo operacional puro).
 - xvii. Breve descripción del evento de pérdida por Riesgo Operacional.
- i) Adicionalmente, las Instituciones deberán identificar y registrar en la base de datos de eventos de pérdidas histórica, la información correspondiente a las recuperaciones de los montos de las pérdidas brutas que se obtengan, así como una descripción de los factores determinantes o las causas del evento de pérdida (causa-raíz del evento).
 - j) Asegurarse que en los eventos de pérdida donde se involucre un proceso legal, se identifiquen las pérdidas y los gastos legales directamente imputables a dichos eventos de pérdida, no así los gastos propios de la operación jurídica. Los gastos directamente imputables serán los que se generen a partir del evento de pérdida, tales como honorarios, viáticos, etcétera.
 - k) Las pérdidas por Riesgo Operacional que estén relacionadas con el riesgo de crédito y que históricamente se hayan incluido para determinar los activos ponderados por riesgo de crédito de las Instituciones (por ejemplo, fallos en la gestión de la garantía), no deberán incluirse en el conjunto de la base de datos de eventos de pérdidas por Riesgo Operacional; y continuarán recibiendo el tratamiento del riesgo de crédito a efectos del cálculo del capital regulatorio sin estar sujetas a requerimiento de capital por riesgo operacional.

En el caso de que las pérdidas referidas en el párrafo anterior no sean consideradas para determinar los activos ponderados por riesgo de crédito, estas deberán considerarse para determinar el requerimiento de capital por Riesgo Operacional y por consiguiente estar incluidas en la base de datos de eventos de pérdidas por este tipo de riesgo.
 - l) En la base de datos histórica de eventos de pérdida por Riesgo Operacional se deberán excluir los conceptos siguientes:
 - i. Los costos y gastos asociados a contratos de mantenimiento general de inmuebles, mobiliario, planta y equipo.
 - ii. Los gastos internos o externos destinados a mejorar el negocio después de incurrir en un evento de pérdida por Riesgo Operacional, así como de cualquier actualización, mejora, iniciativa y fortalecimiento de la evaluación o gestión del riesgo.
 - iii. El monto pagado de primas de seguros.
 - m) Las pérdidas por Riesgo Operacional relacionadas con el riesgo de mercado deberán identificarse en la base de datos de eventos de pérdida por Riesgo Operacional y se considerarán como Riesgo Operacional a efectos de cálculo del requerimiento de capital.
 - n) Los datos internos de pérdidas deberán asignarse a alguna de las categorías de tipos de Riesgo Operacional previstas en la Sección II del presente Anexo 12-A.

Para la asignación de las actividades a las líneas de negocio, las Instituciones observarán los siguientes principios:

- i. Todas las actividades bancarias deberán asignarse entre las ocho líneas de negocio de nivel 1 señaladas en la Sección III del presente anexo, se realizará de forma que a cada una de las actividades le corresponda una sola línea de negocio y no permanezca actividad alguna sin asignar. Las Instituciones deberán demostrar que cuentan con criterios documentados y procedimientos sistemáticos de asignación a las líneas de negocio de la estructura contable indicando por lo menos número y concepto de la cuenta contable y la línea de negocio a la que está asignada cada cuenta contable, tanto de los ingresos como de los costos financieros, así como de las pérdidas por Riesgo Operacional asociadas a la línea de negocio correspondiente. Para el caso de las cuentas en las que se registren ingresos de más de una línea de negocio se deberá especificar el porcentaje que aporta cada línea de negocio.
- ii. Cualquier actividad bancaria o no bancaria que no pueda asignarse con facilidad al marco de las líneas de negocio pero que represente una función auxiliar a una actividad, deberá ser asignada a la línea de negocio a la que preste apoyo. Si la actividad auxiliar presta apoyo a más de una línea de negocio deberá utilizarse un criterio de asignación objetivo y consistente.
- iii. La asignación de actividades a líneas de negocio deberá ser coherente con las definiciones de líneas de negocio utilizadas en los cálculos de requerimientos de capital en otras categorías de

- riesgo (es decir, riesgo de crédito y de mercado). Cualquier desviación de este principio deberá estar justificada y documentada por las Instituciones.
- iv. El proceso de asignación de las actividades a las líneas de negocio deberá documentarse con claridad, en particular, las definiciones de las líneas de negocio deberán ser claras y detalladas para que su asignación pueda ser reproducida por terceros. La documentación deberá contener los argumentos para sustentar cualquier excepción o salvedad existente y deberá conservarse.
 - v. Los ingresos y costos generados en una línea que sean imputables a otra línea de negocio distinta deberán clasificarse en esta última.
 - vi. La Dirección General de las Instituciones será responsable de la política de asignación, la cual deberá ser sometida a la aprobación del Consejo.
 - vii. El proceso de asignación a líneas de negocio deberá someterse a una revisión independiente al área que la elabore, pudiendo ser interna o externa. Para efectos de determinar si un área interna es independiente, deberá de considerarse lo señalado en el tercer párrafo del Apartado B del Anexo 1-D Bis.
- ñ) Las Instituciones deberán llevar a cabo una revisión y validación anual por parte de un auditor externo independiente de la integridad y consistencia de la base de datos de eventos de pérdidas operacionales.

Sección II

Categorías de tipos de Riesgo Operacional

1. Fraude Interno: Pérdidas derivadas de algún tipo de actuación encaminada a defraudar, apropiarse de bienes indebidamente o soslayar regulaciones, leyes o políticas empresariales (excluidos los eventos de diversidad / discriminación) en las que se encuentra implicada, al menos, una parte interna a la empresa. Dentro de esta categoría se encuentran cuatro clases de eventos de pérdida las cuales son:
 - a) Actividades no autorizadas
 - Uso indebido de facultades y poderes
 - Operaciones no reveladas (intencionalmente)
 - Operaciones no autorizadas (con pérdidas pecuniarias)
 - Valoración errónea de posiciones (intencional)
 - b) Fraude Interno
 - Fraude / fraude crediticio / depósitos sin valor
 - Hurto / extorsión / malversación / robo
 - Apropiación indebida de activos
 - Destrucción dolosa de activos
 - Falsificación Interna
 - Utilización de cheques sin fondos
 - Contrabando
 - Apropiación de cuentas, de identidad, entre otros
 - Incumplimiento / evasión de impuestos (intencional)
 - Soborno / cohecho
 - Abuso de información privilegiada (no a favor de la empresa)
 - c) Vulnerabilidad a la seguridad de los sistemas
 - Vulneración de sistemas de seguridad
 - Daños por ataques informáticos
 - Robo de información (con pérdidas pecuniarias)
 - Utilización inadecuada de claves de acceso y/o niveles de autorización
 - d) Suplantación de identidad
 - Falsificación interna / suplantación de personalidad

-
2. Fraude Externo: Pérdidas derivadas de algún tipo de actuación encaminada a defraudar, apropiarse de bienes indebidamente o soslayar la legislación, por parte de un tercero. En esta categoría se encuentran las clases de eventos de pérdida siguientes:
- a) Fraude Externo
 - Utilización fraudulenta de cheques
 - Uso y/o divulgación de información privilegiada
 - Espionaje industrial
 - Contrabando
 - b) Seguridad de los sistemas
 - Vulneración de sistemas de seguridad
 - Daños por ataques informáticos
 - Robo de información (con pérdidas pecuniarias)
 - Utilización inadecuada de claves de acceso y/o niveles de autorización
 - c) Fraude con tarjetas bancarias
 - Utilización fraudulenta de tarjetas de crédito y débito
 - d) Asalto o robo
 - Asalto / hurto / robo / estafa / extorsión / soborno
 - e) Suplantación de identidad
 - Falsificación externa / suplantación de personalidad
3. Relaciones Laborales y Seguridad en el Puesto de Trabajo: Pérdidas derivadas de actuaciones incompatibles con la legislación o acuerdos laborales, sobre higiene o seguridad en el trabajo, sobre el pago de reclamaciones por daños personales, o sobre casos relacionados con la diversidad/discriminación. Dentro de esta categoría se encuentran las siguientes clases de eventos de pérdida:
- a) Deficiencias en la gestión de las relaciones laborales
 - Cuestiones relativas a la remuneración, prestaciones sociales, extinción de contratos y recursos humanos
 - Organización laboral
 - b) Incumplimiento de higiene y seguridad en el trabajo
 - Casos relacionados con las normas de higiene y seguridad en el trabajo
 - Indemnización a los trabajadores
 - c) Discriminación laboral, difamación y acoso personal
 - Todo tipo de discriminación
 - Invasión a la intimidad, acoso y/o hostigamiento
4. Clientes, Productos y Prácticas Empresariales: Pérdidas derivadas del incumplimiento involuntario o negligente de una obligación profesional frente a clientes concretos (incluidos requisitos fiduciarios y de adecuación), o de la naturaleza o diseño de un producto. Las clases de eventos de pérdida que se encuentran dentro de esta categoría son:
- a) Adecuación, divulgación de información y confianza
 - Abusos de confianza / incumplimiento de pautas
 - Aspectos de adecuación / divulgación de información
 - Quebrantamiento de la privacidad de información sobre clientes minoristas
 - Quebrantamiento de privacidad
 - Ventas agresivas

- Confusión de cuentas
- Abuso de información confidencial
- Responsabilidad del prestamista
- b) Prácticas empresariales, de mercado o comerciales improcedentes o impropias
 - Prácticas restrictivas de la competencia
 - Prácticas comerciales / de mercado improcedentes
 - Manipulación del mercado
 - Abuso de información privilegiada (a favor de la empresa)
 - Actividades no autorizadas
 - Lavado de dinero
- c) Productos Defectuosos
 - Defectos del producto
 - Error de los modelos
- d) Selección, Patrocinio y Riesgos
 - Ausencia de investigación a clientes conforme a las directrices
- e) Asesoramiento deficiente a los clientes
 - Litigios sobre resultados de las actividades de asesoramiento
- 5. Eventos externos: Pérdidas derivadas de daños o perjuicios a activos materiales como consecuencia de desastres naturales u otros acontecimientos. Dentro de esta categoría existen las clases de evento de pérdida siguientes:
 - a) Desastres naturales
 - Pérdidas por desastres naturales
 - b) Acontecimientos o siniestros provocados
 - Pérdidas por causas externas (terrorismo, vandalismo)
- 6. Incidencias en el Negocio y Fallos en los Sistemas: Pérdidas derivadas de incidencias en el negocio y de fallos en los sistemas. De igual modo, en esta categoría existen las clases de evento de pérdida definidas como:
 - a) Hardware
 - Fallas físicas en la operación de los equipos
 - b) Software
 - Afectación en la integridad y confidencialidad de la información procesada en los sistemas / materialización de eventos que se apartan de los parámetros habituales
 - c) Telecomunicaciones
 - Afectación en la disponibilidad de los servicios / fallas en la operación de los equipos / incumplimiento con los niveles de servicio.
 - d) Interrupción / incidencias en el suministro de energía
 - Interrupción o afectación de la operación del negocio debidas al suministro de energía.
 - e) Daños en la infraestructura
 - Interrupción del negocio debido a daños en la infraestructura
- 7. Ejecución, Entrega y Gestión de Procesos: Pérdidas derivadas de errores en el procesamiento de operaciones o en la gestión de procesos, así como de relaciones con contrapartes comerciales y proveedores. Esta categoría está compuesta por siete clases de eventos de pérdida, los cuales son los siguientes:

- a) Recepción, Ejecución y Mantenimiento de Operaciones
 - Comunicación defectuosa
 - Errores de introducción de datos, mantenimiento o descarga
 - Incumplimiento de plazos o de responsabilidades
 - Ejecución errónea de modelos / sistemas
 - Error contable / atribución a entidades erróneas
 - Errores en otras tareas
 - Fallo en la entrega
 - Fallo en la gestión del colateral
 - Mantenimiento de datos de referencia
- b) Seguimiento y Presentación de Informes
 - Incumplimiento de la obligación de informar
 - Inexactitud de informes externos (con generación de pérdidas)
- c) Deficiencias en el proceso de aceptación de clientes, documentación y contratación
 - Inexistencia de autorizaciones / rechazos de clientes
 - Documentos jurídicos inexistentes / incompletos
 - Errores en los contratos (diseño deficiente, errores tipográficos, cláusulas erróneas, entre otros).
- d) Errores en la gestión de cuentas de clientes
 - Acceso no autorizado a cuentas
 - Registros incorrectos de clientes (con generación de pérdidas)
 - Pérdida o daño de activos de clientes por negligencia
- e) Pérdidas derivadas del incumplimiento de la Normativa
 - De la normativa fiscal
 - De la normativa bancaria - multas
 - De otras normas.
- f) Fallos de contrapartes comerciales
 - Otros litigios con contrapartes distintas de clientes
 - Errores en los contratos (diseño deficiente, errores tipográficos, cláusulas erróneas, entre otros).
- g) Distribuidores y Proveedores / Subcontratación
 - Subcontratación
 - Litigios con distribuidores
 - Errores en los contratos (diseño deficiente, errores tipográficos, cláusulas erróneas, entre otros).

Sección III

Definición de las Líneas de Negocio

Para efectos del presente Anexo 12-A, las Instituciones deberán dividir sus actividades en ocho líneas de negocio Nivel 1 de acuerdo con la tabla siguiente:

Nivel 1	Nivel 2	Grupos de Actividades
Finanzas corporativas	Finanzas corporativas	Fusiones y adquisiciones, suscripción de emisiones, privatizaciones, bursatilizaciones, servicio de
	Finanzas de Administraciones	

Nivel 1	Nivel 2	Grupos de Actividades
	locales / públicas	estudios, deuda, acciones, sindicaciones, ofertas públicas iniciales, colocaciones privadas en mercados secundarios.
	Banca de inversión	
	Servicios de consultoría	
Negociación y ventas	Compras y ventas	Renta fija, renta variable, divisas, crédito, posiciones propias en valores, préstamo de valores, reportos y operaciones similares, operaciones financieras derivadas, intermediación y servicios adicionales, y deuda.
	Formación de mercado	
	Posiciones propias	
	Tesorería	
Banca minorista	Banca minorista	Créditos y depósitos de clientes minoristas, servicios bancarios, fideicomisos y testamentarias.
	Banca privada o patrimonial	Créditos y depósitos de clientes de banca privada o patrimonial, servicios bancarios, fideicomisos y testamentarias, y asesoría de inversión.
	Servicios de tarjetas	Tarjetas de empresa / comerciales, de marca privada y minoristas
Banca comercial	Banca comercial	Financiamiento de proyectos, bienes raíces, financiamiento de exportaciones, financiamiento comercial, factoraje, arrendamiento financiero, préstamo, garantías, letras de cambio.
Pago y liquidación ¹	Clientes externos	Pagos y cobranzas, transferencia de fondos, compensación y liquidación.
Servicios de agencia	Custodia	Depósitos en custodia, certificados de depósito, operaciones de sociedades (clientes) para préstamo de valores.
	Agencia para empresas	Agentes de emisiones y pagos
	Fideicomisos de empresas	
Administración de activos	Administración discrecional de fondos	Agrupados, segregados, minoristas, institucionales, cerrados, abiertos, participaciones accionarias.
	Administración no discrecional de fondos	Agrupados, segregados, minoristas, institucionales, de capital fijo, de capital variable
Intermediación minorista / operaciones de corretaje al menudeo	Operaciones de corretaje al menudeo	Recepción, registro, ejecución y asignación.

^{1/} Las pérdidas derivadas de las operaciones de pago y liquidación relacionadas con las actividades propias de las Instituciones, se incorporarán al historial de pérdidas de la línea de negocio afectada.

ANEXO 36

SERIE R28 INFORMACIÓN DE RIESGO OPERACIONAL

La frecuencia de elaboración y presentación debe ser **mensual** para el reporte A-2815.

Reporte

Asignación del Método del Indicador de Negocio.

A-2815

En este reporte se solicita información respecto a los conceptos utilizados para el cálculo del Indicador de Negocio, las cuentas contables de acuerdo al reporte regulatorio R01 A-0111 del Catálogo Mínimo, los saldos correspondientes y su asignación en los tres componentes que integra el método.

FORMATO DE CAPTURA

Las Instituciones llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2815** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA INSTITUCIÓN
	REPORTE
SECCIÓN DE ASIGNACIÓN A LOS COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA CONTABLE	FECHA DEL REGISTRO CONTABLE
	CLASIFICACIÓN CONTABLE R01 A-0111
	INTEGRACIÓN DE LOS COMPONENTES
	COMPONENTES
	SALDO

ANEXO 72**Indicadores de seguridad de la información**

El oficial en jefe de seguridad de la información de la Institución, en relación con los indicadores de seguridad de la información a que se refiere la fracción XII del Artículo 168 Bis 14, de las presentes disposiciones, deberá:

1. Evaluar dichos indicadores, los cuales deberán ajustarse a los umbrales contenidos en este anexo para cada indicador. En caso de definir umbrales diferentes, deberá documentar el motivo, el cual deberá estar alineado al nivel de tolerancia al riesgo de la Institución.
2. Definir planes de remediación para aquellos riesgos en los que los resultados de la evaluación arrojen valores que se encuentren dentro de los umbrales medios y altos de riesgo establecidos en el presente anexo o, en su caso, aquellos definidos por la Institución, siempre que estos se encuentren en un umbral alto por, al menos, dos periodos consecutivos.
3. Dar mantenimiento continuo, ya sea para agregar, eliminar o actualizar los indicadores claves de riesgo y de desempeño de seguridad de la información ya existentes, los cuales siempre deberán estar alineados a la estrategia de la Institución y al Plan Director de Seguridad de la información de esta.
4. Medir y evaluar su evolución con la periodicidad indicada en las siguientes tablas, o antes en caso de eventos inusuales.
5. En caso de que no apliquen todos los supuestos, indicar que no son aplicables y explicar el motivo.

El tipo, subtipo y subclase de eventos en los que se encuentran clasificados cada uno de los indicadores que se enuncian a continuación, tienen su fundamento en la Sección II del Anexo 12-A de las presentes disposiciones:

Tipo	Definición	Sub Tipo	Sub Clase de Eventos	Ejemplos
I. Fraude Interno	Pérdidas derivadas de algún tipo de actuación encaminada a defraudar, apropiarse de bienes indebidamente, o bien, soslayar regulaciones, leyes o políticas empresariales (excluidos los eventos de diversidad / discriminación) en las que se encuentra implicada, al menos, una parte interna a la Institución.	1.1 Actividades no autorizadas.	1.1.1 Uso indebido de facultades y poderes 1.1.2 Operaciones no reveladas (intencionalmente). 1.1.3 Operaciones no autorizadas (con pérdidas pecuniarias). 1.1.4 Valoración errónea de posiciones (intencional).	Operaciones no comunicadas; operaciones no autorizadas (con pérdidas pecuniarias); valoración errónea de posiciones, y omisión intencional de normativa.
		1.2 Fraude Interno.	1.2.1 Fraude / fraude crediticio / depósitos sin valor. 1.2.2 Hurto / Extorsión / malversación / robo. 1.2.3 Apropiación indebida de activos. 1.2.4 Destrucción dolosa de activos. 1.2.5 Falsificación Interna. 1.2.6 Utilización de cheques sin fondos. 1.2.7 Contrabando. 1.2.8 Apropiación de cuentas, de identidad, entre otros. 1.2.9 Incumplimiento / evasión de impuestos (intencional). 1.2.10 Soborno / Cohecho. 1.2.11 Abuso de información privilegiada (no a favor de la empresa).	Robo; malversación; apropiación indebida; destrucción de activos; falsificaciones; suplantación de identidad; y cohechos; manipulación de cuentas.

KRI0001	Incidentes mediante ataques directos contra los sistemas internos.	Número de incidentes que hayan sido originados por ataques hacia los sistemas internos de la Institución, en el periodo establecido.	Ataques lógicos.	II. Fraude Externo.	2.2 Seguridad de Sistemas.	2.2.1 Vulneración de sistemas de seguridad.	Reactivo.	Trimestral.	Cantidad.	Variable X	Número de casos incidentes identificados.	-	Más de 1.	Igual a 1.	Igual a 0.
KRI0002	Casos de fraude en Banca Electrónica.	Porcentaje de casos donde se identifica un fraude, que haya sido originado por ataques hacia los sistemas de banca electrónica de la Institución, en el periodo establecido.	Ataques lógicos.	II. Fraude Externo.	2.2 Seguridad de Sistemas.	2.2.1 Vulneración de sistemas de seguridad.	Reactivo.	Mensual.	Porcentual.	(X/Y)*100	Número de casos de fraude en banca electrónica.	Número de usuarios de banca electrónica activos.	Más del 01 %.	Entre el 0.005 % y el 0.01 %.	Menos del 0.005 %.
KRI0003	Equipos de Infraestructura Tecnológica de los que se gestiona su configuración de seguridad.	Porcentaje de equipos de Infraestructura Tecnológica dentro de la plataforma y/o proceso de revisión de estándares de configuración segura, con respecto al total de los equipos de la Institución durante el periodo establecido.	Cumplimiento.	II. Fraude Externo.	2.2 Seguridad de Sistemas.	2.2.1 Vulneración de sistemas de seguridad.	Preventivo.	Mensual.	Porcentual.	(X/Y)*100	Número de equipos dentro de la plataforma o proceso de revisión de estándares de configuración segura.	Número total de equipos.	Menos del 85 %.	Entre 85 % y 95 %.	Más de 95 %.
KRI0004	Nivel cumplimiento de configuración segura de servidores UNIX/Linux.	Porcentaje promedio de nivel de cumplimiento de servidores UNIX/Linux contemplados dentro de la herramienta y/o proceso de revisión de estándares de configuración segura.	Cumplimiento.	II. Fraude Externo.	2.2 Seguridad de Sistemas.	2.2.1 Vulneración de sistemas de seguridad.	Preventivo.	Mensual.	Promedio porcentual.	Promedio(X)	% cumplimiento del estándar de configuración segura de cada uno de los Servidores UNIX/Linux.	-	Menos del 90 %.	Entre 90 % y 95 %.	Más de 95 %.
KRI0005	Usuarios con roles y perfiles inadecuados.	Porcentaje de usuarios con perfiles inadecuados dentro de las aplicaciones de la Institución, con respecto al total de usuarios en todas las aplicaciones de la Institución.	Cumplimiento.	I. Fraude Interno.	1.3. Vulnerabilidad a la seguridad de sistemas.	1.3.3 Robo de información (con pérdidas pecuniarías). 1.3.4 Utilización inadecuada de claves de acceso y/o niveles de autorización.	Correctivo.	Semestral.	Porcentual.	(X/Y)*100	Número de usuarios con perfiles incorrectos, considerando todas las aplicaciones.	Número total de usuarios considerando todas las aplicaciones.	Más del 3 %.	Entre 1% y 3 %.	Menos del 1 %.
KRI0006	Aplicaciones sin roles y perfiles.	Porcentaje de aplicaciones las cuales no poseen la capacidad un perfilamiento de roles y permisos, o que dichos perfiles no están implementados, esto con respecto al total de aplicaciones.	Cumplimiento.	I. Fraude Interno.	1.3. Vulnerabilidad a la seguridad de sistemas.	1.3.3 Robo de información (con pérdidas pecuniarías). 1.3.4 Utilización inadecuada de claves de acceso y/o niveles de autorización.	Correctivo.	Trimestral.	Porcentual.	(X/Y)*100.	Número de aplicaciones sin capacidad de perfilamiento, o perfilamiento no implementado.	Número total de aplicaciones.	Más del 5 %.	Entre 2 % y 5 %.	Menos del 2 %.
KRI0007	Incidentes de seguridad de la información en general	Número total de incidentes reportados durante el periodo establecido referentes a seguridad de la información.	Información.	Aplica a: I. Fraude Interno II. Fraude Externo VI. Incidencias en el Negocio y Fallos en los Sistemas.	Aplican a: 1.3. Vulnerabilidad a la seguridad de los sistemas 2.2 Seguridad de Sistemas. 6.1 Sistemas.	Aplican a: 1.3.1 Vulneración de sistemas de seguridad 1.3.2 Daños por ataques informáticos. 1.3.3 Robo de información (con pérdidas pecuniarías). 1.3.4 Utilización inadecuada de claves de acceso y/o niveles de autorización. 2.2.1 Vulneración de sistemas de seguridad. 2.2.2 Daños por ataques informáticos. 2.2.3 Robo de información (con pérdidas pecuniarías). 2.2.4 Utilización inadecuada de claves de acceso y/o niveles de autorización. 6.1.1 Hardware. 6.1.2 Software. 6.1.3 Telecomunicaciones. 6.1.4 Interrupción / Incidencias en el Suministro	Reactivo.	Mensual.	Cantidad.	Variable X.	Número de incidentes de seguridad, de la información	-	Más de 5.	De 2 a 5.	Menos de 2.
KRI0008	Plataformas tecnológicas obsoletas y/o desactualizadas	Porcentaje de plataformas tecnológicas que se encuentran sobre versiones obsoletas y/o sin soporte por el fabricante	Infraestructura.	II. Fraude Externo.	2.2 Seguridad de Sistemas.	2.2.1 Vulneración de sistemas de seguridad.	Correctivo.	Semestral	Porcentual.	(X/Y)*10.	Número de plataformas tecnológicas obsoletas.	Total de plataformas tecnológicas.	Más del 5 %.	Entre 2 % y 5 %.	Menos del 2 %
KRI0009	Caidas de sistemas relacionados con la red de cajeros automáticos.	Número de caídas de sistemas relacionados con la red de cajeros automáticos mayores a 10 minutos.	Infraestructura.	VI. Incidencias en el Negocio y Fallos en los Sistemas.	6.1 Sistemas.	6.1.4 Interrupción / Incidencias en el Suministro.	Reactivo.	Mensual.	Cantidad.	Variable X.	Numero de caídas de sistemas.	-	Más de 1.	Igual a 1.	Igual a 0.
KRI0010	Incidentes de seguridad por	Porcentaje de incidentes de seguridad causados	Infraestructura.	II. Fraude Externo.	2.2 Seguridad de	2.2.1 Vulneración de sistemas de seguridad.	Reactivo.	Mensual.	Porcentual.	(X/Y)*100.	Número de incidentes de	Número total de incidentes de	Más del 5 %.	Entre 0.1 % y 5 %.	Menor a 0.1 %.

	antimalware	antimalware con respecto al total de equipos	Sistemas.										antimalware.					
KRI0022	Workstations con de firmas de antimalware desactualizadas.	Porcentaje de las workstations que cuentan con las firmas de antimalware (malware signatures) desactualizadas con respecto al total de equipos de cómputo con antimalware instalado.	Malware.	II. Externo.	Fraude	2.2 Seguridad de Sistemas.	2.2.1 Vulneración de sistemas de seguridad.	de	Correctivo.	Mensual.	Porcentual.	(X/Y)*100.	Número de workstations con firmas de antimalware desactualizadas.	Número de workstations con antimalware.	Más del 8 %.	Entre 4% y 8 %.	Menor a 4 %.	
KRI0023	Incidentes de seguridad atribuidos a personal de proveedores (terceros).	Porcentaje de incidentes de seguridad relacionados a personal de proveedores (terceros) que no pertenezcan a la nómina de la Institución, reportadas durante el periodo establecido, con respecto al total de incidentes de seguridad.	Incidentes.	II. Externo.	Fraude	2.2 Seguridad de Sistemas.	2.2.1 Vulneración de sistemas de seguridad.	de	Reactivo.	Mensual.	Porcentual.	(X/Y)*100.	Número de incidentes de seguridad relacionados con personal de proveedores (terceros).	Número de incidentes de seguridad total de personal de proveedores (terceros).	Más del 5 %.	Mayor a 0 % y menor 5 %.	Igual a 0 %.	
KRI0024	Servidores con versiones de sistema operativo obsoletas.	Porcentaje total de servidores con versiones de sistema operativo obsoletas comparado contra número total de servidores.	Software.	II. Externo.	Fraude	2.2 Seguridad de Sistemas.	2.2.1 Vulneración de sistemas de seguridad.	de	Correctivo.	Mensual.	Porcentual.	(X/Y)*100.	Número de servidores con versiones de sistema operativo obsoletas.	Número total de servidores.	Más de 10 %.	Entre 5% y 10 %.	Menor a 5 %.	
KRI0025	Aplicaciones en producción con cumplimiento parcial o deficiente de los controles de seguridad.	Porcentaje de las aplicaciones en producción con cumplimientos parciales o deficientes, con respecto a las políticas de seguridad establecidas, en cuestiones de seguridad, con respecto al total de aplicaciones.	Software.	II. Externo.	Fraude	2.2 Seguridad de Sistemas.	2.2.1 Vulneración de sistemas de seguridad.	de	Correctivo.	Trimestral.	Porcentual.	(X/Y)*100.	Número de controles de seguridad deficientes en aplicaciones en producción.	Número total de controles de seguridad.	Más de 5 %.	Entre 2 % y 5 %.	Menos de 2 %.	
KRI0026	Data base managers (DBM) con versiones de tecnología obsoletas o no soportadas.	Porcentaje de manejadores de data base managers(DBM), los cuales son versiones de tecnologías obsoletas o no soportadas por el fabricante, en comparación con el total de data base managers (DBM) activos en el periodo establecido.	Software.	II. Externo.	Fraude	2.2 Seguridad de Sistemas.	2.2.1 Vulneración de sistemas de seguridad.	de	Correctivo.	Trimestral.	Porcentual.	(X/Y)*100.	Número de data base managers (DBM) obsoletas o no soportadas.	Número total de data base managers (DBM).	Más del 10 %.	Entre 5 % y 10 %.	Menos del 5 %.	
KRI0027	Aplicaciones obsoletas o no soportadas.	Porcentaje de aplicaciones dentro de la Institución, las cuales se encuentran obsoletas o sin soporte por el fabricante, con relación a todas las aplicaciones activas durante el periodo establecido.	Software.	II. Externo.	Fraude VI. Incidencias en el Negocio y Fallos en los Sistemas.	2.2 Seguridad de Sistemas. 6.1 Sistemas.	2.2.1 Vulneración de sistemas de seguridad. 6.1.2 Software.	de	Correctivo.	Trimestral.	Porcentual.	(X/Y)*100.	Número de aplicaciones obsoletas o no soportadas.	Total de aplicaciones activas.	Más de 5 %.	Entre 2 % y 5 %.	Menos de 2 %.	
KRI0028	Servidores Windows y UNIX/Linux cobertura de parches de seguridad.	Porcentaje de servidores sin los parches de seguridad más recientes en sistemas operativos Windows y UNIX/Linux, con respecto al total de servidores activos durante el periodo establecido.	Software.	II. Externo.	Fraude	2.2 Seguridad de Sistemas.	2.2.1 Vulneración de sistemas de seguridad.	de	Correctivo.	Mensual.	Porcentual.	(X/Y)*100.	Número de servidores sin los parches de seguridad más recientes instalados.	Total de servidores.	Más del 5 %.	Entre 2 % y 5 %.	Menos del 2 %.	
KRI0029	Workstations sin cobertura de parches de seguridad.	Porcentaje de workstations sin los de parches de seguridad más recientes indistinto del sistema operativo de que se trate, con respecto al total de workstations de la institución.	Software.	II. Externo.	Fraude	2.2 Seguridad de Sistemas.	2.2.1 Vulneración de sistemas de seguridad.	de	Correctivo.	Mensual.	Porcentual.	(X/Y)*100.	Número de workstations sin los parches de seguridad más recientes instaladas totales.	Número de workstations totales.	Más del 3 %.	Entre 1 % y 3 %.	Menos del 1 %.	
KRI0030	Data base managers (DBM) sin cobertura de parches de seguridad.	Porcentaje de data base managers (DBM) sin cobertura de los parches de seguridad más recientes, con respecto al total de data base managers (DBM) durante el periodo establecido.	Software.	II. Externo.	Fraude	2.2 Seguridad de Sistemas.	2.2.1 Vulneración de sistemas de seguridad.	de	Preventivo.	Trimestral.	Porcentual.	(X/Y)*100.	Número de data base managers (DBM) sin cobertura de parches de seguridad.	Número total de data base managers (DBM).	Más del 5 %.	Entre 2 % y 5 %.	Menos del 2 %.	